



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 762

**Quito, lunes 14 de
noviembre de 2016**

Valor: US\$ 2,50 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

64 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, LA CONCORDIA Y EL CARMEN:

- De creación de la Empresa, para el Desarrollo Integral del Proyecto del Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo 1

ORDENANZA METROPOLITANA:

- 0143 Concejo Metropolitano de Quito: Sustitutiva de la Ordenanza Metropolitana No. 0557, para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos 30

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Paltas: Que regula el uso y funcionamiento de las instalaciones deportivas del Parque a la Madre 61

No. GADMLC-SG-2016-158

LOS CONCEJOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, LA CONCORDIA Y EL CARMEN

Considerando:

Que el artículo 225 No. 4) de la Constitución de la República del Ecuador, estipula que: *“El sector público comprende: 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”;*

Que en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 243 establece que: *“Dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas podrán agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración. Su creación, estructura y administración serán reguladas por la ley”;*

Que la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 264 No. 4) en su parte pertinente dispone que: “Los Gobiernos Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley”;

Que el inciso primero del artículo 315 de la Carta Magna, señala que: “El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la Ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales”;

Que el artículo 54 letra l) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expresa que: “Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios”;

Que el artículo 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala como una de las atribuciones de los concejos municipales, ejercer la facultad normativa en las materias de su competencia, a través de la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que en el artículo 57 letra j) del COOTAD, establece como una de las atribuciones del Concejo Municipal: “Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia, según las disposiciones de la Constitución y la ley...”;

Que el artículo 277 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que: “Los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía: garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento.

La creación de estas empresas se realizará por acto normativo del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado respectivo y observará las disposiciones y requisitos previstos en la ley que regule las empresas públicas.

La administración cautelará la eficiencia, eficacia y economía, evitando altos gastos administrativos a fin de que la sociedad reciba servicios de calidad a un costo justo y razonable”;

Que el artículo 289 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que: “Los gobiernos autónomos descentralizados mancomunados o que conformaren consorcios, podrán crear empresas públicas de acuerdo con la ley que regula las empresas públicas, para dar cumplimiento a las finalidades de la mancomunidad o consorcio. Los estatutos sociales de la empresa determinarán la forma de integración del directorio y los aportes que realizará cada gobierno autónomo descentralizado.

Los gobiernos autónomos descentralizados mancomunados o que constituyan consorcios, podrán crear empresas públicas a través del acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados que deseen conformar la empresa en mancomunidad, de acuerdo con ley que regula las empresas públicas”;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su Art. 115 determina: “Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;

Que la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 48 del 16 de octubre del 2009, en el artículo 1, determina que: “Las disposiciones de la presente Ley regulan la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas, que no pertenezcan al sector financiero y que actúen en el ámbito internacional, nacional, regional, provincial o local; y, establecen los mecanismos de control económico, administrativo, financiero y de gestión que se ejercerán sobre ellas, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la República”;

Que el artículo 4 inciso primero IBÍDEM aporta la siguiente definición, que dice: “Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica,

administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado”;

Que el artículo 5 número 2 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala que la creación de empresas públicas, se hará: “Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados”;

Que en el Convenio de Mancomunidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Santo Domingo, La Concordia y El Carmen para la Financiación

y Construcción del Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo, en la cláusula tercera se señala: *“Mancomunidad: Constitución y Objeto.- Con los antecedentes expuestos, las partes deciden asociarse y conformar la presente mancomunidad para “LA FINANCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO”, como un acto legítimo y soberano de los gobiernos autónomos Descentralizados Municipales intervinientes, con personería jurídica de derecho público y patrimonio propio; autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, al amparo de la Constitución y las leyes de la República, cuyo objeto es gestionar e implementar la financiación y construcción del Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo”;*

Que con fecha 07 de octubre del 2013, se firmó el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Industrias y Productividad y el GAD Municipal de Santo Domingo, con el objeto de apoyar la construcción y equipamiento del Nuevo Centro de Faenamiento de Santo Domingo, con tecnología moderna y eficiente y capacidad para el abastecimiento de carne a la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y zonas aledañas, en óptimas condiciones de salubridad y seguridad alimentaria a la población consumidora; por el cual, el MIPRO se comprometió a cofinanciar la ejecución del proyecto por el valor de (\$2'000.000,00), DOS MILLONES DE DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA;

Que con fecha 12 de junio del 2014, se suscribió el Convenio Modificatorio entre el Ministerio de Industrias y Productividad y el GAD Municipal de Santo Domingo, para la ejecución del Centro de Faenamiento de Santo Domingo, cuyo objeto fue modificar el plazo del Convenio a dieciséis meses a partir de la entrega del aporte por parte del MIPRO; así como también, que el referido Ministerio realizará la transferencia de la suma no reembolsable de (\$2'000.000,00), DOS MILLONES DE DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, al GAD Municipal de Santo Domingo, para la ejecución del proyecto de centro de faenamiento de Santo Domingo;

Que mediante Oficio No. MIPRO- DM – 2015-0094 de 04 de marzo de 2015, el Ministro de Industrias y Productividad, Ec. Ramiro González, comunica que dentro del plazo establecido en el convenio N° 13046, esto es antes del 04 de noviembre de 2015, de acuerdo al compromiso Presidencial No. 21473, el MAGAP pasa a ser ente regulador de los centros de faenamiento, por lo que solicita suscribir un convenio modificatorio entre el MIPRO, GADM de Santo Domingo y el MAGAP, en el cual se reemplace al Ministerio de Industrias y Productividad por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca como gestor del proyecto;

Que con fecha 28 de octubre de 2015, se suscribe un convenio modificatorio No. 15115, ampliando el plazo del convenio No.1346 por ciento ochenta días adicionales;

Que mediante Convenio de Mancomunidad publicado en el Registro Oficial N° 650, Suplemento de 16 de diciembre de 2015, los Alcaldes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Santo

Domingo, La Concordia y El Carmen, decidieron asociarse y conformar la **MANCOMUNIDAD PARA LA FINANCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO**, como un acto legítimo y soberano de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales intervinientes, con personería jurídica de derecho público y patrimonio propio, autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, al amparo de la Constitución y las leyes de la República, cuyo objetivo es gestionar e implementar la financiación y construcción del Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo;

Que mediante Oficio N° CNC-SE-2016-0016-OF, de fecha 19 de enero de 2016, la Lcda. María Caridad Vásquez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias, en respuesta al oficio Nro. GADMSD-SG-2015-0958-OF, de fecha 28 de diciembre del 2015, mediante el cual los Alcaldes de Santo Domingo, El Carmen y La Concordia solicitan al Consejo Nacional de Competencias, la inscripción de la “Mancomunidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Santo Domingo, La Concordia y El Carmen, para la Financiación y Construcción del Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo”, comunica en su parte pertinente lo siguiente: *“...se procede a la inscripción de la Mancomunidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Santo Domingo, La Concordia y El Carmen, para la Financiación y Construcción del Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo, bajo el número MANC-042-2016-CNC...”;*

Que con fecha 03 de marzo de 2016, por disposición del señor Víctor Manuel Quirola Maldonado, Alcalde de Santo Domingo y Presidente de la Mancomunidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Santo Domingo, La Concordia y El Carmen, convocó a la sesión extraordinaria de la Mancomunidad a efectuarse el día lunes 07 de marzo de 2016;

Que con fecha 28 de abril de 2016, el Ing. Gunther Andrade Hidrovo, Secretario Ad-Hoc de la Mancomunidad, mediante Oficio N° MANCTH-VQM-2016-009-OF, remite al señor Víctor Manuel Quirola Maldonado, Alcalde de Santo Domingo, el cuadro de aportaciones de los GADS miembros de la Mancomunidad, cuyos aportes están considerados de la siguiente manera:

- a) Mediante Memorando N° GADMSD-DF-2016-555-M, de fecha 05 de abril del 2016, el Ing. Juan Carlos Valencia, Director Financiero, informa al señor Alcalde del cantón Santo Domingo, que en el presupuesto aprobado para el presente ejercicio económico, consta la asignación de \$ 2.000.000,00, en la partida presupuestaria destinada para transferencias.; que también se efectuó la cancelación a la Empresa Consultora Ambiental Ecosambito Cía. Ltda., por los Estudios para la contratación del Nuevo Centro de Faenamiento por el valor de \$ 217.280,00 considerados como preinversión. Adicionalmente confirma la existencia del terreno que destinará el GADMSD para el nuevo Centro de Faenamiento, cuya extensión es de 16.77 hectáreas, cuyo avalúo es de \$ 261,455.12; así

mismo, según Memorando N° GADMSD-EPE-2016-0225-M, de fecha 20 de abril de 2016, el Ing. Efrén Nicolalde, Director de Ejecución de Proyectos, remite al señor Alcalde los valores que corresponden a trabajos preliminares y movimiento de tierras del proyecto de construcción del Nuevo Centro de Faenamiento Santo Domingo, que constan en el presupuesto entregado por la Consultora SAMBITO, y que fueron actualizados por el GAD Municipal, los mismos que ascienden al valor de \$ 920.494,00 dólares de los Estados Unidos de América.

- b) Mediante Oficio S/N, el Ing. Hugo Cruz Andrade, Alcalde del cantón El Carmen, recibido en la Alcaldía del GAD Municipal Santo Domingo, el 20 de abril de 2016, comunica al Sr. Víctor Manuel Quirola Maldonado, Alcalde de Santo Domingo, que en relación con la participación económica del GAD Municipal El Carmen para la conformación de la Empresa Mancomunada, que es su compromiso y decisión participar con la suma de \$ 100.000,00 CIEN MIL DOLARES, participación aprobada por el Concejo Municipal el 16 de septiembre del 2015, que se realizará de la siguiente manera: Con \$ 5.000,00 CINCO MIL DOLARES, luego de la apertura de la cuenta bancaria respectiva de la empresa pública mancomunada; y, con \$ 95.000,00 NOVENTA Y CINCO MIL DOLARES a futuro, previo los trámites legales correspondientes.
- c) Con oficio No. GADMLC-A-WAM-2016-116, de fecha 25 de abril del 2016, el Ing. Walter Andrade Moreira, Alcalde del cantón La Concordia, comunica al señor Víctor Manuel Quirola Maldonado, Alcalde del cantón Santo Domingo, que dentro del Marco del Convenio de la Mancomunidad, suscrito entre los GAD Municipales de Santo Domingo, La Concordia y El Carmen, que el primer aporte económico por parte del GAD Municipal La Concordia, es de \$2.000,00 (Dos mil Dólares Americanos), en lo que corresponde dentro de este año a la partida presupuestaria N° 360.7.8.01.02.02 denominada Transferencias y Donaciones a Entidades Descentralizadas y Autónomas, según certificación interna mediante Memorando N° GADMCLC-DF-2016-0777 de la Dirección Financiera de la Municipalidad;

Que con fecha 29 de abril del 2016, se firmó nuevo Convenio Modificatorio N° 16027, al Convenio de Cooperación Interinstitucional 13046, entre el Ministerio de Industrias y Productividad y el GAD Municipal de Santo Domingo, por el cual se modifica el plazo del Convenio, por el de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO días adicionales, contados a partir del 03 de mayo del 2016, para la ejecución del proyecto;

Que con fecha 12 de mayo de 2016, suscribieron entre el Ministerio de Industrias y Productividad y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, el contrato de cesión de derechos contractuales sobre el convenio No. 13046, mediante el cual el MAGAP asume todos los derechos, acciones, atribuciones y facultades del mencionado convenio;

Que mediante Oficio No. GADMLC-A-WAM-2016-140, de fecha 12 de mayo de 2016, suscrito por el Ing. Walter Andrade Moreira, Alcalde del cantón La Concordia, comunica al señor Víctor Manuel Quirola Maldonado, Alcalde del cantón Santo Domingo, Presidente de la Mancomunidad del Trópico Húmedo, lo siguiente: “... *que al primer aporte económico por parte del GAD Municipal La Concordia fue de \$2.000,00 (Dos mil Dólares Americanos con 00/100), y el aporte total de este GAD, es de \$20.000,00 (Veinte mil Dólares Americanos con 00/100) que fue aprobado en segundo y definitivo debate con cargo a la Partida Presupuestaria N° 360.7.8.01.02.02 denominada Transferencias y Donaciones a Entidades Descentralizadas y Autónomas, según certificación interna de la Dirección Financiera de la Municipalidad*”;

Que con Oficio N° GADMSD-A-VQM-2016-0241-OF, de fecha 13 de mayo de 2016, el Sr. Víctor Manuel Quirola Maldonado, Alcalde de Santo Domingo, en relación al Oficio N° GADMLC-A-WAM-2016-140, de fecha 12 de mayo del 2016, suscrito por el Ing. Walter Andrade Moreira, Alcalde del cantón La Concordia, le comunica lo siguiente: “...*una vez que los Concejos Cantonales de los GAD de la Mancomunidad, aprueben la ordenanza que permita la constitución de la referida empresa, cada Miembro, hará la transferencia de los valores certificados para tal propósito*”;

Que mediante Certificación MANCTH-SEC-01-2016, de fecha 17 de mayo de 2016, el Ing. Gunther Andrade Hidrovo, Secretario Ad-hoc de la Mancomunidad, **CERTIFICA QUE:** El día 07 de marzo del 2016, se realizó la **SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, LA CONCORDIA Y EL CARMEN, PARA LA FINANCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO**, en donde en el segundo punto del orden del día se avoca conocimiento y análisis del Proyecto de Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Mancomunada de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Santo Domingo, La Concordia y El Carmen, para el desarrollo integral del Proyecto del Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo, para lo cual los miembros de la Mancomunidad, Resuelven: “*Estar de acuerdo con el contenido del proyecto de ordenanza y con la creación de la Empresa Pública Mancomunada, comprometiéndose a adjuntar los informes técnicos y jurídicos y presentar con carácter de urgente el proyecto a las Comisiones para su aprobación en cada uno de los Concejos Cantonales*”;

Que mediante Memorandum GADMLC-A-WAM-2016-0120 de fecha 20 de mayo de 2016, el Ing. Walter Andrade Moreira Alcalde del Cantón La Concordia remite el PROYECTO DE ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, LA CONCORDIA Y EL CARMEN, PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PROYECTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO;

Que mediante Informe No. GADMCLC-EM-PS-054-2016, el Procurador Síndico emite su criterio “e procedente que el Concejo Municipal en uso de sus facultades Constitucionales y legales analice y apruebe de así crearlo pertinente y beneficioso para el cantón La Concordia la ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, LA CONCORDIA Y EL CARMEN, PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PROYECTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO;

Que mediante Informe No. GADMLC-SC-2016-021 de fecha 13 de Junio de 2016, la comisión legislativa de Vivienda, Salud y Medio Ambiente emitió una serie de recomendaciones y concluyó emitiendo un “INFORME FAVORABLE” y sugiere al pleno la aprobación en primer debate DE LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, LA CONCORDIA Y EL CARMEN, PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PROYECTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO;

Que en la Centésima Novena Sesión Ordinaria realizada el jueves 23 de junio de 2016 a las 16h00 el Concejo Municipal aprobó en primer debate LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, LA CONCORDIA Y EL CARMEN, PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PROYECTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO;

Que mediante Oficio No. 116-2016-EM-PS-GADMCLC el Procurador Síndico se ratifica en el Criterio Jurídico dado en el Informe No. GADMCLC-EM-PS-054-2016, emitido el 30 de mayo de 2016;

Que mediante Oficio No. 0021-2016-OGGS, el Director Financiero expresa que “el proyecto de ordenanza cuenta con los recursos económicos que nos corresponde como institución;

Que mediante Oficio No. 050-16-OM-DGAGR-GADMCLC el Director de Gestión Ambiental y Gestión de Riesgos emite “Informe Favorable” en cuanto LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, LA CONCORDIA Y EL CARMEN, PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PROYECTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO;

Que mediante Informe No. GADMLC-SC-2016-029 de fecha 27 de julio de 2016, la comisión legislativa de Vivienda, Salud y Medio Ambiente emitió una serie de recomendaciones y concluyó emitiendo un “INFORME FAVORABLE” y sugiere al pleno la aprobación en segundo

y definitivo debate DE LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, LA CONCORDIA Y EL CARMEN, PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PROYECTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO;

En uso de las facultades conferidas por el Art. 240 inciso 1° de la Constitución de la República del Ecuador; y, por el Art. 57 letras a) y j) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expiden:

LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, LA CONCORDIA Y EL CARMEN, PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PROYECTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y FINES

Art. 1.- Créase la **EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, LA CONCORDIA Y EL CARMEN, “EP TRÓPICO HÚMEDO”**, como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, que opera sobre bases comerciales y cuyo objetivo es la administración y supervisión de los servicios necesarios para el faenamiento de ganado bovino y porcinos, distribución y transporte de carne en condiciones higiénicas con una adecuada cadena de frío, supervisión y control de plazas de ganado, sus servicios complementarios, conexos y afines que pudieren ser considerados de interés colectivo, industrialización de subproductos cárnicos, así como otros servicios que resuelva el Directorio, los mismos que se prestarán en base a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, responsabilidad, continuidad, seguridad y precios justos.

Art. 2.- La Empresa Pública Mancomunada orientará su acción con criterios de eficiencia, racionalidad y rentabilidad social, preservando el ambiente, promoviendo el desarrollo sustentable, integral y descentralizado de las actividades económicas de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 3.- La Empresa Pública Mancomunada tendrá su domicilio principal en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, República del Ecuador, pudiendo prestar sus servicios en el ámbito cantonal,

provincial, regional, nacional, internacional, directamente o a través de la creación de empresas filiales, subsidiarias, agencias o unidades de negocio, de conformidad con la ley.

Art. 4.- La Empresa Pública Mancomunada se rige por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la presente Ordenanza y más normativas aplicables.

Art. 5.- La empresa pública mancomunada será responsable por los servicios que preste, ejercerá el control y sanción administrativa, de conformidad con la ley, a todas y todos los usuarios y ciudadanía en general que, en su actividad, perjudiquen o afecten el funcionamiento de los sistemas para la prestación de los servicios que brinda.

Art. 6.- A la empresa pública mancomunada le corresponde cumplir la normativa ambiental relacionada con los servicios que presta la Empresa, en el marco de la ley.

Art. 7.- La empresa pública mancomunada para el cumplimiento de sus fines y la prestación eficiente, racional y rentable de servicios públicos, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Prestará los servicios de recepción de ganado, vigilancia en corrales, arreo, faenamiento, control veterinario-sanitario (de ganado en pie y subproductos) y de laboratorio, despacho, mantener la carne en cámaras de enfriamiento que asegure la Cadena de frío para una adecuada conservación de la misma, transporte y otros que fueren necesarios para la provisión y distribución de carne fresca y procesada;
- b) Coordinará acciones con los organismos de control de salud pública a efecto de impedir el funcionamiento de camales clandestinos en el territorio de la mancomunidad, de conformidad con la Ley de Sanidad Animal y su reglamento, Reglamento a la Ley sobre Mataderos Inspección, Comercialización e Industrialización de la Carne y las resoluciones que sobre la materia dicte la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGRO CALIDAD;
- c) Coordinar y articular el adecuado funcionamiento de los locales de comercialización de ganado en pie dentro del territorio de la mancomunidad con las autoridades sanitarias competentes;
- d) Procesará y comercializará, por cuenta propia o por terceros, los desechos orgánicos derivados de las actividades de la empresa pública mancomunada;
- e) Reglamentará en el marco de las ordenanzas respectivas, la prestación y utilización de sus servicios;
- f) Impondrá las sanciones administrativas por las violaciones e incumplimientos a las ordenanzas y reglamentos relativos a la prestación de sus servicios de conformidad con la Ley;
- g) Controlar que se cumpla con la planificación para la prestación de servicios de faenamiento;

- h) Propender al desarrollo institucional, pudiendo para ello suscribir convenios y acuerdos, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, organismos e instituciones nacionales o internacionales, o participar con estos en el cumplimiento de planes y programas de investigación y otros;
- i) Fomentar la capacitación y especialización del personal en todos los niveles y áreas de la Empresa;
- j) Empezar actividades económicas dentro del marco de la Constitución y la ley;
- k) Prestar todos los servicios antes descritos u otros servicios complementarios conexos o afines que pudieren ser considerados como de interés público directamente o a través de contratistas al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de asociaciones con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratos de gestión compartida, alianzas estratégicas, convenios de cooperación interinstitucional con entidades públicas o privadas y otras formas de asociación permitidas por la Ley;
- l) Elaborar en coordinación con los GADs municipales mancomunados el catastro de los centros de comercialización de los productos cárnicos en el territorio de la Mancomunidad; y,
- m) Las demás que determine la Ley.

TÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA

Art. 8.- La Dirección y la administración de la EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA se ejercerán a través del Directorio y la Gerencia General respectivamente y las demás unidades requeridas para la consecución de sus objetivos.

Las facultades y atribuciones de las dependencias y unidades administrativas constarán en el reglamento y normativa interna, que para el efecto apruebe el Directorio.

CAPÍTULO I

DEL DIRECTORIO

Art. 9.- El Directorio de la EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA estará integrado por cinco miembros, quienes deben acreditar conocimiento y experiencia en el ámbito de los servicios que preste la Empresa Pública Mancomunada.

Los miembros del Directorio durarán un año en sus funciones pudiendo ser reelegidos siempre y cuando continúen en sus cargos.

Art. 10.- Son miembros principales del Directorio:

- a) La Alcaldesa o Alcalde Presidente de la Mancomunidad, quien presidirá el Directorio;
- b) Los dos alcaldes de la Mancomunidad que no presidieren el Directorio o sus delegados;
- c) La Directora o el Director de Planificación designado por los alcaldes de la mancomunidad o su delegado; y,
- d) Una o un representante de la Asociación de Ganaderos legalmente constituidos en el territorio de la Mancomunidad, designado entre ellos o su delegado.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTORIO

Art. 11.- Además de las atribuciones contempladas en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Fiscalizar la administración de la Empresa Pública Mancomunada, incluyendo la vigilancia y auditoría por medio de auditores internos y/o externos, el cumplimiento de las disposiciones administrativas;
- b) Solicitar a la Gerencia General elaborar proyectos de ordenanzas, incluyendo aquellas complementarias y/o reformativas, relativas al giro de negocios y servicios prestados por la Empresa Mancomunada, para conocimiento y aprobación de los Concejos mancomunados;
- c) Aprobar y modificar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Empresa Pública Mancomunada y la normativa interna de administración del talento humano;
- d) Aprobar los proyectos de planes, programas y presupuestos dentro del término previsto por la ley, para su posterior conocimiento por parte del Concejo Municipal;
- e) Conocer y aprobar el Plan de Negocios por la prestación de los servicios públicos brindados por la Empresa Mancomunada;
- f) Conocer y aprobar los mecanismos de fijación de precios en los que la Empresa Mancomunada comercializará o prestará al servicio directo sobre la base de los estudios técnicos que presenten las direcciones o departamentos respectivos;
- g) Aprobar la participación e inversión en asociaciones, corporaciones y la suscripción de convenios y contratos, o a través de cualquier forma de asociación permitida por la ley, previa propuesta presentada por quien ejerciere la Gerencia General;
- h) Nombrar a la Gerente o el Gerente General, de una terna propuesta por quien ejerce la Presidencia del Directorio y removerla o removerlo libremente;

- i) Conceder licencia o permiso a quien ejerciere la Gerencia General;
- j) Definir cuantías y términos para la contratación de empréstitos internos o externos de acuerdo con la Ley;
- k) Conocer y aprobar los niveles salariales de las y los servidores;
- l) Autorizar a quien ejerza la Gerencia General la transferencia de los bienes de su propiedad, así como la constitución de gravámenes o limitaciones al derecho de los bienes de la Empresa Pública Mancomunada cuando el valor de los bienes sea mayor al monto de menor cuantía establecido en la Ley;
- m) Conocer e informar a los concejos de la Mancomunidad los informes financieros y de operaciones anuales presentados por el Gerente General, así como los pertinentes al cumplimiento de la legislación y reglamentación vigente;
- n) Conocer y resolver sobre las reclamaciones o apelaciones administrativas que presenten las personas naturales o jurídicas, respecto de las resoluciones administrativas dictadas por quien ejerza la Gerencia General de la Empresa; y,
- o) Las demás que le asignen la ley y esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES DEL DIRECTORIO

Art. 12.- El Directorio sesionará ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente a petición de quien ejerciere la Presidencia, o de tres de sus miembros con derecho a voto.

En las sesiones de Directorio solo podrán tratarse los temas para los cuales fuere convocado.

Art. 13.- Las convocatorias a sesiones ordinarias se realizarán, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de realización; para las sesiones extraordinarias el tiempo de anticipación será de veinticuatro horas. Las convocatorias se realizarán de manera escrita o electrónica en la que constará el orden del día, el lugar, fecha y hora en que se llevará a efecto. La convocatoria y documentación adjunta necesaria podrá ser enviada por cualquier medio físico o electrónico.

Por unanimidad de los asistentes a la sesión, el Directorio podrá acordar, deliberar y resolver en forma reservada sobre puntos del orden del día.

Art. 14.- Para que exista quórum, será necesario la concurrencia de por lo menos tres de sus miembros, debiendo necesariamente haber concurrido, quien ejerciere la Presidencia del Directorio. Si no se obtuviere el quórum se convocará nuevamente a sesión dentro de las veinticuatro horas subsiguientes.

Todos los miembros del Directorio participarán en las sesiones con derecho a voz y voto.

Art. 15.- Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate en la votación, la resolución se la tomará en el sentido del voto dado por el Presidente o Presidenta, que será dirimente.

Art. 16.- Se sentarán actas de las sesiones del Directorio, las que serán suscritas por todos sus miembros y el Secretario, siendo este último quien custodie las actas y de fe de las resoluciones tomadas.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESIDENTA O EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Art. 17.- Corresponde a la Presidenta o Presidente del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas que regulan el funcionamiento de la empresa;
- b) Presidir las sesiones del Directorio, con voz y voto;
- c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- d) Vigilar las cuentas que la Empresa Pública Mancomunada tenga abiertas en los bancos autorizados por el Directorio; y,
- e) Las demás que establezcan las normas vigentes y la Ordenanza de creación de la respectiva empresa pública.

CAPÍTULO V

DE LA O EL GERENTE GENERAL

Art. 18.- La o el Gerente General es la máxima autoridad administrativa de la empresa pública mancomunada, ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa, siendo responsable ante el Directorio por la gestión.

Podrá otorgar, en el marco de la Ley y de esta Ordenanza, poderes de procuración judicial, y otros especiales.

Art. 19.- La designación de la o el Gerente General la realizará el Directorio de una terna presentada para tal efecto por quien ejerza la Presidencia del Directorio de la Empresa pública mancomunada; será de libre nombramiento y remoción y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Tener título profesional de tercer nivel; y,
- 2.- Demostrar conocimiento en administración de empresas y experiencia específica de tres años por lo menos en el sector agroproductivo.

Art. 20.- En caso de ausencia temporal o definitiva de la o el Gerente General, lo reemplazará la o el Gerente Subrogante mientras dure la ausencia, o hasta que el Directorio designe a su titular.

Quien ejerciere la Gerencia General de la Empresa Pública Mancomunada, asistirá a las sesiones del Directorio, con voz informativa pero sin voto y actuará como Secretario de este organismo.

Art. 21.- Son deberes y atribuciones de la o el Gerente General las establecidas en el Art. 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las que el Directorio le asigne en la normativa interna de la empresa.

CAPÍTULO VI

DE LA O EL GERENTE SUBROGANTE

Art. 22.- La o el Gerente Subrogante reemplazará a quien ejerza la Gerencia General de la Empresa Pública Mancomunada, en caso de impedimento o de ausencia temporal o definitiva de este; cumplirá los deberes y atribuciones previstas para el titular mientras dure el reemplazo. El gerente subrogante deberá cumplir los mismos requisitos de idoneidad y probidad exigidos para el Gerente General.

Art. 23.- La o el Gerente Subrogante será nombrado o removido a criterio de la Gerencia General, en este último caso, no perderá su calidad dentro de la empresa, mientras no actúe como tal, seguirá desempeñando sus funciones habituales.

CAPÍTULO VII

DE LAS/LOS GERENTES DE FILIALES Y SUBSIDIARIAS

Art. 24.- Son deberes y atribuciones de las o los Gerentes de filiales y subsidiarias las establecidas en el Art.13 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las que el Directorio le asigne en la normativa interna de la empresa.

Art. 25.- Inhabilidades y prohibiciones.- No podrán ser designados ni actuar como gerente general, gerente de filiales y subsidiarias; o, administradores de agencia o unidades de negocio, ni como personal de libre designación de la empresa pública mancomunada los que se encuentren incurso en las inhabilidades señaladas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

TÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Art. 26.- Nivel Directivo de Gobierno.- Representado por el Directorio de la Empresa.- A este nivel le compete la determinación de las políticas y estrategias; vigilando el cumplimiento de los objetivos y metas, a través del nivel Ejecutivo.

Art. 27.- Nivel Ejecutivo.- Representado por la Gerencia General.- A este nivel le compete formular los programas y planes de acción para ejecutar las políticas y directrices impartidas por el Directorio y coordinar en forma general las actividades, supervisando y controlando el cumplimiento de las mismas.

Art. 28.- Nivel Asesor.- Proporciona asesoría o asistencia técnica específica, para la toma de decisiones y la solución de problemas organizacionales.

Art. 29.- Nivel Administrativo.- A este nivel le compete prestar la asistencia técnica administrativa, financiera, y la administración del talento humano.

Art. 30.- Nivel Operativo.- A este nivel le compete la ejecución de programas, proyectos y actividades operativas y productivas para el cumplimiento de la misión y objetivos de la Empresa Mancomunada.

Art. 31.- La denominación de las dependencias administrativas de la empresa pública mancomunada, su organización, atribuciones y productos serán las que consten en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y demás normativa que conste en el Reglamento Interno que para el efecto expida el Directorio sobre la propuesta presentada por quien ejerza la Gerencia General.

Art. 32.- Los servidores del nivel ejecutivo y asesor deberán asistir a las sesiones del Directorio de la Empresa Pública Mancomunada y a las del Concejo Municipal respectivo, por pedido de la o el Gerente General, según lo considere necesario por los temas a tratar.

TÍTULO IV

DEL CONTROL Y LA AUDITORÍA

Art. 33.- La normativa interna determinará las atribuciones y deberes específicos que cada servidor/a debe cumplir, así como la competencia de los asuntos que debe conocer.

Art. 34.- Las actividades de la Empresa Pública Mancomunada, estarán sometidas al control y/o supervisión del Directorio, así como de los órganos de control establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 35.- La o el Auditor Interno o Externo, será designado de conformidad con la ley, ejercerá sus funciones de manera independiente, de acuerdo con las normas nacionales de auditoría aplicables al sector público y presentará sus Informes de conformidad con la ley.

TÍTULO V

DE LOS INGRESOS Y PATRIMONIO DE LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA

Art. 36.- PATRIMONIO.- Constituye patrimonio de la empresa:

GAD MUNICIPAL SANTO DOMINGO:

El valor de los estudios de factibilidad y diseño definitivo del Centro de Faenamiento y la actualización de los mismos por un monto de \$ 217.280,00 incluido el IVA;

El terreno ubicado en el Km 14 ½ de la vía a La Concordia, en donde se construirá el nuevo Centro de Faenamiento, cuyo avalúo es de \$ 261.455,12;

El valor del movimiento de tierras y la compactación del suelo por un valor de \$ 920.494,00;

El aporte de \$ 2.000.000,00 entregados por el MIPRO para equipamiento y que serán transferidos a la empresa;

El aporte total del GADMSD es de \$ 3.399.229,12.

GAD MUNICIPAL DE LA CONCORDIA:

El aporte de \$ 20.000,00 de la siguiente manera:

- 1.- El aporte de \$ 2.000,00 en numerario
- 2.- \$ 18.000,00 con cargo a futuras capitalizaciones.

GAD MUNICIPAL DE EL CARMEN

El aporte de \$ 100.000,00 de la siguiente manera:

- 1.- En numerario la suma de \$ 5.000,00; y,
- 2.- \$ 95.000,00 con cargo a futuras capitalizaciones.

Los bienes muebles e inmuebles y demás activos y pasivos que adquiera la Empresa en cumplimiento de su objeto, a cualquier título.

Igualmente el Patrimonio de la Empresa Pública Mancomunada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 38 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas está constituido por todas las acciones, participaciones, títulos habilitantes, bienes tangibles y demás activos y pasivos que posean al momento de su creación y en el futuro.

Art. 37.- Ingresos.- Son ingresos de la empresa pública mancomunada los siguientes:

- a) Las asignaciones presupuestarias que reciba de los GADs mancomunados u otras entidades públicas o privadas;
- b) Los empréstitos de entidades nacionales o internacionales;
- c) Las donaciones que le hicieren personas naturales o jurídicas nacionales o internacionales;
- d) La inyección directa de recursos de los Gads mancomunados o gobierno central; y,
- e) Las rentas, rendimientos, utilidades, beneficios de sus proyectos y bienes.

Art. 38.- Del Financiamiento.- La Empresa Mancomunada podrá definir la forma de financiamiento que estime conveniente para cumplir sus fines y objetivos, para lo cual se requiere la presentación por parte del Gerente General de la propuesta económica y financiera para aprobación del directorio. A más de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas para su financiamiento, podrá crear empresas de economía mixta cuyo socio privado financie hasta el 100% donde la empresa pública mancomunada será dueña del 51% o más de las acciones de la empresa pública.

Así mismo se puede acoger a la modalidad de asociación público-privada en los términos que establece la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas, como también los mecanismos asociativos, de expansión y desarrollo que se sujetarán a lo dispuesto en los Arts. 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

TÍTULO VI

DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

Art. 39.- De conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición General de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la Empresa Pública Mancomunada ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y obligaciones a su favor por parte de personas naturales o jurídicas usuarias de los servicios que presta o beneficiarias de las obras ejecutadas por la empresa. La coactiva se ejercerá de conformidad con la reglamentación interna que se emita para tal efecto y según el caso, a las disposiciones pertinentes del Código Orgánico General de Procesos, Código Tributario y más normas aplicables.

Art. 40.- El Directorio reglamentará el ejercicio de la acción coactiva. Corresponde al o a la Gerente General de la Empresa Pública Mancomunada ejercer la jurisdicción coactiva en forma directa o a través de su delegado.

TÍTULO VII

DEL JUZGAMIENTO A LAS VIOLACIONES E INCUMPLIMIENTOS A LAS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS

Art. 41.- Quien ejerciere la Gerencia General es competente para conocer y canalizar las violaciones e incumplimientos a las ordenanzas y reglamentos relativos a la prestación de los servicios de la Empresa Pública Mancomunada, de conformidad con las facultades que le atribuye la Ley, debiendo remitir el expediente a las autoridades correspondientes.

TÍTULO VIII

DE LA FUSIÓN, ESCISIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 42.- Los procesos de fusión, escisión y liquidación de la Empresa Pública Mancomunada, se sujetarán a las normas establecidas en los artículos 48 al 56 de la Ley Orgánica

de Empresas Públicas y como normativa supletoria las disposiciones legales pertinentes determinadas en la Ley de Compañías.

TÍTULO IX

DE LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA, Y DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO DE GANADO AL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO

Art. 43.- Las funciones y responsabilidades de la empresa serán de aplicación obligatoria en todo el territorio de la Mancomunidad.

La Empresa Pública Mancomunada cumplirá y hará cumplir las disposiciones determinadas en las leyes, reglamentos, manuales, resoluciones y acuerdos ministeriales relacionadas con la actividad de la empresa.

Art. 44.- La empresa pública mancomunada normará el faenamiento, el desposte, la industrialización, la cadena de frío y el transporte en cumplimiento de la normativa legal vigente.

Art. 45.- La empresa pública mancomunada efectuará los controles sanitarios necesarios para que las carnes, vísceras en general, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados, cumplan los requisitos de higiene que garanticen la salud de los consumidores. Estos controles sanitarios realizados por los veterinarios de la empresa pública mancomunada serán efectuados en el Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo.

Art. 46.- Los animales de abasto, esto es ganado mayor y/o ganado menor que ingresen al Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo, deberán contar con los documentos legales de movilización.

Deberá realizarse la inspección sanitaria al ingreso de los animales de abasto y salida de los productos cárnicos y sub productos.

El sellado es obligatorio en las canales o partes que se generen en el Centro de Faenamiento.

Art. 47.- Con la finalidad de asegurar la higiene, evitar la contaminación ambiental y problemas a la salud pública, los despojos no comestibles de ganado provenientes del faenamiento sean líquidos y/o sólidos, serán de disposición exclusiva del Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo el cual se encargará de su desalojo o aprovechamiento por sus propios medios, contrato o concesión, o cualquier otra de las formas jurídicas permitidas por la Constitución y las leyes.

TÍTULO X

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTRODUCTORES, COMERCIANTES Y TRANSPORTISTAS, SANCIONES Y DECOMISOS

Art. 48.- Las características y especificaciones técnicas de los vehículos que transportan animales de abasto, carnes,

productos, subproductos se sujetarán a las normas legales, reglamentarias y disposiciones emanadas por las entidades de control.

Art. 49.- Las terceras, supermercados y demás comercios dedicados a la venta de carnes de animales de abasto, productos, subproductos y derivados cárnicos, deberán mantener en su poder una copia de todas las guías de remisión y más documentos previstos por la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA, impulsará el desarrollo de una estrategia electrónica como un eje estratégico a su gestión para simplificar e intensificar las relaciones con la ciudadanía, para mejorar cualitativa y cuantitativamente los servicios de información ofrecidos, para incrementar la eficiencia y eficacia a la gestión pública, para fomentar la transparencia del sector público y para generar mecanismos de participación ciudadana.

SEGUNDA.- El Directorio de LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA mediante normativa propia, regulará las sanciones que se impondrán por la violación o transgresión de las disposiciones legales contenidas en la presente ordenanza.

TERCERA.- La EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA podrá celebrar convenios para el procesamiento de bovinos, porcinos, con personas naturales o jurídicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Directorio aprobará el reglamento que contenga el pliego tarifario (Plan de Negocios) por los servicios que proporciona el Centro de Faenamiento de la Mancomunidad previo a iniciar sus operaciones.

SEGUNDA.- El Directorio y la Gerencia General de la Empresa, en el plazo de noventa días a partir de la vigencia de esta ordenanza, en el ámbito de sus competencias dictarán el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y el Reglamento Interno de Administración.

TERCERA.- En el plazo de treinta días contados a partir de la sanción y promulgación de esta ordenanza, se tomarán todas las medidas necesarias para el funcionamiento de la Empresa, tales como la integración del Directorio y designación del Gerente General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se derogan todas las normas y regulaciones municipales que fueren contrarias a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal, el dominio web institucional de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipales Mancomunado y en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal a los dos días del mes agosto del año dos mil dieciséis.

f.) Ing. Walter Andrade Moreira, Alcalde del Cantón.

f.) Ab. Carlos Revelo Zambrano, M.Sc., Secretario General.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN: El infrascrito Secretario General del GAD Municipal del Cantón La Concordia, **CERTIFICA QUE: LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, LA CONCORDIA Y EL CARMEN, PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PROYECTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO**, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal en primer debate en Sesión Ordinaria del 23 de junio de 2016 y en segundo debate en Sesión Extraordinaria el 02 de agosto de 2016.-

LO CERTIFICO.

f.) Ab. Carlos Revelo Zambrano, M.Sc., Secretario General.

ALCALDÍA DEL CANTÓN.- Una vez que el Concejo Municipal ha conocido, discutido y aprobado **LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, LA CONCORDIA Y EL CARMEN, PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PROYECTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO**, la sanciono y dispongo su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 322, 323 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a efecto de su vigencia y aplicación legal.

EJECÚTESE.- NOTIFÍQUESE.-

La Concordia, 08 de agosto de 2016.

f.) Ing. Walter Andrade Moreira, Alcalde del Cantón.

CERTIFICACIÓN.- El infrascrito Secretario General del GAD Municipal de La Concordia **CERTIFICA QUE:** el Ing. Walter Andrade Moreira, Alcalde del Cantón, proveyó y firmó la ordenanza que antecede en la fecha señalada. **LO CERTIFICO.-**

f.) Ab. Carlos Revelo Zambrano, M.Sc., Secretario General.

GAD.- MUNICIPAL DEL CANTÓN LA CONCORDIA.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**LOS CONCEJOS DE LOS GOBIERNOS
AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS
MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, LA
CONCORDIA Y EL CARMEN**

Considerando:

Que, el artículo 225 No. 4) de la Constitución de la República del Ecuador, estipula que: *“El sector público comprende: 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”*;

Que, en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 243 establece que: *“Dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas podrán agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración. Su creación, estructura y administración serán reguladas por la ley”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 264 No. 4) en su parte pertinente dispone que: *“Los Gobiernos Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:*

Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley”;

Que, el inciso primero del artículo 315 de la Carta Magna, señala que: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.*

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la Ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales”;

Que, el artículo 54 letra 1) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expresa que: *“Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios”*;

Que, el artículo 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala como una de las atribuciones de los concejos municipales, ejercer la facultad normativa en las materias de su competencia, a través de la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, en el artículo 57 letra j) del COOTAD, establece como una de las atribuciones del Concejo Municipal: *“Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia, según las disposiciones de la Constitución y la ley...”*;

Que, el artículo 277 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que: *“Los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía: garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento.*

La creación de estas empresas se realizará por acto normativo del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado respectivo y observará las disposiciones y requisitos previstos en la ley que regule las empresas públicas.

La administración cautelará la eficiencia, eficacia y economía, evitando altos gastos administrativos a fin de que la sociedad reciba servicios de calidad a un costo justo y razonable”;

Que, el artículo 289 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados mancomunados o que conformaren consorcios, podrán crear empresas públicas de acuerdo con la ley que regula las empresas públicas, para dar cumplimiento a las finalidades de la mancomunidad o consorcio. Los estatutos sociales de la empresa determinarán la forma de integración del directorio y los aportes que realizará cada gobierno autónomo descentralizado.*

Los gobiernos autónomos descentralizados mancomunados o que constituyan consorcios, podrán crear empresas públicas a través del acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados que deseen conformar la empresa en mancomunidad, de acuerdo con ley que regula las empresas públicas”;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su Art. 115 determina: *“Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”*;

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 48 del 16 de octubre del 2009, en el artículo 1, determina que: *“Las disposiciones de la presente Ley regulan la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas, que no pertenezcan al sector financiero y que actúen en el ámbito internacional, nacional, regional, provincial o local; y, establecen los mecanismos de control económico, administrativo, financiero y de gestión que se ejercerán sobre ellas, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la República”*;

Que, el artículo 4 inciso primero IBÍDEM aporta la siguiente definición, que dice: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado”*;

Que, el artículo 5 número 2 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala que la creación de empresas públicas, se hará: *“Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados”*;

Que, en el Convenio de Mancomunidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Santo Domingo, La Concordia y El Carmen para la Financiación y Construcción del Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo, en la cláusula tercera se señala: *“Mancomunidad: Constitución y Objeto.- Con los antecedentes expuestos, las partes deciden asociarse y conformar la presente mancomunidad para “LA FINANCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO”, como un acto legítimo y soberano de los gobiernos autónomos Descentralizados Municipales intervinientes, con personería jurídica de derecho público y patrimonio propio; autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, al amparo de la Constitución y las leyes de la República, cuyo objeto es gestionar e implementar la financiación y construcción del Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo”*;

Que, con fecha 07 de octubre del 2013, se firmó el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Industrias y Productividad y el GAD Municipal de Santo Domingo, con el objeto de apoyar la construcción y equipamiento del Nuevo Centro de Faenamiento de Santo Domingo, con tecnología moderna y eficiente y capacidad para el abastecimiento de carne a la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y zonas aledañas, en óptimas condiciones de salubridad y seguridad alimentaria a la población consumidora; por el cual, el MIPRO se comprometió a cofinanciar la ejecución del proyecto por el valor de (\$2'000.000,00), DOS MILLONES DE DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA;

Que, con fecha 12 de junio del 2014, se suscribió el Convenio Modificatorio entre el Ministerio de Industrias y Productividad y el GAD Municipal de Santo Domingo, para la ejecución del Centro de Faenamiento de Santo Domingo, cuyo objeto fue modificar el plazo del Convenio a dieciséis meses a partir de la entrega del aporte por parte del MIPRO; así como también, que el referido Ministerio realizará la transferencia de la suma no reembolsable de (\$2'000.000,00), DOS MILLONES DE DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, al GAD Municipal de Santo Domingo, para la ejecución del proyecto de centro de faenamiento de Santo Domingo;

Que, mediante Oficio No. MIPRO- DM – 2015-0094 de 04 de marzo de 2015, el Ministro de Industrias y Productividad, Ec. Ramiro González, comunica que dentro del plazo establecido en el convenio N° 13046, esto es antes del 04 de noviembre de 2015, de acuerdo al compromiso Presidencial No. 21473, el MAGAP pasa a ser ente regulador de los centros de faenamiento, por lo que solicita suscribir un convenio modificatorio entre el MIPRO, GADM de Santo Domingo y el MAGAP, en el cual se reemplace al Ministerio de Industrias y Productividad por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca como gestor del proyecto;

Que, con fecha 28 de octubre de 2015, se suscribe un convenio modificatorio No. 15115, ampliando el plazo del convenio No.13046 por ciento ochenta días adicionales;

Que, mediante Convenio de Mancomunidad publicado en el Registro Oficial N° 650, Suplemento de 16 de diciembre de 2015, los Alcaldes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Santo Domingo, La Concordia y El Carmen, decidieron asociarse y conformar la **MANCOMUNIDAD PARA LA FINANCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO**, como un acto legítimo y soberano de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales intervinientes, con personería jurídica de derecho público y patrimonio propio, autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, al amparo de la Constitución y las leyes de la República, cuyo objetivo es gestionar e implementar la financiación y construcción del Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo;

Que, mediante Oficio N° CNC-SE-2016-0016-OF, de fecha 19 de enero de 2016, la Lcda. María Caridad Vásquez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias, en respuesta al oficio Nro. GADMSD-SG-2015-0958-OF, de fecha 28 de diciembre del 2015, mediante el cual los Alcaldes de Santo Domingo, El Carmen y La Concordia solicitan al Consejo Nacional de Competencias, la inscripción de la “Mancomunidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Santo Domingo, La Concordia y El Carmen, para la Financiación y Construcción del Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo”, comunica en su parte pertinente lo siguiente: *“...se procede a la inscripción de la Mancomunidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Santo Domingo, La Concordia y El Carmen, para la Financiación y Construcción del Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo, bajo el número MANC-042-2016-CNC...”*;

Que, con fecha 03 de marzo de 2016, por disposición del señor Víctor Manuel Quirola Maldonado, Alcalde de Santo Domingo y Presidente de la Mancomunidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Santo Domingo, La Concordia y El Carmen, convocó a la sesión extraordinaria de la Mancomunidad a efectuarse el día lunes 07 de marzo de 2016;

Que, con fecha 28 de abril de 2016, el Ing. Gunther Andrade Hidrovo, Secretario Ad-Hoc de la Mancomunidad,

mediante Oficio N° MANCTH-VQM-2016-009-0F, remite al señor Víctor Manuel Quirola Maldonado, Alcalde de Santo Domingo, el cuadro de aportaciones de los GADS miembros de la Mancomunidad, cuyos aportes están considerados de la siguiente manera:

- a) Mediante Memorando N° GADMSD-DF-2016-555-M, de fecha 05 de abril del 2016, el Ing. Juan Carlos Valencia, Director Financiero, informa al señor Alcalde del cantón Santo Domingo, que en el presupuesto aprobado para el presente ejercicio económico, consta la asignación de \$ 2.000.000,00, en la partida presupuestaria destinada para transferencias.; que también se efectuó la cancelación a la Empresa Consultora Ambiental Ecosambito Cía. Ltda., por los Estudios para la contratación del Nuevo Centro de Faenamiento por el valor de \$ 217.280,00 considerados como preinversión. Adicionalmente confirma la existencia del terreno que destinará el GADMSD para el nuevo Centro de Faenamiento, cuya extensión es de 16.77 hectáreas, cuyo avalúo es de \$ 261.455.12; así mismo, según Memorando N° GADMSD-EPE-2016-0225-M, de fecha 20 de abril de 2016, el Ing. Efrén Nicolalde, Director de Ejecución de Proyectos, remite al señor Alcalde los valores que corresponden a trabajos preliminares y movimiento de tierras del proyecto de construcción del Nuevo Centro de Faenamiento Santo Domingo, que constan en el presupuesto entregado por la Consultora SAMBITO, y que fueron actualizados por el GAD Municipal, los mismos que ascienden al valor de \$ 920.494,00 dólares de los Estados Unidos de América.
- b) Mediante Oficio S/N, el Ing. Hugo Cruz Andrade, Alcalde del cantón El Carmen, recibido en la Alcaldía del GAD Municipal Santo Domingo, el 20 de abril de 2016, comunica al Sr. Víctor Manuel Quirola Maldonado, Alcalde de Santo Domingo, que en relación con la participación económica del GAD Municipal El Carmen para la conformación de la Empresa Mancomunada, que es su compromiso y decisión participar con la suma de \$ 100.000,00 CIEN MIL DOLARES, participación aprobada por el Concejo Municipal el 16 de septiembre del 2015, que se realizará de la siguiente manera: Con \$ 5.000.00 CINCO MIL DOLARES, luego de la apertura de la cuenta bancaria respectiva de la empresa pública mancomunada; y, con \$ 95.000.00 NOVENTA Y CINCO MIL DOLARES a futuro, previo los trámites legales correspondientes.
- c) Con oficio No. GADMLC-A-WAM-2016-116, de fecha 25 de abril del 2016, el Ing. Walter Andrade Moreira, Alcalde del cantón La Concordia, comunica al señor Víctor Manuel Quirola Maldonado, Alcalde del cantón Santo Domingo, que dentro del Marco del Convenio de la Mancomunidad, suscrito entre los GAD Municipales de Santo Domingo, La Concordia y El Carmen, que el primer aporte económico por parte del GAD Municipal La Concordia, es de \$2.000,00 (Dos mil Dólares Americanos), en lo que corresponde dentro de este año a la partida presupuestaria N° 360.7.8.01.02.02 denominada Transferencias y Donaciones a Entidades Descentralizadas y Autónomas, según certificación

interna mediante Memorando N° GADMLC-DF-2016-0777 de la Dirección Financiera de la Municipalidad;

Que, con fecha 29 de abril del 2016, se firmó nuevo Convenio Modificadorio N° 16027, al Convenio de Cooperación Interinstitucional 13046, entre el Ministerio de Industrias y Productividad y el GAD Municipal de Santo Domingo, por el cual se modifica el plazo del Convenio, por el de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO días adicionales, contados a partir del 03 de mayo del 2016, para la ejecución del proyecto;

Que, con fecha 12 de mayo de 2016, suscribieron entre el Ministerio de Industrias y Productividad y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el contrato de cesión de derechos contractuales sobre el convenio No. 13046, mediante el cual el MAGAP asume todos los derechos, acciones, atribuciones y facultades del mencionado convenio;

Que, mediante Oficio No. GADMLC-A-WAM-2016-140, de fecha 12 de mayo de 2016, suscrito por el Ing. Walter Andrade Moreira, Alcalde del cantón La Concordia, comunica al señor Víctor Manuel Quirola Maldonado, Alcalde del cantón Santo Domingo, Presidente de la Mancomunidad del Trópico Húmedo, lo siguiente: “... *que al primer aporte económico por parte del GAD Municipal La Concordia fue de \$2.000,00 (Dos mil Dólares Americanos con 00/100), y el aporte total de este GAD, es de \$20.000,00 (Veinte mil Dólares Americanos con 00/100) que fue aprobado en segundo y definitivo debate con cargo a la Partida Presupuestaria N° 360.7.8.01.02.02 denominada Transferencias y Donaciones a Entidades Descentralizadas y Autónomas, según certificación interna de la Dirección Financiera de la Municipalidad*”;

Que, con Oficio N° GADMSD-A-VQM-2016-0241-OF, de fecha 13 de mayo de 2016, el Sr. Víctor Manuel Quirola Maldonado, Alcalde de Santo Domingo, en relación al Oficio N° GADMLC-A-WAM-2016-140, de fecha 12 de mayo del 2016, suscrito por el Ing. Walter Andrade Moreira, Alcalde del cantón La Concordia, le comunica lo siguiente: “...*una vez que los Concejos Cantonales de los GAD de la Mancomunidad, aprueben la ordenanza que permita la constitución de la referida empresa, cada Miembro, hará la transferencia de los valores certificados para tal propósito*”;

Que, mediante Certificación MANCTH-SEC-01-2016, de fecha 17 de mayo de 2016, el Ing. Gunther Andrade Hidrovo, Secretario Ad-hoc de la Mancomunidad, **CERTIFICA QUE:** El día 07 de marzo del 2016, se realizó la **SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, LA CONCORDIA Y EL CARMEN, PARA LA FINANCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO**, en donde en el segundo punto del orden del día se avoca conocimiento y análisis del Proyecto de Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Mancomunada de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales

de Santo Domingo, La Concordia y El Carmen, para el desarrollo integral del Proyecto del Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo, para lo cual los miembros de la Mancomunidad, Resuelven: *“Estar de acuerdo con el contenido del proyecto de ordenanza y con la creación de la Empresa Pública Mancomunada, comprometiéndose a adjuntar los informes técnicos y jurídicos y presentar con carácter de urgente el proyecto a las Comisiones para su aprobación en cada uno de los Concejos Cantonales”;*

En uso de las facultades conferidas por el Art. 240 inciso 1° de la Constitución de la República del Ecuador; y, por el Art. 57 letras a) y j) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expiden:

LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, LA CONCORDIA Y EL CARMEN, PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PROYECTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO.

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y FINES

Art. 1.- Créase la **EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, LA CONCORDIA Y EL CARMEN, “EP TRÓPICO HÚMEDO”**, como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, que opera sobre bases comerciales y cuyo objetivo es la administración y supervisión de los servicios necesarios para el faenamiento de ganado bovino y porcinos, distribución y transporte de carne en condiciones higiénicas con una adecuada cadena de frío, supervisión y control de plazas de ganado, sus servicios complementarios, conexos y afines que pudieren ser considerados de interés colectivo, industrialización de subproductos cárnicos, así como otros servicios que resuelva el Directorio, los mismos que se prestarán en base a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, responsabilidad, continuidad, seguridad y precios justos.

Art. 2.- La Empresa Pública Mancomunada orientará su acción con criterios de eficiencia, racionalidad y rentabilidad social, preservando el ambiente, promoviendo el desarrollo sustentable, integral y descentralizado de las actividades económicas de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 3.- La Empresa Pública Mancomunada tendrá su domicilio principal en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, República del Ecuador,

pudiendo prestar sus servicios en el ámbito cantonal, provincial, regional, nacional, internacional, directamente o a través de la creación de empresas filiales, subsidiarias, agencias o unidades de negocio, de conformidad con la ley.

Art. 4.- La Empresa Pública Mancomunada se rige por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la presente Ordenanza y más normativas aplicables.

Art. 5.- La empresa pública mancomunada será responsable por los servicios que prestare, ejercerá el control y sanción administrativa, de conformidad con la ley, a todas y todos los usuarios y ciudadanía en general que, en su actividad, perjudiquen o afecten el funcionamiento de los sistemas para la prestación de los servicios que brinda.

Art. 6.- A la empresa pública mancomunada le corresponde cumplir la normativa ambiental relacionada con los servicios que presta la Empresa, en el marco de la ley.

Art. 7.- La empresa pública mancomunada para el cumplimiento de sus fines y la prestación eficiente, racional y rentable de servicios públicos, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Prestará los servicios de recepción de ganado, vigilancia en corrales, arreo, faenamiento, control veterinario-sanitario (de ganado en pie y subproductos) y de laboratorio, despacho, mantener la carne en cámaras de enfriamiento que asegure la Cadena de frío para una adecuada conservación de la misma, transporte y otros que fueren necesarios para la provisión y distribución de carne fresca y procesada;
- b) Coordinará acciones con los organismos de control de salud pública a efecto de impedir el funcionamiento de camales clandestinos en el territorio de la mancomunidad, de conformidad con la Ley de Sanidad Animal y su reglamento, Reglamento a la Ley sobre Mataderos Inspección, Comercialización e Industrialización de la Carne y las resoluciones que sobre la materia dicte la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGRO CALIDAD;
- c) Coordinar y articular el adecuado funcionamiento de los locales de comercialización de ganado en pie dentro del territorio de la mancomunidad con las autoridades sanitarias competentes;
- d) Procesará y comercializará, por cuenta propia o por terceros, los desechos orgánicos derivados de las actividades de la empresa pública mancomunada;
- e) Reglamentará en el marco de las ordenanzas respectivas, la prestación y utilización de sus servicios;
- f) Impondrá las sanciones administrativas por las violaciones e incumplimientos a las ordenanzas y reglamentos relativos a la prestación de sus servicios de conformidad con la Ley;

- g) Controlar que se cumpla con la planificación para la prestación de servicios de faenamiento;
- h) Propender al desarrollo institucional, pudiendo para ello suscribir convenios y acuerdos, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, organismos e instituciones nacionales o internacionales, o participar con estos en el cumplimiento de planes y programas de investigación y otros;
- i) Fomentar la capacitación y especialización del personal en todos los niveles y áreas de la Empresa;
- j) Empezar actividades económicas dentro del marco de la Constitución y la ley;
- k) Prestar todos los servicios antes descritos u otros servicios complementarios conexos o afines que pudieren ser considerados como de interés público directamente o a través de contratistas al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de asociaciones con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratos de gestión compartida, alianzas estratégicas, convenios de cooperación interinstitucional con entidades públicas o privadas y otras formas de asociación permitidas por la Ley;
- l) Elaborar en coordinación con los GADs municipales mancomunados el catastro de los centros de comercialización de los productos cárnicos en el territorio de la Mancomunidad; y,
- m) Las demás que determine la Ley.

TÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA

Art. 8.- La Dirección y la administración de la EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA se ejercerán a través del Directorio y la Gerencia General respectivamente y las demás unidades requeridas para la consecución de sus objetivos.

Las facultades y atribuciones de las dependencias y unidades administrativas constarán en el reglamento y normativa interna, que para el efecto apruebe el Directorio.

CAPÍTULO I

DEL DIRECTORIO

Art. 9.- El Directorio de la EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA estará integrado por cinco miembros, quienes deben acreditar conocimiento y experiencia en el ámbito de los servicios que prestare la Empresa Pública Mancomunada.

Los miembros del Directorio durarán un año en sus funciones pudiendo ser reelegidos siempre y cuando continúen en sus cargos.

Art. 10.- Son miembros principales del Directorio:

- a) La Alcaldesa o Alcalde Presidente de la Mancomunidad, quien presidirá el Directorio;
- b) Los dos alcaldes de la Mancomunidad que no presidieren el Directorio o sus delegados;
- c) La Directora o el Director de Planificación designado por los alcaldes de la mancomunidad o su delegado; y,
- d) Una o un representante de la Asociación de Ganaderos legalmente constituidos en el territorio de la Mancomunidad, designado entre ellos o su delegado.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTORIO

Art. 11.- Además de las atribuciones contempladas en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Fiscalizar la administración de la Empresa Pública Mancomunada, incluyendo la vigilancia y auditoría por medio de auditores internos y/o externos, el cumplimiento de las disposiciones administrativas;
- b) Solicitar a la Gerencia General elaborar proyectos de ordenanzas, incluyendo aquellas complementarias y/o reformatorias, relativas al giro de negocios y servicios prestados por la Empresa Mancomunada, para conocimiento y aprobación de los Concejos mancomunados;
- c) Aprobar y modificar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Empresa Pública Mancomunada y la normativa interna de administración del talento humano;
- d) Aprobar los proyectos de planes, programas y presupuestos dentro del término previsto por la ley, para su posterior conocimiento por parte del Concejo Municipal;
- e) Conocer y aprobar el Plan de Negocios por la prestación de los servicios públicos brindados por la Empresa Mancomunada;
- f) Conocer y aprobar los mecanismos de fijación de precios en los que la Empresa Mancomunada comercializará o prestará al servicio directo sobre la base de los estudios técnicos que presenten las direcciones o departamentos respectivos;
- g) Aprobar la participación e inversión en asociaciones, corporaciones y la suscripción de convenios y contratos, o a través de cualquier forma de asociación permitida por la ley, previa propuesta presentada por quien ejerciere la Gerencia General;

- h) Nombrar a la Gerente o el Gerente General, de una terna propuesta por quien ejerce la Presidencia del Directorio y removerla o removerlo libremente;
- i) Conceder licencia o permiso a quien ejerciere la Gerencia General;
- j) Definir cuantías y términos para la contratación de empréstitos internos o externos de acuerdo con la Ley;
- k) Conocer y aprobar los niveles salariales de las y los servidores;
- l) Autorizar a quien ejerza la Gerencia General la transferencia de los bienes de su propiedad, así como la constitución de gravámenes o limitaciones al derecho de los bienes de la Empresa Pública Mancomunada cuando el valor de los bienes sea mayor al monto de menor cuantía establecido en la Ley;
- m) Conocer e informar a los concejos de la Mancomunidad los informes financieros y de operaciones anuales presentados por el Gerente General, así como los pertinentes al cumplimiento de la legislación y reglamentación vigente;
- n) Conocer y resolver sobre las reclamaciones o apelaciones administrativas que presenten las personas naturales o jurídicas, respecto de las resoluciones administrativas dictadas por quien ejerza la Gerencia General de la Empresa; y,
- o) Las demás que le asignen la ley y esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES DEL DIRECTORIO

Art. 12.- El Directorio sesionará ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente a petición de quien ejerciere la Presidencia, o de tres de sus miembros con derecho a voto.

En las sesiones de Directorio solo podrán tratarse los temas para los cuales fuere convocado.

Art. 13.- Las convocatorias a sesiones ordinarias se realizarán, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de realización; para las sesiones extraordinarias el tiempo de anticipación será de veinticuatro horas. Las convocatorias se realizarán de manera escrita o electrónica en la que constará el orden del día, el lugar, fecha y hora en que se llevará a efecto. La convocatoria y documentación adjunta necesaria podrá ser enviada por cualquier medio físico o electrónico.

Por unanimidad de los asistentes a la sesión, el Directorio podrá acordar, deliberar y resolver en forma reservada sobre puntos del orden del día.

Art. 14.- Para que exista quórum, será necesario la concurrencia de por lo menos tres de sus miembros, debiendo necesariamente haber concurrido, quien ejerciere

la Presidencia del Directorio. Si no se obtuviere el quórum se convocará nuevamente a sesión dentro de las veinticuatro horas subsiguientes.

Todos los miembros del Directorio participarán en las sesiones con derecho a voz y voto.

Art. 15.- Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate en la votación, la resolución se la tomará en el sentido del voto dado por el Presidente o Presidenta, que será dirimente.

Art. 16.- Se sentarán actas de las sesiones del Directorio, las que serán suscritas por todos sus miembros y el Secretario, siendo este último quien custodie las actas y de fe de las resoluciones tomadas.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESIDENTA O EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Art. 17.- Corresponde a la Presidenta o Presidente del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas que regulan el funcionamiento de la empresa;
- b) Presidir las sesiones del Directorio, con voz y voto;
- c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- d) Vigilar las cuentas que la Empresa Pública Mancomunada tenga abiertas en los bancos autorizados por el Directorio; y,
- e) Las demás que establezcan las normas vigentes y la Ordenanza de creación de la respectiva empresa pública.

CAPÍTULO V

DE LA O EL GERENTE GENERAL

Art. 18.- La o el Gerente General es la máxima autoridad administrativa de la empresa pública mancomunada, ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa, siendo responsable ante el Directorio por la gestión.

Podrá otorgar, en el marco de la Ley y de esta Ordenanza, poderes de procuración judicial, y otros especiales.

Art. 19.- La designación de la o el Gerente General la realizará el Directorio de una terna presentada para tal efecto por quien ejerza la Presidencia del Directorio de la Empresa pública mancomunada; será de libre nombramiento y remoción y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Tener título profesional de tercer nivel; y,
- 2.- Demostrar conocimiento en administración de empresas y experiencia específica de tres años por lo menos en el sector agroproductivo.

Art. 20.- En caso de ausencia temporal o definitiva de la o el Gerente General, lo reemplazará la o el Gerente Subrogante mientras dure la ausencia, o hasta que el Directorio designe a su titular.

Quien ejerciere la Gerencia General de la Empresa Pública Mancomunada, asistirá a las sesiones del Directorio, con voz informativa pero sin voto y actuará como Secretario de este organismo.

Art. 21.- Son deberes y atribuciones de la o el Gerente General las establecidas en el Art. 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las que el Directorio le asigne en la normativa interna de la empresa.

CAPÍTULO VI

DE LA O EL GERENTE SUBROGANTE

Art. 22.- La o el Gerente Subrogante reemplazará a quien ejerza la Gerencia General de la Empresa Pública Mancomunada, en caso de impedimento o de ausencia temporal o definitiva de este; cumplirá los deberes y atribuciones previstas para el titular mientras dure el reemplazo. El gerente subrogante deberá cumplir los mismos requisitos de idoneidad y probidad exigidos para el Gerente General.

Art. 23.- La o el Gerente Subrogante será nombrado o removido a criterio de la Gerencia General, en este último caso, no perderá su calidad dentro de la empresa, mientras no actúe como tal, seguirá desempeñando sus funciones habituales.

CAPÍTULO VII

DE LAS/LOS GERENTES DE FILIALES Y SUBSIDIARIAS

Art. 24.- Son deberes y atribuciones de las o los Gerentes de filiales y subsidiarias las establecidas en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las que el Directorio le asigne en la normativa interna de la empresa.

Art. 25.- Inhabilidades y prohibiciones.- No podrán ser designados ni actuar como gerente general, gerente de filiales y subsidiarias; o, administradores de agencia o unidades de negocio, ni como personal de libre designación de la empresa pública mancomunada los que se encuentren incurso en las inhabilidades señaladas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

TÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Art. 26.- Nivel Directivo de Gobierno.- Representado por el Directorio de la Empresa. A este nivel le compete la determinación de las políticas y estrategias; vigilando el cumplimiento de los objetivos y metas, a través del nivel Ejecutivo.

Art. 27.- Nivel Ejecutivo.- Representado por la Gerencia General. A este nivel le compete formular los programas y planes de acción para ejecutar las políticas y directrices impartidas por el Directorio y coordinar en forma general las actividades, supervisando y controlando el cumplimiento de las mismas.

Art. 28.- Nivel Asesor.- Proporciona asesoría o asistencia técnica específica, para la toma de decisiones y la solución de problemas organizacionales.

Art. 29.- Nivel Administrativo.- A este nivel le compete prestar la asistencia técnica administrativa, financiera, y la administración del talento humano.

Art. 30.- Nivel Operativo.- A este nivel le compete la ejecución de programas, proyectos y actividades operativas y productivas para el cumplimiento de la misión y objetivos de la Empresa Mancomunada.

Art. 31.- La denominación de las dependencias administrativas de la empresa pública mancomunada, su organización, atribuciones y productos serán las que consten en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y demás normativa que conste en el Reglamento Interno que para el efecto expida el Directorio sobre la propuesta presentada por quien ejerza la Gerencia General.

Art. 32.- Los servidores del nivel ejecutivo y asesor deberán asistir a las sesiones del Directorio de la Empresa Pública Mancomunada y a las del Concejo Municipal respectivo, por pedido de la o el Gerente General, según lo considere necesario por los temas a tratar.

TÍTULO IV

DEL CONTROL Y LA AUDITORÍA

Art. 33.- La normativa interna determinará las atribuciones y deberes específicos que cada servidor/a debe cumplir, así como la competencia de los asuntos que debe conocer.

Art. 34.- Las actividades de la Empresa Pública Mancomunada, estarán sometidas al control y/o supervisión del Directorio, así como de los órganos de control establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 35.- La o el Auditor Interno o Externo, será designado de conformidad con la ley, ejercerá sus funciones de manera independiente, de acuerdo con las normas nacionales de auditoría aplicables al sector público y presentará sus Informes de conformidad con la ley.

TÍTULO V

DE LOS INGRESOS Y PATRIMONIO DE LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA

Art. 36.- PATRIMONIO.- Constituye patrimonio de la empresa:

GAD MUNICIPAL SANTO DOMINGO:

El valor de los estudios de factibilidad y diseño definitivo del Centro de Faenamiento y la actualización de los mismos por un monto de \$ 217.280,00 incluido el IVA;

El terreno ubicado en el Km 14 ½ de la vía a La Concordia, en donde se construirá el nuevo Centro de Faenamiento, cuyo avalúo es de \$ 261.455,12;

El valor del movimiento de tierras y la compactación del suelo por un valor de \$ 920.494,00;

El aporte de \$ 2.000.000,00 entregados por el MIPRO para equipamiento y que serán transferidos a la empresa;

El aporte total del GADMSD es de \$ 3.399.229,12.

GAD MUNICIPAL DE LA CONCORDIA:

El aporte de \$ 20.000,00 de la siguiente manera:

- 1.- \$ 2.000,00 en numerario;
- 2.- \$ 18.000,00 con cargo a futuras capitalizaciones.

GAD MUNICIPAL DE EL CARMEN

El aporte de \$ 100.000,00 de la siguiente manera:

- 1.- En numerario la suma de \$ 5.000,00; y,
- 2.- \$ 95.000,00 con cargo a futuras capitalizaciones.

Los bienes muebles e inmuebles y demás activos y pasivos que adquiera la Empresa en cumplimiento de su objeto, a cualquier título.

Igualmente el Patrimonio de la Empresa Pública Mancomunada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 38 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas está constituido por todas las acciones, participaciones, títulos habilitantes, bienes tangibles y demás activos y pasivos que posean al momento de su creación y en el futuro.

Art. 37.- Ingresos.- Son ingresos de la empresa pública mancomunada los siguientes:

- a) Las asignaciones presupuestarias que reciba de los GADs mancomunados u otras entidades públicas o privadas;
- b) Los empréstitos de entidades nacionales o internacionales;
- c) Las donaciones que le hicieren personas naturales o jurídicas nacionales o internacionales;
- d) La inyección directa de recursos de los Gads mancomunados o gobierno central; y,
- e) Las rentas, rendimientos, utilidades, beneficios de sus proyectos y bienes.

Art. 38.- Del Financiamiento.- La Empresa Mancomunada podrá definir la forma de financiamiento que estime conveniente para cumplir sus fines y objetivos, para lo cual se requiere la presentación por parte del Gerente General de la propuesta económica y financiera para aprobación del directorio. A más de los establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas para su financiamiento, podrá crear empresas de economía mixta cuyo socio privado financie hasta el 100% donde la empresa pública mancomunada será dueña del 51% o más de las acciones de la empresa pública.

Así mismo se puede acoger a la modalidad de asociación público-privada en los términos que establece la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas, como también los mecanismos asociativos, de expansión y desarrollo que se sujetarán a lo dispuesto en los Arts. 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

TÍTULO VI

DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

Art. 39.- De conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición General de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la Empresa Pública Mancomunada ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y obligaciones a su favor por parte de personas naturales o jurídicas usuarias de los servicios que presta o beneficiarias de las obras ejecutadas por la empresa. La coactiva se ejercerá de conformidad con la reglamentación interna que se emita para tal efecto y según el caso, a las disposiciones pertinentes del Código Orgánico General de Procesos, Código Tributario y más normas aplicables.

Art. 40.- El Directorio reglamentará el ejercicio de la acción coactiva. Corresponde al o a la Gerente General de la Empresa Pública Mancomunada ejercer la jurisdicción coactiva en forma directa o a través de su delegado.

TÍTULO VII

DEL JUZGAMIENTO A LAS VIOLACIONES E INCUMPLIMIENTOS A LAS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS

Art. 41.- Quien ejerciere la Gerencia General es competente para conocer y canalizar las violaciones e incumplimientos a las ordenanzas y reglamentos relativos a la prestación de los servicios de la Empresa Pública Mancomunada, de conformidad con las facultades que le atribuye la Ley, debiendo remitir el expediente a las autoridades correspondientes.

TÍTULO VIII

DE LA FUSIÓN, ESCISIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 42.- Los procesos de fusión, escisión y liquidación de la Empresa Pública Mancomunada, se sujetarán a las normas establecidas en los artículos 48 al 56 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y como normativa supletoria las disposiciones legales pertinentes determinadas en la Ley de Compañías.

TÍTULO IX**DE LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA, Y DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO DE GANADO AL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO**

Art. 43.- Las funciones y responsabilidades de la empresa serán de aplicación obligatoria en todo el territorio de la Mancomunidad.

La Empresa Pública Mancomunada cumplirá y hará cumplir las disposiciones determinadas en las leyes, reglamentos, manuales, resoluciones y acuerdos ministeriales relacionadas con la actividad de la empresa.

Art. 44.- La empresa pública mancomunada normará el faenamiento, el desposte, la industrialización, la cadena de frío y el transporte en cumplimiento de la normativa legal vigente.

Art. 45.- La empresa pública mancomunada efectuará los controles sanitarios necesarios para que las carnes, vísceras en general, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados, cumplan los requisitos de higiene que garanticen la salud de los consumidores. Estos controles sanitarios realizados por los veterinarios de la empresa pública mancomunada serán efectuados en el Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo.

Art. 46.- Los animales de abasto, esto es ganado mayor y/o ganado menor que ingresen al Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo, deberán contar con los documentos legales de movilización.

Deberá realizarse la inspección sanitaria al ingreso de los animales de abasto y salida de los productos cárnicos y sub productos.

El sellado es obligatorio en las canales o partes que se generen en el Centro de Faenamiento.

Art. 47.- Con la finalidad de asegurar la higiene, evitar la contaminación ambiental y problemas a la salud pública, los despojos no comestibles de ganado provenientes del faenamiento sean líquidos y/o sólidos, serán de disposición exclusiva del Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo el cual se encargará de su desalojo o aprovechamiento por sus propios medios, contrato o concesión, o cualquier otra de las formas jurídicas permitidas por la Constitución y las leyes.

TÍTULO X**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTRODUCTORES, COMERCIANTES Y TRANSPORTISTAS, SANCIONES Y DECOMISOS**

Art. 48.- Las características y especificaciones técnicas de los vehículos que transportan animales de abasto, carnes,

productos, subproductos se sujetarán a las normas legales, reglamentarias y disposiciones emanadas por las entidades de control.

Art. 49.- Las tercenas, supermercados y demás comercios dedicados a la venta de carnes de animales de abasto, productos, subproductos y derivados cárnicos, deberán mantener en su poder una copia de todas las guías de remisión y más documentos previstos por la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA, impulsará el desarrollo de una estrategia electrónica como un eje estratégico a su gestión para simplificar e intensificar las relaciones con la ciudadanía, para mejorar cualitativa y cuantitativamente los servicios de información ofrecidos, para incrementar la eficiencia y eficacia a la gestión pública, para fomentar la transparencia del sector público y para generar mecanismos de participación ciudadana.

SEGUNDA.- El Directorio de LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNDA mediante normativa propia, regulará las sanciones que se impondrán por la violación o transgresión de las disposiciones legales contenidas en la presente ordenanza.

TERCERA.- La EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA podrá celebrar convenios para el procesamiento de bovinos, porcinos, con personas naturales o jurídicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Directorio aprobará el reglamento que contenga el pliego tarifario (Plan de Negocios) por los servicios que proporciona el Centro de Faenamiento de la Mancomunidad previo a iniciar sus operaciones.

SEGUNDA.- El Directorio y la Gerencia General de la Empresa, en el plazo de noventa días a partir de la vigencia de esta ordenanza, en el ámbito de sus competencias dictarán el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y el Reglamento Interno de Administración.

TERCERA.- En el plazo de treinta días contados a partir de la sanción y promulgación de esta ordenanza, se tomarán todas las medidas necesarias para el funcionamiento de la Empresa, tales como la integración del Directorio y designación del Gerente General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se derogan todas las normas y regulaciones municipales que fueren contrarias a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal, el dominio web institucional de cada GADM Mancomunado; y, en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, a los veinticuatro días del mes de junio del dos mil dieciséis.

f.) Ing. Hugo Benjamín Cruz Andrade, Alcalde del Cantón El Carmen.

f.) Ab. José Rumaldo Cevallos Sabando, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN. El Carmen, 24 de junio del 2016.- El suscrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, **CERTIFICA:** Que la **ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, LA CONCORDIA Y EL CARMEN, PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PROYECTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en primer debate en sesión ordinaria del día jueves 2 de junio del 2016 y segundo debate en sesiones ordinaria y extraordinarias, realizadas los días 15, 22 y 24 de junio del presente año, respectivamente.

f.) Ab. José R. Cevallos Sabando, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN.- El Carmen, 01 de julio del 2016, las 15H30. **VISTOS.**- De conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la **ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, LA CONCORDIA Y EL CARMEN, PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PROYECTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO**. Ejecútese.

f.) Ing. Hugo B. Cruz Andrade, Alcalde del Cantón El Carmen.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Hugo B. Cruz Andrade, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, al primer día del mes de julio del dos mil dieciséis. Lo certifico.

f.) Ab. José R. Cevallos Sabando, Secretario General.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN.- **SECRETARÍA GENERAL.**- Certifico que la presente es fiel copia del original que reposa en archivo.- El Carmen, 26 de septiembre de 2016.- f.) Ab. José Rumaldo Cevallos Sabando, Secretario.

LOS CONCEJOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, LA CONCORDIA Y EL CARMEN

Considerando:

Que, el artículo 225 No. 4) de la Constitución de la República del Ecuador, estipula que: *“El sector público comprende: 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”;*

Que, en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 243 establece que: *“Dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas podrán agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración. Su creación, estructura y administración serán reguladas por la ley”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 264 No. 4) en su parte pertinente dispone que: *“Los Gobiernos Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:*

Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley”;

Que, el inciso primero del artículo 315 de la Carta Magna, señala que: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.*

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la Ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales”;

Que, el artículo 54 letra l) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expresa que: *“Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios”;*

Que, el artículo 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala como una de las atribuciones de los concejos municipales, ejercer la facultad normativa en las materias de su competencia, a través de la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, en el artículo 57 letra j) del COOTAD, establece como una de las atribuciones del Concejo Municipal: *“Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia, según las disposiciones de la Constitución y la ley...”*;

Que, el artículo 277 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que: *“Los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía: garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento.*

La creación de estas empresas se realizará por acto normativo del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado respectivo y observará las disposiciones y requisitos previstos en la ley que regule las empresas públicas.

La administración cautelará la eficiencia, eficacia y economía, evitando altos gastos administrativos a fin de que la sociedad reciba servicios de calidad a un costo justo y razonable”;

Que, el artículo 289 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados mancomunados o que conformaren consorcios, podrán crear empresas públicas de acuerdo con la ley que regula las empresas públicas, para dar cumplimiento a las finalidades de la mancomunidad o consorcio. Los estatutos sociales de la empresa determinarán la forma de integración del directorio y los aportes que realizará cada gobierno autónomo descentralizado.*

Los gobiernos autónomos descentralizados mancomunados o que constituyan consorcios, podrán crear empresas públicas a través del acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados que deseen conformar la empresa en mancomunidad, de acuerdo con ley que regula las empresas públicas”;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su Art. 115 determina: *“Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;*

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 48 del 16 de octubre del 2009, en el artículo 1, determina que: *“Las disposiciones de la presente Ley regulan la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas, que no pertenezcan al sector financiero y que actúen en el ámbito internacional, nacional, regional, provincial o local; y, establecen los mecanismos de control económico, administrativo, financiero y de gestión que se ejercerán sobre ellas, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la República”;*

Que, el artículo 4 inciso primero IBÍDEM aporta la siguiente definición, que dice: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado”;*

Que, el artículo 5 número 2 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala que la creación de empresas públicas, se hará: *“Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados”;*

Que, en el Convenio de Mancomunidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Santo Domingo, La Concordia y El Carmen para la Financiación y Construcción del Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo, en la cláusula tercera se señala: *“Mancomunidad: Constitución y Objeto.- Con los antecedentes expuestos, las partes deciden asociarse y conformar la presente mancomunidad para “LA FINANCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO”, como un acto legítimo y soberano de los gobiernos autónomos Descentralizados Municipales intervinientes, con personería jurídica de derecho público y patrimonio propio; autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, al amparo de la Constitución y las leyes de la República, cuyo objeto es gestionar e implementar la financiación y construcción del Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo”;*

Que, con fecha 07 de octubre del 2013, se firmó el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Industrias y Productividad y el GAD Municipal de Santo Domingo, con el objeto de apoyar la construcción y equipamiento del Nuevo Centro de Faenamiento de Santo Domingo, con tecnología moderna y eficiente y capacidad para el abastecimiento de carne a la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y zonas aledañas, en óptimas condiciones de salubridad y seguridad alimentaria a la población consumidora; por el cual, el MIPRO se comprometió a cofinanciar la ejecución del proyecto por el valor de (\$2'000.000,00), DOS MILLONES DE DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA;

Que, con fecha 12 de junio del 2014, se suscribió el Convenio Modificatorio entre el Ministerio de Industrias y Productividad y el GAD Municipal de Santo Domingo, para la ejecución del Centro de Faenamiento de Santo Domingo, cuyo objeto fue modificar el plazo del Convenio a dieciséis meses a partir de la entrega del aporte por parte del MIPRO; así como también, que el referido Ministerio realizará la transferencia de la suma no reembolsable de (\$2'000.000,00), DOS MILLONES DE DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, al GAD Municipal de Santo Domingo, para la ejecución del proyecto de centro de faenamiento de Santo Domingo;

Que, mediante Oficio No. MIPRO- DM – 2015-0094 de 04 de marzo de 2015, el Ministro de Industrias y Productividad, Ec. Ramiro González, comunica que dentro del plazo establecido en el convenio N° 13046, esto es antes del 04 de noviembre de 2015, de acuerdo al compromiso Presidencial No. 21473, el MAGAP pasa a ser ente regulador de los centros de faenamiento, por lo que solicita suscribir un convenio modificatorio entre el MIPRO, GADM de Santo Domingo y el MAGAP, en el cual se reemplace al Ministerio de Industrias y Productividad por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca como gestor del proyecto;

Que, con fecha 28 de octubre de 2015, se suscribe un convenio modificatorio No. 15115, ampliando el plazo del convenio No.1346 por ciento ochenta días adicionales;

Que, mediante Convenio de Mancomunidad publicado en el Registro Oficial N° 650, Suplemento de 16 de diciembre de 2015, los Alcaldes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Santo Domingo, La Concordia y El Carmen, decidieron asociarse y conformar la **MANCOMUNIDAD PARA LA FINANCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO**, como un acto legítimo y soberano de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales intervinientes, con personería jurídica de derecho público y patrimonio propio, autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, al amparo de la Constitución y las leyes de la República, cuyo objetivo es gestionar e implementar la financiación y construcción del Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo;

Que, mediante Oficio N° CNC-SE-2016-0016-OF, de fecha 19 de enero de 2016, la Lcda. María Caridad Vásquez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias, en respuesta al oficio Nro. GADMSD-SG-2015-0958-OF, de fecha 28 de diciembre del 2015, mediante el cual los Alcaldes de Santo Domingo, El Carmen y La Concordia solicitan al Consejo Nacional de Competencias, la inscripción de la “Mancomunidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Santo Domingo, La Concordia y El Carmen, para la Financiación y Construcción del Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo”, comunica en su parte pertinente lo siguiente: *“...se procede a la inscripción de la Mancomunidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Santo Domingo, La Concordia y El Carmen, para la Financiación y Construcción del Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo, bajo el número MANC-042-2016-CNC...”*;

Que, con fecha 03 de marzo de 2016, por disposición del señor Víctor Manuel Quirola Maldonado, Alcalde de Santo Domingo y Presidente de la Mancomunidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Santo Domingo, La Concordia y El Carmen, convocó a la sesión extraordinaria de la Mancomunidad a efectuarse el día lunes 07 de marzo de 2016;

Que, con fecha 28 de abril de 2016, el Ing. Gunther Andrade Hidrovo, Secretario Ad-Hoc de la Mancomunidad,

mediante Oficio N° MANCTH-VQM-2016-009-0F, remite al señor Víctor Manuel Quirola Maldonado, Alcalde de Santo Domingo, el cuadro de aportaciones de los GADS miembros de la Mancomunidad, cuyos aportes están considerados de la siguiente manera:

- a) Mediante Memorando N° GADMSD-DF-2016-555-M, de fecha 05 de abril del 2016, el Ing. Juan Carlos Valencia, Director Financiero, informa al señor Alcalde del cantón Santo Domingo, que en el presupuesto aprobado para el presente ejercicio económico, consta la asignación de \$ 2.000.000,00, en la partida presupuestaria destinada para transferencias.; que también se efectuó la cancelación a la Empresa Consultora Ambiental Ecosambito Cía. Ltda., por los Estudios para la contratación del Nuevo Centro de Faenamiento por el valor de \$ 217.280,00 considerados como preinversión. Adicionalmente confirma la existencia del terreno que destinará el GADMSD para el nuevo Centro de Faenamiento, cuya extensión es de 16.77 hectáreas, cuyo avalúo es de \$ 261,455.12; así mismo, según Memorando N° GADMSD-EPE-2016-0225-M, de fecha 20 de abril de 2016, el Ing. Efrén Nicolalde, Director de Ejecución de Proyectos, remite al señor Alcalde los valores que corresponden a trabajos preliminares y movimiento de tierras del proyecto de construcción del Nuevo Centro de Faenamiento Santo Domingo, que constan en el presupuesto entregado por la Consultora SAMBITO, y que fueron actualizados por el GAD Municipal, los mismos que ascienden al valor de \$ 920.494,00 dólares de los Estados Unidos de América.
- b) Mediante Oficio S/N, el Ing. Hugo Cruz Andrade, Alcalde del cantón El Carmen, recibido en la Alcaldía del GAD Municipal Santo Domingo, el 20 de abril de 2016, comunica al Sr. Víctor Manuel Quirola Maldonado, Alcalde de Santo Domingo, que en relación con la participación económica del GAD Municipal El Carmen para la conformación de la Empresa Mancomunada, que es su compromiso y decisión participar con la suma de \$ 100.000,00 CIENTO MIL DÓLARES, participación aprobada por el Concejo Municipal el 16 de septiembre del 2015, que se realizará de la siguiente manera: Con \$ 5.000.00 CINCO MIL DÓLARES, luego de la apertura de la cuenta bancaria respectiva de la empresa pública mancomunada; y, con \$ 95.000.00 NOVENTA Y CINCO MIL DÓLARES a futuro, previo los trámites legales correspondientes.
- c) Con oficio No. GADMLC-A-WAM-2016-116, de fecha 25 de abril del 2016, el Ing. Walter Andrade Moreira, Alcalde del cantón La Concordia, comunica al señor Víctor Manuel Quirola Maldonado, Alcalde del cantón Santo Domingo, que dentro del Marco del Convenio de la Mancomunidad, suscrito entre los GAD Municipales de Santo Domingo, La Concordia y El Carmen, que el primer aporte económico por parte del GAD Municipal La Concordia, es de \$2.000,00 (Dos mil Dólares Americanos), en lo que corresponde dentro de este año a la partida presupuestaria N° 360.7.8.01.02.02 denominada Transferencias y Donaciones a Entidades

Descentralizadas y Autónomas, según certificación interna mediante Memorando N° GADMCLC-DF-2016-0777 de la Dirección Financiera de la Municipalidad;

Que, con fecha 29 de abril del 2016, se firmó nuevo Convenio Modificatorio N° 16027, al Convenio de Cooperación Interinstitucional 13046, entre el Ministerio de Industrias y Productividad y el GAD Municipal de Santo Domingo, por el cual se modifica el plazo del Convenio, por el de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO días adicionales, contados a partir del 03 de mayo del 2016, para la ejecución del proyecto;

Que, con fecha 12 de mayo de 2016, suscribieron entre el Ministerio de Industrias y Productividad y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el contrato de cesión de derechos contractuales sobre el convenio No. 13046, mediante el cual el MAGAP asume todos los derechos, acciones, atribuciones y facultades del mencionado convenio;

Que, mediante Oficio No. GADMLC-A-WAM-2016-140, de fecha 12 de mayo de 2016, suscrito por el Ing. Walter Andrade Moreira, Alcalde del cantón La Concordia, comunica al señor Víctor Manuel Quirola Maldonado, Alcalde del cantón Santo Domingo, Presidente de la Mancomunidad del Trópico Húmedo, lo siguiente: “... *que al primer aporte económico por parte del GAD Municipal La Concordia fue de \$2.000,00 (Dos mil Dólares Americanos con 00/100), y el aporte total de este GAD, es de \$20.000,00 (Veinte mil Dólares Americanos con 00/100) que fue aprobado en segundo y definitivo debate con cargo a la Partida Presupuestaria N° 360.7.8.01.02.02 denominada Transferencias y Donaciones a Entidades Descentralizadas y Autónomas, según certificación interna de la Dirección Financiera de la Municipalidad*”;

Que, con Oficio N° GADMSD-A-VQM-2016-0241-OF, de fecha 13 de mayo de 2016, el Sr. Víctor Manuel Quirola Maldonado, Alcalde de Santo Domingo, en relación al Oficio N° GADMLC-A-WAM-2016-140, de fecha 12 de mayo del 2016, suscrito por el Ing. Walter Andrade Moreira, Alcalde del cantón La Concordia, le comunica lo siguiente: “...*una vez que los Concejos Cantonales de los GAD de la Mancomunidad, aprueben la ordenanza que permita la constitución de la referida empresa, cada Miembro, hará la transferencia de los valores certificados para tal propósito*”;

Que, mediante Certificación MANCTH-SEC-01-2016, de fecha 17 de mayo de 2016, el Ing. Gunther Andrade Hidrovo, Secretario Ad-hoc de la Mancomunidad, **CERTIFICA QUE:** El día 07 de marzo del 2016, se realizó la **SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, LA CONCORDIA Y EL CARMEN, PARA LA FINANCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO**, en donde en el segundo punto del orden del día se avoca conocimiento y análisis del Proyecto de Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Mancomunada de los

Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Santo Domingo, La Concordia y El Carmen, para el desarrollo integral del Proyecto del Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo, para lo cual los miembros de la Mancomunidad, Resuelven: “*Estar de acuerdo con el contenido del proyecto de ordenanza y con la creación de la Empresa Pública Mancomunada, comprometiéndose a adjuntar los informes técnicos y jurídicos y presentar con carácter de urgente el proyecto a las Comisiones para su aprobación en cada uno de los Concejos Cantonales*”;

En uso de las facultades conferidas por el Art. 240 inciso 1° de la Constitución de la República del Ecuador; y, por el Art. 57 letras a) y j) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expiden:

LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, LA CONCORDIA Y EL CARMEN, PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PROYECTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO.

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y FINES

Art. 1.- Créase la **EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, LA CONCORDIA Y EL CARMEN,“ EP TRÓPICO HÚMEDO”**, como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, que opera sobre bases comerciales y cuyo objetivo es la administración y supervisión de los servicios necesarios para el faenamiento de ganado bovino y porcinos, distribución y transporte de carne en condiciones higiénicas con una adecuada cadena de frío, supervisión y control de plazas de ganado, sus servicios complementarios, conexos y afines que pudieren ser considerados de interés colectivo, industrialización de subproductos cárnicos, así como otros servicios que resuelva el Directorio, los mismos que se prestarán en base a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, responsabilidad, continuidad, seguridad y precios justos.

Art. 2.- La Empresa Pública Mancomunada orientará su acción con criterios de eficiencia, racionalidad y rentabilidad social, preservando el ambiente, promoviendo el desarrollo sustentable, integral y descentralizado de las actividades económicas de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 3.- La Empresa Pública Mancomunada tendrá su domicilio principal en el cantón Santo Domingo, provincia

de Santo Domingo de los Tsáchilas, República del Ecuador, pudiendo prestar sus servicios en el ámbito cantonal, provincial, regional, nacional, internacional, directamente o a través de la creación de empresas filiales, subsidiarias, agencias o unidades de negocio, de conformidad con la ley.

Art. 4.- La Empresa Pública Mancomunada se rige por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la presente Ordenanza y más normativas aplicables.

Art. 5.- La empresa pública mancomunada será responsable por los servicios que preste, ejercerá el control y sanción administrativa, de conformidad con la ley, a todas y todos los usuarios y ciudadanía en general que, en su actividad, perjudiquen o afecten el funcionamiento de los sistemas para la prestación de los servicios que brinda.

Art. 6.- A la empresa pública mancomunada le corresponde cumplir la normativa ambiental relacionada con los servicios que presta la Empresa, en el marco de la ley.

Art. 7.- La empresa pública mancomunada para el cumplimiento de sus fines y la prestación eficiente, racional y rentable de servicios públicos, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Prestará los servicios de recepción de ganado, vigilancia en corrales, arreo, faenamiento, control veterinario-sanitario (de ganado en pie y subproductos) y de laboratorio, despacho, mantener la carne en cámaras de enfriamiento que asegure la Cadena de frío para una adecuada conservación de la misma, transporte y otros que fueren necesarios para la provisión y distribución de carne fresca y procesada;
- b) Coordinará acciones con los organismos de control de salud pública a efecto de impedir el funcionamiento de canales clandestinos en el territorio de la mancomunidad, de conformidad con la Ley de Sanidad Animal y su reglamento, Reglamento a la Ley sobre Mataderos Inspección, Comercialización e Industrialización de la Carne y las resoluciones que sobre la materia dicte la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGRO CALIDAD;
- c) Coordinar y articular el adecuado funcionamiento de los locales de comercialización de ganado en pie dentro del territorio de la mancomunidad con las autoridades sanitarias competentes;
- d) Procesará y comercializará, por cuenta propia o por terceros, los desechos orgánicos derivados de las actividades de la empresa pública mancomunada;
- e) Reglamentará en el marco de las ordenanzas respectivas, la prestación y utilización de sus servicios;
- f) Impondrá las sanciones administrativas por las violaciones e incumplimientos a las ordenanzas y reglamentos relativos a la prestación de sus servicios de conformidad con la Ley;

- g) Controlar que se cumpla con la planificación para la prestación de servicios de faenamiento;
- h) Propender al desarrollo institucional, pudiendo para ello suscribir convenios y acuerdos, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, organismos e instituciones nacionales o internacionales, o participar con estos en el cumplimiento de planes y programas de investigación y otros;
- i) Fomentar la capacitación y especialización del personal en todos los niveles y áreas de la Empresa;
- j) Empezar actividades económicas dentro del marco de la Constitución y la ley;
- k) Prestar todos los servicios antes descritos u otros servicios complementarios conexos o afines que pudieren ser considerados como de interés público directamente o a través de contratistas al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de asociaciones con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratos de gestión compartida, alianzas estratégicas, convenios de cooperación interinstitucional con entidades públicas o privadas y otras formas de asociación permitidas por la Ley;
- l) Elaborar en coordinación con los GADs municipales mancomunados el catastro de los centros de comercialización de los productos cárnicos en el territorio de la Mancomunidad; y,
- m) Las demás que determine la Ley.

TÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA

Art. 8.- La Dirección y la administración de la EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA se ejercerán a través del Directorio y la Gerencia General respectivamente y las demás unidades requeridas para la consecución de sus objetivos.

Las facultades y atribuciones de las dependencias y unidades administrativas constarán en el reglamento y normativa interna, que para el efecto apruebe el Directorio.

CAPÍTULO I

DEL DIRECTORIO

Art. 9.- El Directorio de la EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA estará integrado por cinco miembros, quienes deben acreditar conocimiento y experiencia en el ámbito de los servicios que preste la Empresa Pública Mancomunada.

Los miembros del Directorio durarán un año en sus funciones pudiendo ser reelegidos siempre y cuando continúen en sus cargos.

Art. 10.- Son miembros principales del Directorio:

- a) La Alcaldesa o Alcalde Presidente de la Mancomunidad, quien presidirá el Directorio;
- b) Los dos alcaldes de la Mancomunidad que no presidieren el Directorio o sus delegados;
- c) La Directora o el Director de Planificación designado por los alcaldes de la mancomunidad o su delegado; y,
- d) Una o un representante de la Asociación de Ganaderos legalmente constituidos en el territorio de la Mancomunidad, designado entre ellos o su delegado.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTORIO

Art. 11.- Además de las atribuciones contempladas en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Fiscalizar la administración de la Empresa Pública Mancomunada, incluyendo la vigilancia y auditoría por medio de auditores internos y/o externos, el cumplimiento de las disposiciones administrativas;
- b) Solicitar a la Gerencia General elaborar proyectos de ordenanzas, incluyendo aquellas complementarias y/o reformativas, relativas al giro de negocios y servicios prestados por la Empresa Mancomunada, para conocimiento y aprobación de los Concejos mancomunados;
- c) Aprobar y modificar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Empresa Pública Mancomunada y la normativa interna de administración del talento humano;
- d) Aprobar los proyectos de planes, programas y presupuestos dentro del término previsto por la ley, para su posterior conocimiento por parte del Concejo Municipal;
- e) Conocer y aprobar el Plan de Negocios por la prestación de los servicios públicos brindados por la Empresa Mancomunada;
- f) Conocer y aprobar los mecanismos de fijación de precios en los que la Empresa Mancomunada comercializará o prestará al servicio directo sobre la base de los estudios técnicos que presenten las direcciones o departamentos respectivos;
- g) Aprobar la participación e inversión en asociaciones, corporaciones y la suscripción de convenios y contratos, o a través de cualquier forma de asociación permitida por la ley, previa propuesta presentada por quien ejerciere la Gerencia General;

- h) Nombrar a la Gerente o el Gerente General, de una terna propuesta por quien ejerce la Presidencia del Directorio y removerla o removerlo libremente;
- i) Conceder licencia o permiso a quien ejerciere la Gerencia General;
- j) Definir cuantías y términos para la contratación de empréstitos internos o externos de acuerdo con la Ley;
- k) Conocer y aprobar los niveles salariales de las y los servidores;
- l) Autorizar a quien ejerza la Gerencia General la transferencia de los bienes de su propiedad, así como la constitución de gravámenes o limitaciones al derecho de los bienes de la Empresa Pública Mancomunada cuando el valor de los bienes sea mayor al monto de menor cuantía establecido en la Ley;
- m) Conocer e informar a los concejos de la Mancomunidad los informes financieros y de operaciones anuales presentados por el Gerente General, así como los pertinentes al cumplimiento de la legislación y reglamentación vigente;
- n) Conocer y resolver sobre las reclamaciones o apelaciones administrativas que presenten las personas naturales o jurídicas, respecto de las resoluciones administrativas dictadas por quien ejerza la Gerencia General de la Empresa; y,
- o) Las demás que le asignen la ley y esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES DEL DIRECTORIO

Art. 12.- El Directorio sesionará ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente a petición de quien ejerciere la Presidencia, o de tres de sus miembros con derecho a voto.

En las sesiones de Directorio solo podrán tratarse los temas para los cuales fuere convocado.

Art. 13.- Las convocatorias a sesiones ordinarias se realizarán, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de realización; para las sesiones extraordinarias el tiempo de anticipación será de veinticuatro horas. Las convocatorias se realizarán de manera escrita o electrónica en la que constará el orden del día, el lugar, fecha y hora en que se llevará a efecto. La convocatoria y documentación adjunta necesaria podrá ser enviada por cualquier medio físico o electrónico.

Por unanimidad de los asistentes a la sesión, el Directorio podrá acordar, deliberar y resolver en forma reservada sobre puntos del orden del día.

Art. 14.- Para que exista quórum, será necesario la concurrencia de por lo menos tres de sus miembros, debiendo necesariamente haber concurrido, quien ejerciere

la Presidencia del Directorio. Si no se obtuviere el quórum se convocará nuevamente a sesión dentro de las veinticuatro horas subsiguientes.

Todos los miembros del Directorio participarán en las sesiones con derecho a voz y voto.

Art. 15.- Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate en la votación, la resolución se la tomará en el sentido del voto dado por el Presidente o Presidenta, que será dirimente.

Art. 16.- Se sentarán actas de las sesiones del Directorio, las que serán suscritas por todos sus miembros y el Secretario, siendo este último quien custodie las actas y de fe de las resoluciones tomadas.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESIDENTA O EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Art. 17.- Corresponde a la Presidenta o Presidente del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas que regulan el funcionamiento de la empresa;
- b) Presidir las sesiones del Directorio, con voz y voto;
- c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- d) Vigilar las cuentas que la Empresa Pública Mancomunada tenga abiertas en los bancos autorizados por el Directorio; y,
- e) Las demás que establezcan las normas vigentes y la Ordenanza de creación de la respectiva empresa pública.

CAPÍTULO V

DE LA O EL GERENTE GENERAL

Art. 18.- La o el Gerente General es la máxima autoridad administrativa de la empresa pública mancomunada, ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa, siendo responsable ante el Directorio por la gestión.

Podrá otorgar, en el marco de la Ley y de esta Ordenanza, poderes de procuración judicial, y otros especiales.

Art. 19.- La designación de la o el Gerente General la realizará el Directorio de una terna presentada para tal efecto por quien ejerza la Presidencia del Directorio de la Empresa pública mancomunada; será de libre nombramiento y remoción y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Tener título profesional de tercer nivel; y,
- 2.- Demostrar conocimiento en administración de empresas y experiencia específica de tres años por lo menos en el sector agroproductivo.

Art. 20.- En caso de ausencia temporal o definitiva de la o el Gerente General, lo reemplazará la o el Gerente Subrogante mientras dure la ausencia, o hasta que el Directorio designe a su titular.

Quien ejerciere la Gerencia General de la Empresa Pública Mancomunada, asistirá a las sesiones del Directorio, con voz informativa pero sin voto y actuará como Secretario de este organismo.

Art. 21.- Son deberes y atribuciones de la o el Gerente General las establecidas en el Art. 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las que el Directorio le asigne en la normativa interna de la empresa.

CAPÍTULO VI

DE LA O EL GERENTE SUBROGANTE

Art. 22.- La o el Gerente Subrogante reemplazará a quien ejerza la Gerencia General de la Empresa Pública Mancomunada, en caso de impedimento o de ausencia temporal o definitiva de este; cumplirá los deberes y atribuciones previstas para el titular mientras dure el reemplazo. El gerente subrogante deberá cumplir los mismos requisitos de idoneidad y probidad exigidos para el Gerente General.

Art. 23.- La o el Gerente Subrogante será nombrado o removido a criterio de la Gerencia General, en este último caso, no perderá su calidad dentro de la empresa, mientras no actúe como tal, seguirá desempeñando sus funciones habituales.

CAPÍTULO VII

DE LAS/LOS GERENTES DE FILIALES Y SUBSIDIARIAS

Art. 24.- Son deberes y atribuciones de las o los Gerentes de filiales y subsidiarias las establecidas en el Art.13 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las que el Directorio le asigne en la normativa interna de la empresa.

Art. 25.- Inhabilidades y prohibiciones.- No podrán ser designados ni actuar como gerente general, gerente de filiales y subsidiarias; o, administradores de agencia o unidades de negocio, ni como personal de libre designación de la empresa pública mancomunada los que se encuentren incurso en las inhabilidades señaladas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

TÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Art. 26.- Nivel Directivo de Gobierno.- Representado por el Directorio de la Empresa.- A este nivel le compete la determinación de las políticas y estrategias; vigilando el cumplimiento de los objetivos y metas, a través del nivel Ejecutivo.

Art. 27.- Nivel Ejecutivo.- Representado por la Gerencia General.- A este nivel le compete formular los programas y planes de acción para ejecutar las políticas y directrices impartidas por el Directorio y coordinar en forma general las actividades, supervisando y controlando el cumplimiento de las mismas.

Art. 28.- Nivel Asesor.- Proporciona asesoría o asistencia técnica específica, para la toma de decisiones y la solución de problemas organizacionales.

Art. 29.- Nivel Administrativo.- A este nivel le compete prestar la asistencia técnica administrativa, financiera, y la administración del talento humano.

Art. 30.- Nivel Operativo.- A este nivel le compete la ejecución de programas, proyectos y actividades operativas y productivas para el cumplimiento de la misión y objetivos de la Empresa Mancomunada.

Art. 31.- La denominación de las dependencias administrativas de la empresa pública mancomunada, su organización, atribuciones y productos serán las que consten en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y demás normativa que conste en el Reglamento Interno que para el efecto expida el Directorio sobre la propuesta presentada por quien ejerza la Gerencia General.

Art. 32.- Los servidores del nivel ejecutivo y asesor deberán asistir a las sesiones del Directorio de la Empresa Pública Mancomunada y a las del Concejo Municipal respectivo, por pedido de la o el Gerente General, según lo considere necesario por los temas a tratar.

TÍTULO IV

DEL CONTROL Y LA AUDITORÍA

Art. 33.- La normativa interna determinará las atribuciones y deberes específicos que cada servidor/a debe cumplir, así como la competencia de los asuntos que debe conocer.

Art. 34.- Las actividades de la Empresa Pública Mancomunada, estarán sometidas al control y/o supervisión del Directorio, así como de los órganos de control establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 35.- La o el Auditor Interno o Externo, será designado de conformidad con la ley, ejercerá sus funciones de manera independiente, de acuerdo con las normas nacionales de auditoría aplicables al sector público y presentará sus Informes de conformidad con la ley.

TÍTULO V

DE LOS INGRESOS Y PATRIMONIO DE LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA

Art. 36.- PATRIMONIO.- Constituye patrimonio de la empresa:

GAD MUNICIPAL SANTO DOMINGO:

El valor de los estudios de factibilidad y diseño definitivo del Centro de Faenamiento y la actualización de los mismos por un monto de \$ 217.280,00 incluido el IVA;

El terreno ubicado en el Km 14 ½ de la vía a La Concordia, en donde se construirá el nuevo Centro de Faenamiento, cuyo avalúo es de \$ 261.455,12;

El valor del movimiento de tierras y la compactación del suelo por un valor de \$ 920.494,00;

El aporte de \$ 2.000.000,00 entregados por el MIPRO para equipamiento y que serán transferidos a la empresa;

El aporte total del GADMSD es de \$ 3.399.229,12.

GAD MUNICIPAL DE LA CONCORDIA:

El aporte de \$ 20.000,00 de la siguiente manera:

- 1.- El aporte de \$ 2.000,00 en numerario
- 2.- \$ 18.000,00 con cargo a futuras capitalizaciones.

GAD MUNICIPAL DE EL CARMEN

El aporte de \$ 100.000,00 de la siguiente manera:

- 1.- En numerario la suma de \$ 5.000,00; y,
- 2.- \$ 95.000,00 con cargo a futuras capitalizaciones.

Los bienes muebles e inmuebles y demás activos y pasivos que adquiera la Empresa en cumplimiento de su objeto, a cualquier título.

Igualmente el Patrimonio de la Empresa Pública Mancomunada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 38 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas está constituido por todas las acciones, participaciones, títulos habilitantes, bienes tangibles y demás activos y pasivos que posean al momento de su creación y en el futuro.

Art. 37.- Ingresos.- Son ingresos de la empresa pública mancomunada los siguientes:

- a) Las asignaciones presupuestarias que reciba de los GADs mancomunados u otras entidades públicas o privadas;
- b) Los empréstitos de entidades nacionales o internacionales;
- c) Las donaciones que le hicieren personas naturales o jurídicas nacionales o internacionales;
- d) La inyección directa de recursos de los Gads mancomunados o gobierno central; y,
- e) Las rentas, rendimientos, utilidades, beneficios de sus proyectos y bienes.

Art. 38.- Del Financiamiento.- La Empresa Mancomunada podrá definir la forma de financiamiento que estime conveniente para cumplir sus fines y objetivos, para lo cual se requiere la presentación por parte del Gerente General de la propuesta económica y financiera para aprobación del directorio. A más de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas para su financiamiento, podrá crear empresas de economía mixta cuyo socio privado financie hasta el 100% donde la empresa pública mancomunada será dueña del 51% o más de las acciones de la empresa pública.

Así mismo se puede acoger a la modalidad de asociación público-privada en los términos que establece la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas, como también los mecanismos asociativos, de expansión y desarrollo que se sujetarán a lo dispuesto en los Arts. 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

TÍTULO VI

DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

Art. 39.- De conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición General de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la Empresa Pública Mancomunada ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y obligaciones a su favor por parte de personas naturales o jurídicas usuarias de los servicios que presta o beneficiarias de las obras ejecutadas por la empresa. La coactiva se ejercerá de conformidad con la reglamentación interna que se emita para tal efecto y según el caso, a las disposiciones pertinentes del Código Orgánico General de Procesos, Código Tributario y más normas aplicables.

Art. 40.- El Directorio reglamentará el ejercicio de la acción coactiva. Corresponde al o a la Gerente General de la Empresa Pública Mancomunada ejercer la jurisdicción coactiva en forma directa o a través de su delegado.

TÍTULO VII

DEL JUZGAMIENTO A LAS VIOLACIONES E INCUMPLIMIENTOS A LAS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS

Art. 41.- Quien ejerciere la Gerencia General es competente para conocer y canalizar las violaciones e incumplimientos a las ordenanzas y reglamentos relativos a la prestación de los servicios de la Empresa Pública Mancomunada, de conformidad con las facultades que le atribuye la Ley, debiendo remitir el expediente a las autoridades correspondientes.

TÍTULO VIII

DE LA FUSIÓN, ESCISIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 42.- Los procesos de fusión, escisión y liquidación de la Empresa Pública Mancomunada, se sujetarán a las normas establecidas en los artículos 48 al 56 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y como normativa supletoria las disposiciones legales pertinentes determinadas en la Ley de Compañías.

TÍTULO IX

DE LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA, Y DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO DE GANADO AL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL TRÓPICO HÚMEDO

Art. 43.- Las funciones y responsabilidades de la empresa serán de aplicación obligatoria en todo el territorio de la Mancomunidad.

La Empresa Pública Mancomunada cumplirá y hará cumplir las disposiciones determinadas en las leyes, reglamentos, manuales, resoluciones y acuerdos ministeriales relacionadas con la actividad de la empresa.

Art. 44.- La empresa pública mancomunada normará el faenamiento, el desposte, la industrialización, la cadena de frío y el transporte en cumplimiento de la normativa legal vigente.

Art. 45.- La empresa pública mancomunada efectuará los controles sanitarios necesarios para que las carnes, vísceras en general, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados, cumplan los requisitos de higiene que garanticen la salud de los consumidores. Estos controles sanitarios realizados por los veterinarios de la empresa pública mancomunada serán efectuados en el Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo.

Art. 46.- Los animales de abasto, esto es ganado mayor y/o ganado menor que ingresen al Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo, deberán contar con los documentos legales de movilización.

Deberá realizarse la inspección sanitaria al ingreso de los animales de abasto y salida de los productos cárnicos y sub productos.

El sellado es obligatorio en las canales o partes que se generen en el Centro de Faenamiento.

Art. 47.- Con la finalidad de asegurar la higiene, evitar la contaminación ambiental y problemas a la salud pública, los despojos no comestibles de ganado provenientes del faenamiento sean líquidos y/o sólidos, serán de disposición exclusiva del Centro de Faenamiento del Trópico Húmedo el cual se encargará de su desalojo o aprovechamiento por sus propios medios, contrato o concesión, o cualquier otra de las formas jurídicas permitidas por la Constitución y las leyes.

TÍTULO X

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTRODUCTORES, COMERCIANTES Y TRANSPORTISTAS, SANCIONES Y DECOMISOS

Art. 48.- Las características y especificaciones técnicas de los vehículos que transportan animales de abasto, carnes, productos, subproductos se sujetarán a las normas legales, reglamentarias y disposiciones emanadas por las entidades de control.

Art. 49.- Las tercenas, supermercados y demás comercios dedicados a la venta de carnes de animales de abasto, productos, subproductos y derivados cárnicos, deberán mantener en su poder una copia de todas las guías de remisión y más documentos previstos por la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA, impulsará el desarrollo de una estrategia electrónica como un eje estratégico a su gestión para simplificar e intensificar las relaciones con la ciudadanía, para mejorar cualitativa y cuantitativamente los servicios de información ofrecidos, para incrementar la eficiencia y eficacia a la gestión pública, para fomentar la transparencia del sector público y para generar mecanismos de participación ciudadana.

SEGUNDA.- El Directorio de LA EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNDA mediante normativa propia, regulará las sanciones que se impondrán por la violación o transgresión de las disposiciones legales contenidas en la presente ordenanza.

TERCERA.- La EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA podrá celebrar convenios para el procesamiento de bovinos, porcinos, con personas naturales o jurídicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Directorio aprobará el reglamento que contenga el pliego tarifario (Plan de Negocios) por los servicios que proporciona el Centro de Faenamiento de la Mancomunidad previo a iniciar sus operaciones.

SEGUNDA.- El Directorio y la Gerencia General de la Empresa, en el plazo de noventa días a partir de la vigencia de esta ordenanza, en el ámbito de sus competencias dictarán el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y el Reglamento Interno de Administración.

TERCERA.- En el plazo de treinta días contados a partir de la sanción y promulgación de esta ordenanza, se tomarán todas las medidas necesarias para el funcionamiento de la Empresa, tales como la integración del Directorio y designación del Gerente General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se derogan todas las normas y regulaciones municipales que fueren contrarias a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal, el dominio web institucional de cada GADM Mancomunado y en el Registro Oficial.

Dado, en el Salón Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, el 07 de julio de 2016.

f.) Sr. Víctor Manuel Quirola Maldonado, Alcalde del Cantón Santo Domingo.

f.) Dr. Antonio Terán Mancheno, Secretario General del GAD Municipal.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN

El infrascrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santo Domingo **CERTIFICA:** que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en las Sesiones Ordinarias celebradas los días 30 de junio y 07 de julio de 2016; en atención a lo que disponen los artículos 7 y 57 letra a) y el inciso tercero del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD.

Santo Domingo, 08 de julio de 2016.

f.) Dr. Antonio Terán Mancheno, Secretario General del GAD Municipal.

ALCALDÍA DEL CANTÓN SANTO DOMINGO.- Santo Domingo, 08 de julio de 2016.

.EJECÚTESE.

f.) Sr. Víctor Manuel Quirola Maldonado, Alcalde del Cantón Santo Domingo.

CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada por el Sr. Víctor Manuel Quirola Maldonado, Alcalde del Cantón Santo Domingo, el 08 de julio de 2016.

f.) Dr. Antonio Terán Mancheno, Secretario General del GAD Municipal.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestro archivo.- f.) Secretario General.

No. 0143

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos los Informes Nos. IC-O-2016-065 e IC-O-2016-171, de 17 de marzo y 31 de agosto de 2016, respectivamente, emitidos por la Comisión Especial conformada con el fin de que realice un seguimiento a la implementación de la Ordenanza Metropolitana No. 557, de 9 de mayo de 2014, respecto de la regularización, autorización y control de la

explotación de materiales áridos y pétreos en el Distrito Metropolitano de Quito; y, sobre la transferencia de competencias en dicha materia a favor de la Municipalidad.

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República establece las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, entre ellas el numeral 12 determina la de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República determina que la aplicación jerárquica de la normativa, considerará el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, la Constitución de la República reconoce derechos a la naturaleza, según lo establecido en el artículo 10 y que dichos derechos están descritos en el artículo 71 que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y en el artículo 72, la naturaleza tiene derecho a la restauración;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, entre ellas el literal 1) determina la de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, el literal k) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el literal k) del artículo 84 del mismo cuerpo normativo, establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares

de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determina el Consejo Nacional de Competencias;

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondiente;

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería dispone que de conformidad con el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos municipales asumirán las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo al reglamento especial, expedido por el Presidente Constitucional de la República, por medio del cual se establecerán los requisitos, limitaciones y procedimientos para el efecto y que el ejercicio de dichas competencias deberá ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en las ordenanzas municipales que se emitan al respecto, las mismas que no podrán establecer condiciones y obligaciones distintas a las establecidas en dicha ley y sus reglamentos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1279 de 23 de agosto de 2012, el señor Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, en el que se establecen los requisitos, limitaciones y procedimientos para que los gobiernos municipales asuman las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras;

Que, el 9 de mayo del 2014, el Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, expide la Ordenanza Metropolitana No. 0557 para Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos en el Distrito Metropolitano de Quito y en relación a ésta; el Procurador Metropolitano, mediante Oficio s/n de 14 de agosto del 2014, da contestación al Oficio No. DSA-2014-0004184 de 8 de julio del 2014 de la Secretaría de Ambiente, señalando que: *“(...) antes de la emisión de la Ordenanza, el Concejo Metropolitano debió considerar que conforme las normas legales y reglamentarias citadas, se debió gestionar ante las autoridades competentes el traslado de competencias, como lo dispone el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador”*;

Que, mediante Ordenanza Metropolitana No. 0041 de 22 de febrero del 2015, publicado en el Suplemento Especial del Registro Oficial No. 467, el Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, aprueba el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial;

Que, mediante Ordenanza Metropolitana No. 0127 de 25 de julio del 2016, el Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito modifica la Ordenanza Metropolitana No. 0041 referida, para estructurar la clasificación, usos, ocupación y edificabilidad del suelo, aspectos esenciales del funcionamiento de todo el territorio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, el Consejo Nacional de Competencias emite la Resolución No. 0004-CNC-2014, de 6 de noviembre del 2014, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 8 de enero del 2015, mediante la cual expide la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

Que, en el Capítulo Segundo, Secciones I y II de la Resolución No. 0004-CNC-2014, se establece el modelo de gestión que deben aplicar el Gobierno Central así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Municipales. Igualmente, se establece que en el marco de la competencia para regular autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, corresponde al gobierno central, a través del ente rector del sector, emitir la política pública nacional del sector minero que permita el ejercicio de esta competencia;

Que, en la Disposición General Octava de la Resolución No. 0004-CNC-2014, se determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales que hayan emitido normativa respecto al ejercicio de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras con anterioridad a la presente Resolución, deberán ajustar su normativa a las disposiciones de la presente Resolución y de la normativa nacional vigente;

Que, las personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras que realicen actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, deben ejecutarlas en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y ordenanzas metropolitanas, con responsabilidad ambiental, social y en sujeción al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Distrito Metropolitano de Quito, aprobado con ordenanza metropolitana No. 041 de 22 de febrero de 2015.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 264 de la Constitución de la República; 57 y 87 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito;

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 0557, PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR

LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ordenanza norma el ejercicio de la competencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y ordenanzas metropolitanas, con responsabilidad ambiental, social y en concordancia con el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Distrito Metropolitano de Quito, el modelo de gestión establecido por el Consejo Nacional de Competencias para la transferencia de competencias para la autorización, regulación y control para la explotación de materiales áridos y pétreos; y, al plan de uso y ocupación del suelo en el Distrito.

Se exceptúan de esta Ordenanza, los minerales metálicos, no metálicos, el otorgamiento de permisos o concesiones de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública y el proceso sancionatorio para la minería ilegal.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en ejercicio de su competencia constitucional, también podrá otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, así como autorizar su explotación a empresas públicas, mixtas, a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria. Además, autorizará en función del uso de suelo, la ejecución de actividades de libre aprovechamiento otorgadas por el Gobierno Central de conformidad con la Ley de Minería y la normativa vigente y podrá intervenir en el ámbito de sus competencias en aquellas canteras que no cuenten con autorizaciones de libre aprovechamiento, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que hubiere lugar por el daño ocasionado.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 1 de la presente Ordenanza, le corresponde el ejercicio de las facultades para otorgar, administrar y extinguir derechos mineros de materiales áridos y pétreos, así como autorizar su explotación, a favor de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público, privado o mixto, dentro de su circunscripción territorial, a través de las respectivas Autoridades Administrativas Metropolitanas.

Artículo 3.- Normas aplicables y sometimiento a jueces y tribunales del país.- Son aplicables en materia

de regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos, así como de otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros, en la relación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de la economía popular y solidaria; y, de éstos entre sí: La Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley de Minería y su Reglamento General, Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador, Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal; Reglamento de Seguridad Minera, Reglamento del Régimen Especial para el Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para la Obra Pública y demás reglamentos e instructivos aplicables, en todo lo que corresponda y no esté expresamente normado en la presente Ordenanza, así como las leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones y normativa en materia ambiental que fueren aplicables a cada caso.

Los beneficiarios de los derechos mineros de materiales áridos y pétreos y de la Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, están sometidas a las leyes, tribunales y jueces del país. En el caso de las personas naturales y jurídicas extranjeras, se estará a lo dispuesto en el artículo 422 de la Constitución de la República del Ecuador.

La definición de los términos contenidos en la presente Ordenanza, consta en el Anexo 1 “Glosario de términos” y ha sido establecida de conformidad con la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN LOCAL

Artículo 4.- Funciones del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.- Es función del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, elaborar y ejecutar el Plan Metropolitano de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial; asignar y regular el uso y ocupación de suelo en el territorio distrital en cuyo marco asume el ejercicio de las competencias inherentes a la gestión de la regulación, control y autorización de la explotación de materiales áridos y pétreos, así como su otorgamiento, administración y extinción, en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial.

Para el desarrollo, ejecución y aplicación de las facultades descritas en el inciso anterior, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito obrará por intermedio de los entes administrativos metropolitanos que se determinan en la presente Ordenanza.

Artículo 5.- Autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio.- Es la autoridad administrativa metropolitana a cargo de las competencias de regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de

rios, lagos, lagunas y canteras, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley de Minería, reglamentos, la presente Ordenanza; y en relación a lo establecido en el Plan Metropolitano de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial (PMDOT) y Plan de Uso y Ocupación de Suelo (PUOS) del Distrito Metropolitano de Quito, así como en otros instrumentos de planeamiento territorial que fueren aplicables.

En tal sentido, le corresponde otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley de Minería, reglamentos, en la presente ordenanza; y, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial.

Artículo 6.- Atribuciones de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio.- Sin perjuicio de sus funciones y atribuciones la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, en el ámbito de esta Ordenanza, tiene las siguientes atribuciones:

1. Otorgar, administrar y extinguir mediante resolución motivada los derechos mineros de materiales áridos y pétreos en el Distrito Metropolitano de Quito en forma previa a la explotación de los mismos;
2. Otorgar, renovar y extinguir mediante resolución motivada la Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, a favor de personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros vigentes o a sus operadores mineros.
3. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras en el Distrito Metropolitano de Quito;
4. Establecer los lineamientos para la emisión del informe técnico previo al otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros y del informe de la mesa técnica previo al otorgamiento de la Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos;
5. Crear y administrar la base de datos alfanumérica y gráfica, en donde constarán los polígonos o predios georeferenciados, correspondientes a los derechos mineros otorgados y en trámite dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, que cuenten con las autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos;
6. Solicitar el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control respecto de los procedimientos de su competencia.
7. Resolver las solicitudes de trámites relacionados con la administración propia de los derechos mineros, tales

como: formulación de oposiciones, constitución de servidumbres, renunciaciones totales y parciales; entre otros, con sujeción a la normativa vigente y de conformidad con el informe técnico emitido por la unidad de áridos y pétreos. Las denuncias de internación, órdenes de abandono y desalojo, sanciones a invasores de áreas mineras, serán de competencia de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control.

8. Autorizar en función del uso del suelo y sin que medie el pago de tasas, la ejecución de las actividades mineras de libre aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público, previo el cumplimiento de las obligaciones administrativas pertinentes.
9. Apoyar, dentro del ámbito de su competencia, al ente rector y autoridad de control y regulación nacional, en las acciones que estos realicen inherentes al control y regulación en materia minera.
10. Informar a la Autoridad Ambiental competente, en el caso de que exista presunción de incumplimiento de la normativa ambiental aplicable, daño o afectación ambiental, para que se tomen las acciones administrativas o legales que correspondan.
11. Establecer los lineamientos para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras; en coordinación con la autoridad administrativa metropolitana a cargo del ambiente y con la autoridad administrativa metropolitana a cargo de la seguridad.
12. Aprobar el Plan de Cierre de Mina previo informe favorable de la Mesa Técnica.
13. Emitir la regulación que corresponda por el pago de las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras en el Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo con lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y sus reglamentos, en coordinación con la autoridad administrativa metropolitana financiera o tributaria según corresponda.
14. Poner en conocimiento inmediato de la autoridad competente en el caso que constate la existencia de niños, niñas y adolescentes involucrados en actividades mineras, sin perjuicio del inicio de proceso de caducidad del derecho minero.
15. Proponer al Alcalde que se establezcan nuevas tasas y contribuciones especiales, que por la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, puedan generarse a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; de conformidad con la Constitución, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y leyes vigentes.

16. Generar la normativa técnica, políticas, planes y proyectos para el desarrollo, administración, regulación, gestión y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en el Distrito Metropolitano de Quito, en el ámbito de sus competencias y de manera articulada con las Autoridades Administrativas Metropolitanas a cargo de Ambiente, Control, Desarrollo Productivo y Seguridad.

17. Conocer y resolver las peticiones de amparo administrativo.

18. Las demás que se establezcan en la Ley y en las ordenanzas metropolitanas.

Artículo 7.- Unidad de áridos y pétreos.- La unidad de áridos y pétreos, es un ente técnico administrativo de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, la cual tiene competencia técnica y administrativa para llevar a cabo el procedimiento para el otorgamiento, administración, extinción y control técnico de los derechos mineros, así como el procedimiento para el otorgamiento de la Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos.

El control técnico lo realizará la unidad de áridos y pétreos, sin perjuicio del control general que lo realizará la autoridad metropolitana a cargo del control.

Artículo 8.- Atribuciones de la unidad de áridos y pétreos.- Son atribuciones de la unidad de áridos y pétreos, las siguientes:

1. Elaborar el informe técnico para el otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros de materiales áridos y pétreos;
2. Elaborar el informe técnico previo y participar en la Mesa Técnica, para la aprobación de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos.
3. Crear, administrar y mantener actualizado un Registro de Áridos y Pétreos, en donde se inscribirán las resoluciones administrativas relativas a otorgamientos, administración y extinción de los derechos mineros y autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos; e, informar al ente rector mensualmente de dichos registros.
4. Informar a los organismos del Gobierno Central competentes, sobre las actividades mineras ilegales de materiales áridos y pétreos, a fin de que estos ejerzan las atribuciones y facultades que la Ley les prevé.
5. Verificar, previa la emisión de la Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, el pago de las tasas y contribuciones especiales que correspondan en cada caso, por la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, de conformidad con lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y de las ordenanzas

que emita el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sin perjuicio de las facultades de la autoridad administrativa metropolitana tributaria.

6. Registrar los pagos y controlar las recaudaciones de las regalías por la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras que mantengan la Autorización Metropolitana correspondiente de conformidad con la presente Ordenanza, sin perjuicio de las facultades de la autoridad administrativa metropolitana financiera.
7. Conocer, sustanciar, formular, tramitar y emitir los informes técnicos de los expedientes propios de la administración y gestión de los derechos mineros, iniciados por solicitudes tales como oposiciones, constitución de servidumbres, entre otros; de conformidad con la normativa vigente de la materia y en concordancia con los instructivos que se expidan para tal efecto
8. Revisar los informes auditados de producción de los titulares de derechos mineros y autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos, con el fin que la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, apruebe, observe o rechace dichos informes.
9. Emitir y remitir el informe técnico pertinente a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control, para que de inicio del procedimiento sancionatorio a los concesionarios mineros cuando exista presunción de incumplimiento que conlleve una sanción, excepto la emisión de la resolución de caducidad que es propia de la administración de los derechos mineros cuya facultad corresponde a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio.
10. En ejercicio de sus atribuciones; acceder a registros e información de los concesionarios mineros para fines de control, de conformidad con las restricciones establecidas en la normativa pertinente
11. Inspeccionar las instalaciones y operaciones de los concesionarios y contratistas de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras en fase de explotación, conforme la normativa vigente y en correspondencia a sus atribuciones.
12. Ejercer en forma directa o a través de entidades colaboradoras; el seguimiento, evaluación y monitoreo del cumplimiento normativo en materia de uso de suelo, urbanístico, conservación del patrimonio cultural y normativa técnica de explotación de materiales áridos y pétreos referidos a las licencias emitidas a favor de los operadores y/o concesionarios mineros-
13. Controlar, en el marco de su competencia y en coordinación con las entidades competentes; que los contratistas y concesionarios mineros tomen

precauciones que eviten la contaminación o degradación y actúen en estricta observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental y de patrimonio cultural,.

14. Controlar en coordinación con las entidades competentes, el cumplimiento de la seguridad e higiene minera que los concesionarios y/o contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, deben observar, conforme las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes
15. Controlar que en las actividades autorizadas por el Distrito Metropolitano de Quito para áridos y pétreos, se empleen técnicas y métodos de explotación de conformidad con la normativa aplicable.
16. Controlar que las explotaciones mineras de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, cuenten con la autorización administrativa ambiental correspondiente y la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, e informar a las autoridades competentes en caso de incumplimiento.
17. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios, contratistas u operadores mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras, de emplear personal ecuatoriano y mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal; además de acoger a estudiantes de segundo y tercer nivel de educación para que realicen prácticas y pasantías respecto a la materia, conforme la normativa vigente.
18. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y/o contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas conforme a la normativa vigente.
19. Notificar a la autoridad nacional pertinente los casos de trabajo infantil en toda actividad minera, sin perjuicio del inicio del proceso de caducidad del derecho minero de conformidad con la normativa vigente.
20. Verificar la existencia y ubicación de los hitos demarcatorios de la concesión minera y Autorización Metropolitana para explotación de pétreos y áridos de conformidad con las normas técnicas establecidas en las guías técnicas;
21. Verificar que durante la vigencia de la Autorización Metropolitana para explotación de materiales áridos y pétreos, los titulares de derechos mineros realicen el control de la calidad de los materiales y se exhiban públicamente sus resultados. Este control deberá realizarse de conformidad con las normas técnicas detalladas en la presente Ordenanza.
22. Aportar con información para la base de datos alfanumérica y gráfica que requiera la Autoridad Metropolitana a cargo del Territorio.

23. Emitir los informes de inspección y seguimiento de las actividades realizadas al amparo de la Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos y todos aquellos informes necesarios para la administración de los derechos mineros.
24. Divulgar las guías y formularios para la presentación de informes semestrales auditados de producción, planes de minado y cierre de mina que emitiera, para la Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos.
25. Mantener la información de la producción y/o comercialización de materiales pétreos y áridos en el Distrito Metropolitano de Quito, para fines estadísticos y de seguimiento.
26. Las demás que se establezcan en la Ley, y en las ordenanzas metropolitanas vigentes.

Artículo 9.- La autoridad administrativa metropolitana a cargo del control.- La autoridad administrativa metropolitana a cargo del control es el organismo facultado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para ejercer la potestad de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimientos tipificados como infracción por la presente Ordenanza.

Artículo 10.- Atribuciones de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control.- Sin perjuicio de sus funciones y atribuciones la autoridad administrativa metropolitana de control, en el ámbito de esta Ordenanza, tiene las siguientes atribuciones:

1. Conocer, sustanciar, resolver y ejecutar la sanción por infracciones, respecto de la explotación de materiales áridos y pétreos en el Distrito Metropolitano de Quito, que no cuenten con una Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos.
2. Conocer, sustanciar, resolver y ejecutar la sanción a las infracciones de la presente Ordenanza.
3. Ordenar la suspensión de actividades de explotación mineras de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería y la presente Ordenanza.
4. Ordenar el abandono y desalojo en consonancia con la ley y la normativa vigente.
5. Conocer en el proceso de inspección general, los casos de la prohibición de trabajo infantil en toda actividad minera, para su sanción de conformidad con la normativa nacional y local vigente.
6. Realizar inspecciones generales de oficio o a petición de parte sobre las actividades de explotación de áridos y pétreos que se ejecuten en el Distrito Metropolitano de Quito.
7. Las demás que le sean asignadas en la ley y las ordenanzas correspondientes.

Artículo 11.- La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.- Es el organismo facultado para gestionar ante el Ministerio Sectorial, las Autorizaciones de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública y asumir la competencia del aprovechamiento racional de los materiales áridos y pétreos destinados a la obra pública del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 12.- La autoridad metropolitana a cargo del catastro.- Es el organismo facultado para emitir los informes catastrales relativos a los predios donde se otorguen derechos mineros y autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos, por pedido de la autoridad metropolitana a cargo del territorio.

Artículo 13.- La autoridad metropolitana a cargo del ambiente.- Es la autoridad rectora de la gestión ambiental integral del Distrito Metropolitano de Quito, debidamente facultada por la acreditación otorgada por la autoridad ambiental nacional, como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental y, facultada en la aplicación del procedimiento establecido en la normativa ambiental vigente para emitir las Autorizaciones administrativas ambientales que correspondan a los beneficiarios de los derechos mineros para explotación de áridos y pétreos.

En el ámbito de los derechos mineros para explotación de materiales áridos y pétreos, son atribuciones de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del ambiente, las contempladas en la ordenanza metropolitana pertinente.

CAPÍTULO III

DE LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS APLICABLES A LA ACTIVIDAD MINERA DE EXPLOTACION DE MATERIALES ARIDOS Y PÉTREOS

Artículo 14.- Definición.- Para efectos de éste título se consideran servicios administrativos aplicables a la actividad minera todas aquellas prestaciones o facilidades que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, directa o a través de terceros, otorga a los titulares de derechos mineros y de autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos.

Se consideran servicios administrativos los siguientes:

- a) **Catastro minero.-** Es el servicio suministrado a todo solicitante y titular de derechos mineros y autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos, por mantener consolidada y actualizada la base de datos alfa numérica y gráfica que permita a las entidades la supervisión y control de la información para su adecuado empleo en la planificación y distribución del territorio. Con fundamento en el catastro, se emitirán los informes técnicos respecto de la ubicación y límites de los derechos mineros, para los fines previstos en la presente Ordenanza y normativa vigente.

b) Registro minero.- Es el servicio suministrado a todo solicitante y titular de derechos mineros y autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos, de información e inscripción de títulos, autorizaciones, contratos mineros y de toda decisión administrativa o judicial, que hubiere causado estado en materia minera, respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de los derechos mineros, contemplados en la presente Ordenanza, así como de los demás actos y contratos contemplados en la normativa vigente que permita llevar un control sistemático y adecuado de los mismos.

c) Inspecciones técnicas para emisión de informes.- Es el servicio suministrado a todo solicitante y titular de derechos mineros y autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos, para la verificación técnica in situ de los requerimientos del titular minero en ejercicio de sus derechos y obligaciones mineras.

d) Inspecciones de control.- Es el servicio suministrado a todo solicitante y titular de derechos mineros y autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos, para la verificación técnica in situ de los informes de producción y cumplimiento de obligaciones técnicas del titular minero para un efectivo ejercicio del derecho minero.

e) Administración de derechos mineros.- Es el servicio suministrado a todo solicitante y titular de derechos mineros y autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos, con el objeto de verificar técnica, legal y económicamente, la determinación de la procedencia o no del ejercicio de las acciones relativas a la administración del derecho minero.

Artículo 15.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente Ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye: el otorgamiento de derechos mineros y de la Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos; renovación, administración de los derechos mineros e inscripción y registro de los pronunciamientos administrativos respecto de los derechos mineros.

Artículo 16.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Artículo 17.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 18.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según esta Ordenanza, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros o beneficiarios de permisos artesanales.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Artículo 19.- No sujeción.- Solo los libres aprovechamientos y las actividades de explotación minera de materiales áridos y pétreos desarrolladas directamente por las entidades del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no deberán sujetarse al pago de las tasas, regalías y patente de conservación para concesión, establecidas en la presente Ordenanza por el desarrollo de actividades de explotación minera.

Artículo 20.- Exigibilidad.- Son exigibles el pago de las tasas aplicables a la actividad minera a toda persona natural o jurídica titular de un derecho minero y Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá ejercer las acciones administrativas que correspondan para su cobro.

Artículo 21.- Recaudación.- La recaudación será realizada por la entidad municipal que delegare el Alcalde de conformidad con el instructivo que emita dicha entidad municipal para el efecto.

Artículo 22.- Tasas aplicables a la actividad minera.- Las tasas aplicables para la actividad minera para la explotación de materiales áridos y pétreos son las siguientes:

a) Tasa de servicios administrativos de trámite de otorgamiento.- Aplicable para otorgamiento de derechos mineros, obtención de Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, establecimiento de régimen aplicable y cambio de modalidad y cesión y transferencia de derechos mineros. Por una sola vez, por cada solicitud correspondiente a 5 RBU.

b) Tasa de servicios administrativos de trámite de renovación de derechos mineros y tasa de Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos.- Por una sola vez, por cada solicitud correspondiente a 2 RBU.

c) Tasa de servicios administrativos de inscripción.- Por cada solicitud de inscripción en el Registro Minero correspondiente a 1 RBU.

Artículo 23.- Revisión anual del valor de la tasa.- El Alcalde podrá revisar anualmente los valores de las tasas aplicables a la actividad minera para la explotación de materiales áridos y pétreos.

CAPÍTULO IV**LUGARES PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS**

Artículo 24.- Lugares para la explotación.- La explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, se autorizarán de conformidad con el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial PMDOT y al Plan de Uso y Ocupación de Suelo PUOS, previo informe de compatibilidad de suelo emitido por la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio.

La autoridad administrativa metropolitana a cargo de territorio, en coordinación con la de seguridad y gobernabilidad, podrá prohibir o condicionar las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, en zonas de riesgo o vulnerabilidad por deslizamientos o movimientos de masas declaradas como tales y con el fin de precautelar la seguridad e integridad de la población.

TÍTULO II**DE LOS DERECHOS MINEROS PARA MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS Y DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS****CAPÍTULO I****DE LOS PRINCIPIOS, SUJETOS Y GENERALIDADES QUE RIGEN LOS DERECHOS MINEROS DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS Y LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS**

Artículo 25.- Principios.- Los derechos mineros de materiales áridos y pétreos y la Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos estarán sujetos a la observancia de los principios y derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, de manera especial en aquellos que se refieren a:

- a) Los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;
- b) La inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, que tiene el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito respecto de los materiales áridos y pétreos;
- c) Los principios para el ejercicio de los derechos a los que se refiere el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador;
- d) El derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

- e) Los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;
- f) El ejercicio de los derechos de protección;
- g) Los principios constitucionales en materia ambiental, en especial los de precaución, prevención, y reparación integral;
- h) Los principios y legislación ambientales; y,
- i) Las normas expedidas por el organismo rector.

Artículo 26.- Sujetos de derechos mineros y de la Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos.- Son sujetos de derechos mineros, las personas naturales legalmente capaces o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país; y que sean preferentemente propietarios de los terrenos donde se ubica el área solicitada para las actividades mineras; o, los que mediante escritura pública han obtenido del propietario del terreno, su renuncia libre y voluntaria a su derecho preferente para obtener el derecho minero y la autorización metropolitana; y a su vez otorga de manera expresa, la servidumbre de uso del predio para la realización de las actividades mineras.

CAPÍTULO II**DE LOS DERECHOS MINEROS DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS, SU OTORGAMIENTO Y OTRAS CONSIDERACIONES**

Artículo 27.- Derechos mineros.- Los Derechos Mineros corresponden a aquellos que emanan de los títulos de concesiones mineras y permisos de minería artesanal, relativos a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Artículo 28.- Otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros de materiales áridos y pétreos.- Los derechos mineros de materiales áridos y pétreos que se otorguen por parte del Municipio de Distrito Metropolitano de Quito, a través de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio son concesiones mineras o permisos artesanales y confieren al beneficiario, el derecho exclusivo para explorar, explotar, instalar, y operar plantas de clasificación y trituración; y, comercializar materiales áridos y pétreos que se obtengan dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito.

Los derechos mineros se otorgarán de conformidad con el procedimiento y requisitos establecidos en la presente Ordenanza y de ser necesario en el respectivo instructivo emitido por la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, observando lo establecido en la Ley de Minería, sus reglamentos e instructivos aplicables.

Todo derecho minero otorgado deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional en el término establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos.

La administración de estos derechos mineros estará bajo el control y tutela administrativa del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, atribución que será ejercida a través de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio conforme la presente Ordenanza.

Los derechos mineros otorgados por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, podrán extinguirse por una de las causales establecidas en la presente ordenanza, la Ley de Minería y sus reglamentos, previo el procedimiento legal que garantice el derecho constitucional al debido proceso.

Artículo 29.- Excepcionalidad de los permisos artesanales para explotación de áridos y pétreos.- En función del uso y ocupación del suelo, declárase a los permisos artesanales de áridos y pétreos de carácter excepcional en el Distrito Metropolitano de Quito. Por lo tanto, quien solicitare nuevos permisos artesanales deberá justificar que los trabajos individuales, familiares o asociativos de quien los efectúa constituyen única y exclusivamente medio de sustento, así como cumplir con los máximos volúmenes de producción permitidos de conformidad con la normativa vigente, en el marco de las atribuciones de la autoridad metropolitana.

Sin perjuicio del otorgamiento de un permiso artesanal, la autoridad tendrá la facultad de realizar el cambio de modalidad en cualquier momento de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 30.- Solicitudes.- Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones mineras para la explotación de materiales áridos y pétreos así como para el otorgamiento de permisos artesanales, se presentarán ante la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio.

Las solicitudes que se presentaren, deberán incluir los siguientes requisitos:

- a) En el caso de personas naturales, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC, y domicilio del solicitante. Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y, número de RUC, debiendo acompañarse el nombramiento del representante legal o apoderado vigente, copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas;
- b) Denominación del área materia de la solicitud, ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
- c) Número de hectáreas mineras solicitadas;
- d) Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería.;

- e) Copia certificada de la escritura pública de propiedad o título de dominio debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad que demuestre que el peticionario es el dueño del predio donde se solicita la concesión minera o permiso artesanal, o escritura pública de renuncia de derecho preferente por parte del propietario del predio y cesión del derecho preferente y autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos en el predio.
- f) Certificado de Intersección del área motivo de la solicitud emitido por el SUIA.
- g) Análisis del tipo de material y su calidad otorgado por, un laboratorio certificado por la autoridad competente.
- h) Declaración expresa de asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones generadas de esta;
- i) Declaración expresa de cumplir las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable y de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en la Constitución y en la Ley de Minería,
- j) Nombre del asesor técnico: geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero de minas del peticionario y referencia a su título profesional;
- k) A las solicitudes bajo la modalidad de condominio, cooperativas y asociaciones se acompañará la escritura pública que acredite la designación de procurador común;
- l) Comprobante de pago por tasa de trámite administrativo;
- m) Designación de lugar donde habrá de notificarse al solicitante; y,
- n) Firmas del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda y del asesor técnico.

La autoridad metropolitana verificará e incorporará en el expediente del solicitante el Informe de Regulación Metropolitana, IRM, y el Informe de Compatibilidad y Uso de Suelo, ICUS.

Artículo 31.- Inobservancia de requisitos y rectificaciones.- Las solicitudes que no contengan, los requisitos señalados, no se admitirán a trámite y, consecuentemente, no serán procesadas en el sistema administrativo y catastral informático minero, y se procederá con la devolución de la documentación. El solicitante podrá completar los requisitos para iniciar un nuevo trámite.

Presentada la solicitud y atendidos que fueren sus requisitos, la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, remitirá a la unidad de áridos y pétreos, para que dentro del término de quince (15) días proceda con el análisis de la solicitud. En caso de formularse observaciones sobre los documentos presentados la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, ordenará completar y/o aclarar la misma, concediéndose al peticionario el

término de diez (10) días para el efecto. De no hacerlo así, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud y se dispondrá el archivo de la misma y la devolución de la documentación presentada.

Con la petición clara y completa, la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio remitirá a la unidad de áridos y pétreos, para que en el término de 30 días emita el informe respectivo para el otorgamiento de la concesión minera o permiso artesanal.

En el evento de superposición parcial, se consultará al peticionario si está dispuesto a optar por el área disponible. Si a pesar de haber sido legalmente notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento formulado por la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, en el término de 8 días y con el informe de la unidad de áridos y pétreos, la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio sentará la razón de tal hecho y dispondrá el archivo del expediente.

En caso de que el peticionario optare por el área disponible, en igual término que el señalado en el inciso anterior, efectuará las rectificaciones necesarias para fines de emisión del informe de la unidad de áridos y pétreos. Una vez que se cuente con el informe antes indicado, la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio emitirá la Resolución respectiva en el término de 15 días.

Si existiesen solicitudes para el otorgamiento de una misma área o que se superpongan total o parcialmente y que hubiesen sido presentadas a una misma hora, la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, en aplicación del derecho preferente, ingresará primeramente aquella petición del propietario del predio superficial, o en su defecto de la persona que hubiese presentado la autorización respectiva del titular del predio donde se desarrollaran las actividades.

Artículo 32.- Otorgamiento del derecho minero.- La autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio otorgará el derecho minero mediante Resolución que contiene el título minero de concesión minera de Pequeña Minería o el permiso de minería artesanal que deberá contener: la ubicación geográfica con mención del lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial; denominación del área; coordenadas de los vértices de la concesión, plazo; nombre y apellidos completos del concesionario si es persona natural, o la denominación de la persona jurídica, de ser del caso; y demás disposiciones que haga constar la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio.

En dicho título se dispondrá la notificación al solicitante de la concesión minera o permiso de minería artesanal, a fin de que efectúe el pago de la tasa por servicios administrativos de inscripción correspondientes, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de la Resolución que contiene el título minero, hecho lo cual, el beneficiario deberá presentar a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, para su inscripción en el Registro de Áridos y Pétreos.

En todos los casos del otorgamiento de títulos de concesiones mineras o permisos de minería artesanal, la no inscripción de los mismos en el Registro Minero, imputable al peticionario, por falta de pago de la tasa por servicios administrativos de inscripción, dentro del término de 30 días desde la notificación de la Resolución, previsto en esta Ordenanza, determinará su invalidez de pleno derecho y el consecuente archivo del expediente así como la eliminación de la graficación catastral, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS SU OTORGAMIENTO Y OTRAS CONSIDERACIONES

Artículo 33.- Autorización metropolitana para explotación de áridos y pétreos.- La Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos es un acto administrativo municipal que emite la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, en función del uso de suelo que le permite al titular minero el derecho exclusivo para iniciar la ejecución de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos e instalar y operar plantas de clasificación y trituración para el tratamiento de dichos materiales áridos y pétreos y su comercialización en el Distrito Metropolitano de Quito, siempre y cuando las plantas y depósitos estén ubicadas dentro de los límites del área establecida en el título minero.

La Autorización Metropolitana se otorgará una vez obtenida la concesión minera o permiso artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos conforme la presente Ordenanza, ante la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio.

La persona natural o jurídica que dé tratamiento y comercialice materiales áridos y pétreos sin ser titular minero, necesariamente requerirá de una Licencia Única de Actividades Económicas LUAE que le autorice el ejercicio de dichas actividades.

Artículo 34.- Solicitudes.- Las solicitudes para el otorgamiento de la Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos se presentará ante la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, siempre y cuando el peticionario haya obtenido previamente un derecho minero y éste se encuentre vigente.

Las solicitudes que se presentaren, deberán incluir los siguientes requisitos:

- a) Copia certificada del título minero o permiso de minería artesanal debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.
- b) Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería.

- c) Copia certificada de la Autorización Administrativa Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.
- d) Geología del área minera, geoquímica, geofísica, sondeos y labores mineras.
- e) Estimación de reservas.
- f) Estudio de mercado que incluya los costos por impuestos aplicables.
- g) Proyecto de producción a corto y largo plazo.
- h) Diseño de explotación que incluya plan de cierre y abandono, que garantice la reparación integral de los ecosistemas afectados por la actividad.
- i) Evaluación de alternativas de transporte
- j) Análisis del tipo de material y su calidad otorgado por , un laboratorio certificado por la autoridad competente.
- k) Diseño vial respecto del acceso y salida del área minera.
- l) Selección de equipo y maquinaria a emplearse.
- m) Requerimiento de mano de obra profesional y no profesional.
- n) Autorización de la autoridad competente para uso y aprovechamiento de agua.
- o) Requerimiento y disponibilidad de energía y costo;
- p) Detalle de Infraestructura y facilidades en planos correspondientes;
- q) Reglamento Interno de salud ocupacional y seguridad minera;
- r) Análisis de factibilidad técnica-económica;
- s) Copias certificadas de los contratos suscritos sean estos de operación minera, cesión de derecho preferente o autorización para explotación.
- t) Nombre del asesor técnico: geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero de minas del peticionario y referencia a su título profesional;
- u) A las solicitudes bajo la modalidad de condominio, cooperativas y asociaciones se acompañará la escritura pública que acredite la designación de procurador común;
- v) Comprobante de pago por derecho de trámite administrativo;
- w) Designación de lugar donde habrá de notificarse al solicitante; y,
- x) Firmas del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, y de su asesor técnico.

Las solicitudes para el otorgamiento de la autorización metropolitana para explotación de minería artesanal serán los arriba indicados, con excepción de los señalados en los literales d), e), k), o) y r), por tratarse de actividades excepcionales y de sustento.

Artículo 35.- Inobservancia de requisitos y rectificaciones.- Las solicitudes que no contengan, los requisitos señalados, no se admitirán a trámite y, consecuentemente, no serán procesadas en el sistema administrativo y catastral informático minero.

Presentada la solicitud y atendidos que fueren sus requisitos, la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio remitirá a la unidad de áridos y pétreos, para que dentro del término de 15 días proceda con el análisis de la solicitud y emisión de un informe técnico. En caso de formularse observaciones sobre los documentos presentados la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, ordenará completar y/o aclarar la misma, concediéndose al peticionario el término de 20 días para el efecto. De no hacerlo así, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, y se dispondrá el archivo de la misma y la devolución de la documentación

Con la documentación clara y completa y con el informe técnico de la unidad de áridos y pétreos, la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, en el término de 30 días deberá emitir el pronunciamiento para el otorgamiento para la Autorización Metropolitana para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, previa aprobación de la Mesa Técnica.

Artículo 36.- De la Mesa Técnica.- La Mesa Técnica estará conformada por los delegados de la siguientes entidades municipales: autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, quien la presidirá; la autoridad administrativa metropolitana a cargo de la movilidad; la autoridad administrativa metropolitana a cargo de la seguridad y riesgos; la autoridad administrativa metropolitana a cargo del ambiente; y otras que a criterio de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio considerare necesario su pronunciamiento.

La Mesa Técnica se reunirá previa convocatoria de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, conforme al reglamento de funcionamiento de dicha Mesa. En el día y hora señalados para la reunión ésta se iniciará con la presencia de la mitad más uno de los asistentes, quienes revisarán el informe técnico y la documentación entregada por el titular minero y emitirán el informe respectivo que constará en la correspondiente Acta. El funcionamiento de la Mesa Técnica se regulará mediante resolución de la misma.

Artículo 37.- Otorgamiento de la Autorización Metropolitana para la explotación de áridos y pétreos.- En base al informe de la Mesa Técnica, la autoridad administrativa a cargo del territorio emitirá la resolución que otorgue o niegue la correspondiente Autorización Metropolitana para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos.

En la resolución de autorización metropolitana para la explotación de materiales áridos y pétreos se dispondrá la notificación al solicitante a fin de que efectúe el pago de la tasa por servicios administrativos de inscripción, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de la Resolución, hecho lo cual, el beneficiario deberá presentar a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, la resolución protocolizada para su inscripción en el Registro de Áridos y Pétreos.

La no inscripción en el Registro de Áridos y Pétreos, imputable al peticionario, por falta de pago de la tasa por servicios administrativos de inscripción, dentro del término de 30 días a partir de la notificación de la Autorización Metropolitana para la explotación de Áridos y Pétreos, previsto en esta Ordenanza, determinará su invalidez de pleno derecho.

En todos los casos del otorgamiento de títulos de concesiones mineras o permisos de minería artesanal, la no inscripción de los mismos en el Registro de Áridos y Pétreos, imputable al peticionario, por falta de pago de la tasa por servicios administrativos de inscripción, dentro del término previsto en esta Ordenanza, determinará su invalidez de pleno derecho y el consecuente archivo del expediente así como la eliminación de la graficación catastral, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

Artículo 38.- Notificación de inicio de explotación.- Una vez que el titular minero o el titular de un permiso artesanal, haya obtenido la Autorización Metropolitana para la explotación de Áridos y Pétreos, deberá notificar a la autoridad administrativa a cargo del territorio el inicio de la explotación.

Con la notificación de Inicio de Explotación el titular minero deberá obtener en la administración zonal que le corresponda la Licencia Única para Actividades Económicas LUAE de conformidad con la Ordenanza correspondiente.

CAPÍTULO IV

OTRAS CONSIDERACIONES DE LOS DERECHOS MINEROS Y AUTORIZACIONES METROPOLITANAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Artículo 39.- Tasa de servicios administrativos para trámite de otorgamiento de derechos mineros y obtención de la Autorización Metropolitana para Explotación de Áridos y Pétreos.- Los interesados que pretendan solicitar un derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos, y posteriormente soliciten la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, pagarán por una sola vez y por cada solicitud, cinco (5) remuneraciones básicas unificadas por concepto de tasa de servicios administrativos para otorgamiento. El valor cancelado no será reembolsable y deberá ser depositado en la cuenta del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

No se aceptará a trámite solicitud alguna a la que no se hubiere anexado el respectivo comprobante de pago.

Los costos restantes que demanden los demás actos administrativos de rigor, correrán a cargo del solicitante de la Autorización Metropolitana.

Para la renovación de la Autorización Metropolitana antes señalada pagarán por concepto de tasa de servicios administrativos para otorgamiento y por cada solicitud dos (2) remuneraciones básicas unificadas.

Artículo 40.- Plazos de vigencia y renovación de los derechos mineros y de la Autorización Metropolitana para Explotación de Áridos y Pétreos.- El plazo de vigencia de los derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos tendrá una duración de hasta 25 años y el plazo de vigencia de los permisos artesanales tendrán una duración de 10 años, estos derechos podrán ser renovados por períodos iguales, siempre y cuando exista petición escrita del concesionario minero dirigida a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

La Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos tendrá un plazo de duración de 3 tres años, que podrá ser renovada por períodos iguales, siempre y cuando el beneficiario hubiere presentado antes del vencimiento de la Autorización, una petición escrita ante la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio y se encuentre vigente el derecho minero. Esta solicitud deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente Ordenanza para el otorgamiento incluido el pago de la correspondiente tasa de servicios administrativos para otorgamiento.

Artículo 41.- Protocolización y registro de las resoluciones de otorgamiento de derechos mineros de áridos y pétreos y de la Autorización Metropolitana.- Las resoluciones de otorgamiento de derechos mineros de materiales áridos y pétreos, y la Autorización Metropolitana de Explotación de Áridos y Pétreos, deberán protocolizarse en una de las notarías públicas del país, e inscribirse dentro del término de treinta días a partir de su otorgamiento en el Registro Minero de la autoridad metropolitana, previo el pago de una Remuneración Básica Unificada (1 RBU) por concepto de tasa de servicios administrativos de inscripción. El pago de la tasa de servicios administrativo de inscripción deberá ser depositado en la cuenta del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. La falta de inscripción o la inscripción hecha fuera de término, ocasionará la invalidez de la Resolución.

La Autoridad Metropolitana de Áridos y Pétreos deberá informar mensualmente al Ministerio Sectorial y a la Agencia de Regulación y Control Minero, el registro actualizado de los derechos mineros y Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos inscritas en el Registro de áridos y pétreos a su cargo.

Artículo 42.- Unidad de medida y dimensión.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, la unidad de medida para el otorgamiento de derechos mineros de materiales áridos y pétreos, y de la Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos, se denominará “hectárea minera”. Esta unidad de medida corresponde

planimétricamente a un cuadrado de cien metros por lado de la superficie del suelo, medido y orientado de acuerdo con el sistema de coordenadas UTM de la Proyección Transversa Mercator, en uso para la Carta Topográfica Nacional.

Se exceptúa de estas reglas, cuando el derecho minero y la Autorización Metropolitana colinda con áreas protegidas y/o con terrenos de otros propietarios y/o ríos, lagos y lagunas en cuyo caso se tendrá como límite del derecho minero y de la Autorización Metropolitana, la línea de frontera con otro cantón, o los linderos de las áreas protegidas y/o de las propiedades colindantes y/o ríos, lagos y lagunas, según sea el caso.

La dimensión o área de los derechos mineros para explotación de materiales áridos y pétreos, serán aquellas que establezca el régimen minero de concesión minera o permiso de minería artesanal en el que se encuentre, de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos.

La dimensión o área de la Autorización Metropolitana para la explotación de áridos y pétreos será las que señale la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio de conformidad con el uso de suelo.

Artículo 43.- Patente de conservación para concesión.-

En base a lo dispuesto en la norma nacional, el beneficiario de un derecho minero y de una Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, pagará en el mes de marzo de cada año una patente municipal minera por cada hectárea o fracción de hectárea; equivalente al diez (10) por ciento de una remuneración básica unificada. No se otorgará prórroga para el pago de esta patente.

El primer pago de esta patente se efectuará dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del derecho minero; y, el monto se calculará proporcionalmente desde la fecha del otorgamiento hasta el 31 de diciembre del año calendario en curso.

Los beneficiarios de un derecho minero para materiales áridos y pétreos y de la Autorización Metropolitana, que obtuvieron una concesión minera para materiales de construcción y que se calificaron bajo el régimen especial de pequeña minería y los titulares de permisos artesanales, pagarán una patente de conservación para concesión equivalente al dos (2) por ciento de la remuneración mensual unificada, por hectárea o fracción de hectárea.

Los Beneficiarios de la Autorización Metropolitana que obtuvieron permisos artesanales para materiales de construcción pagarán una patente de conservación para concesión por el permiso en la misma forma que los beneficiarios de un derecho minero bajo el régimen especial de pequeña minería.

Artículo 44.- Informes auditados de producción.-

A partir del otorgamiento del derecho minero y la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, los beneficiarios deberán presentar ante la unidad

de áridos y pétreos, los informes de producción auditados en donde se presente de forma detallada y pormenorizada su producción, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Minería y sus reglamentos vigentes a la fecha de entrega de dichos Informes.

Artículo 45.- De los regímenes aplicables y cambio de modalidad.-

El otorgamiento de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos, así como el cambio de modalidad de estos se sujetará a lo establecido en el Ley de Minería y en el Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería artesanal en cuanto a volúmenes y dimensión. Todo trámite relacionado con la calificación del régimen y el cambio de modalidad, a solicitud del titular o de oficio, será de competencia de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio. Las solicitudes para establecer el régimen aplicable así como para el cambio de Modalidad deberán pagar la tasa de servicios administrativos para otorgamiento por una sola vez, cinco (5) remuneraciones básicas unificadas.

En el evento de que en el área materia del título de la concesión minera de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito, como resultado de la labores mineras se efectuare la explotación de otras sustancias minerales no metálicas o metálicas, los concesionarios o contratistas están obligados a informar en forma inmediata del particular a la Autoridad Metropolitana a cargo del Territorio y a la Agencia de Regulación y Control Minero a fin de que ésta última proceda a realizar las acciones legales y administrativas que el caso amerite en coordinación con la Autoridad Metropolitana a cargo del Territorio.

A su vez, en el caso de que el Ministerio Sectorial hubiere otorgado concesiones mineras respecto de minerales metálicos o no metálicos ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito, y como resultado de las labores mineras, se hubiere encontrado en dichas concesiones; materiales áridos y pétreos en lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras, los titulares de las mismas o los contratistas estarán obligados a informar del particular al Ministerio Sectorial, a la Agencia de Regulación y Control Minero y a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, a fin de que se proceda a realizar las acciones legales y administrativas para la reforma del título de la concesión y al cambio de la modalidad concesional, mismas que, de ser pertinentes, determinarán el cambio, ampliación o traslado de la competencia sobre el control de la explotación de materiales áridos y pétreos al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

En todos aquellos casos, dentro del Distrito Metropolitano de Quito, en los que fuere evidente la existencia de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras y se hubieren otorgado títulos de concesiones respecto de minerales no metálicos, el Ministerio sectorial, con el informe de la Agencia de Regulación y Control Minero y del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico, de oficio, enviará a la autoridad administrativa metropolitana a cargo

del territorio para que proceda, en virtud de su competencia, al cambio de la modalidad concesional así como a la Autorización, regulación y control de la explotación, de ser el caso, a partir de la fecha de inscripción del título en el Registro Minero y sobre la parte pertinente de la concesión.

CAPÍTULO V

DEL CIERRE DE MINAS Y DE LAS CANTERAS ABANDONADAS Y SU USO

Artículo 46.- Minas y canteras abandonadas.- Constituyen minas y canteras abandonadas aquellas áreas libres sobre las cuales se otorgó un derecho minero y éste se encuentra vencido por cumplimiento de plazo o aquellas áreas donde el titular del derecho minero no haya realizado actividades por más de doce (12) meses consecutivos sin comunicación a la autoridad; y, que estuvieron destinadas a la explotación, carga, cribado, trituración o clasificación de materiales áridos y pétreos y que se encuentran en una paralización evidente. Se exceptúan aquellas canteras suspendidas por disposición de autoridad competente y que cuentan con Autorización Metropolitana para explotación de materiales áridos y pétreos, concesión minera o permiso artesanal para explotación de materiales áridos y pétreos vigente.

Artículo 47.- Declaratoria de abandono.- La Autoridad administrativa a cargo del Territorio previo informe de la unidad de áridos y pétreos, mediante resolución motivada declarará el abandono de la cantera y concederá un plazo al titular minero responsable para la presentación de un plan de cierre y abandono a la Autoridad Ambiental competente para su revisión y aprobación. En la misma resolución se notificarán los incumplimientos ambientales en caso de que hubieren, para su reparación integral o el inicio de las acciones legales a las que hubiere lugar, según sea el caso.

En el evento de que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito encuentre concesiones mineras abandonadas que constituyan pasivos ambientales, de conformidad con el artículo 5, literal p) del Libro VI del TULSMA y no sea posible la identificación de sus titulares; comunicará del particular a la Autoridad Ambiental Nacional quien será la encargada de verificar y evaluar los daños y pasivos ambientales e intervenir subsidiariamente en la remediación de estos así como repetir contra el causante en los casos determinados en la normativa aplicable.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá considerar a las canteras declaradas abandonadas como sectores potenciales para servir como escombrera controlada; y por tanto, la entidad encargada de las escombreras, de ser su interés, deberá presentar el Plan de Cierre y obtener la Autorización Administrativa Ambiental para ese fin.

Los predios donde se ubiquen las canteras declaradas abandonadas en el caso de propiedad privada, podrán ser declarados de utilidad pública y expropiación cumpliendo los requisitos y respetando el debido proceso de conformidad con las leyes aplicables.

TÍTULO III

EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

CAPÍTULO I

DE LA ACTIVIDAD ILEGAL DE LOS MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Artículo 48.- Actividad ilegal de materiales áridos y pétreos.- Incurrirán en actividad ilegal de materiales áridos y pétreos quienes se dediquen a, extraer, transportar, cargar, clasificar, triturar y comercializar los materiales áridos y pétreos sin contar con un derecho minero reconocido u otorgado por la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, ni cuenten con la Autorización Metropolitana para la explotación de áridos y pétreos.

Artículo 49.- Sanciones administrativas a la actividad ilegal de materiales áridos y pétreos.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control Minero o la autoridad del Gobierno Central competente, conforme la Ley de Minería; la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, a la persona natural o jurídica, o grupos de personas, nacionales o extranjeras, que no cuente con el respectivo derecho minero reconocido u otorgado por la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio y por tanto ejerzan actividad ilegal de materiales áridos y pétreos.

Sin perjuicio de lo señalado, la falta de Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, estará sujeta a las sanciones establecidas en la presente Ordenanza u otras que fueren aplicables de conformidad con la normativa vigente.

Le corresponde a cualquier autoridad administrativa o de control metropolitana informar a la Agencia de Regulación y Control Minero, o a la autoridad del Gobierno Central competente, sobre presuntas actividades de minería ilegal para que tome conocimiento de la indicada irregularidad e inicie las acciones legales que estime pertinentes.

Las sanciones a las que haya lugar por el cometimiento de infracciones ambientales serán aplicadas conforme lo establece la ordenanza ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

TÍTULO IV

DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

CAPÍTULO I

CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES

Artículo 50.- Derechos garantizados en la Autorización Metropolitana para Explotación de Áridos y Pétreos.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través

de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, la unidad de áridos y pétreos y la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control, garantizará a los Beneficiarios de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, la continuidad de las actividades autorizadas.

Artículo 51.- Continuidad de las actividades.- Ninguna autoridad puede ordenar la suspensión de las actividades amparadas por una Autorización Metropolitana para la explotación de áridos y pétreos, salvo en los casos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 52.- Suspensión.- Las actividades que se realicen al amparo de una Autorización Metropolitana para la explotación de áridos y pétreos podrán ser suspendidas por la Autoridad Metropolitana de Control, en los siguientes casos:

- a) Por internación a otra Autorización Metropolitana u concesión minera para materiales de construcción;
- b) Cuando así lo exija la protección de la salud y vida de los trabajadores o de las comunidades ubicadas en el perímetro del área donde se realiza la actividad, según lo disponga la autoridad administrativa metropolitana de seguridad y riesgos, en cuyo caso la suspensión solamente podrá durar hasta que hayan cesado la causa o riesgo que la motivó;
- c) Cuando se verifique el incumplimiento a la Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos o Autorización Administrativa Ambiental o a la Licencia Única de Actividades Económicas por parte de la autoridad competente, o cuando la autoridad ambiental competente haya dispuesto su suspensión;
- d) Por impedir la inspección de las instalaciones u obstaculizar la misma a las instalaciones u operaciones en la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, a los funcionarios debidamente autorizados por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y sus entidades adscritas;
- e) Por no contar con la Autorización Metropolitana que faculte la actividad.
- f) Por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificadas.

La disposición de suspensión de actividades de explotación de los materiales áridos y pétreos será ordenada exclusivamente por la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control, mediante resolución motivada.

La suspensión deberá guardar proporcionalidad y razonabilidad con la falta alegada, y deberá ordenarse de forma excepcional, sin violentar el interés público comprometido en la continuidad de los trabajos, y únicamente estará vigente hasta cuando se subsane la causa que la motivó; la autoridad administrativa metropolitana a

cargo del control, previa inspección levantará la suspensión de oficio o a pedido de las Autoridades que solicitaron la suspensión.

CAPÍTULO II

DE LAS INVASIONES Y DEL AMPARO ADMINISTRATIVO

Artículo 53.- Sanción a invasores.- Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan las áreas donde se han otorgado derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y la correspondiente Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, atentando contra los derechos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y/o de los Beneficiarios de las Autorizaciones Metropolitanas, previa resolución motivada, serán desalojados por la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control con el apoyo de la fuerza pública nacional o metropolitana, sancionados con una multa de doscientos (200) remuneraciones básicas unificadas, el retiro de herramientas, equipos y producción obtenida, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 54.- Amparo administrativo.- La Autoridad Metropolitana a cargo de Territorio, otorgará amparo administrativo a los beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos, ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades, de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos como norma supletoria.

Artículo 55.- Deberes de colaboración.- La Policía Metropolitana y la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control tiene el deber de colaboración con la unidad de áridos y pétreos para la adecuada ejecución del amparo administrativo.

Artículo 56.- Potestad de ejecución.- El funcionario responsable de la unidad de áridos y pétreos adoptará las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de sus actos, pudiendo inclusive solicitar el auxilio de la fuerza pública. Podrá también ejecutar en forma subsidiaria los actos que el obligado no hubiere cumplido a costa de éste. En este evento, se recuperarán los valores invertidos por la vía coactiva, de conformidad con los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano.

TÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS Y BENEFICIARIOS DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA LA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Artículo 57.- Obligaciones.- La autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio a través de la unidad

de áridos y pétreos y de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control, controlarán en forma general y técnica que las actividades que se desarrollen al amparo de los derechos mineros de materiales áridos y pétreos y de la Autorización Metropolitana para la explotación de Áridos y Pétreos, cumplan las disposiciones de la presente Ordenanza y leyes aplicables en lo referente a obligaciones laborales, de seguridad e higiene, prohibición del trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, colocación, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros e instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local, protección ambiental, conservación de flora y fauna, protección del ecosistema, cierre de minas, pago de tasas, patentes, regalías; calidad de los materiales áridos y pétreos.

Artículo 58.- Obligaciones laborales.- Las obligaciones de orden laboral contraídas por los Beneficiarios de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos con sus trabajadores, serán de su exclusiva responsabilidad y de ninguna manera se harán extensivas al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Los trabajadores vinculados a la explotación de áridos y pétreos recibirán el porcentaje de utilidades de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos.

Artículo 59.- Seguridad, salud e higiene ocupacional.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos tienen la obligación de preservar la salud mental y física y la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad e higiene previstas en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, dotándoles de servicios de salud y atención permanente, además, de condiciones higiénicas y cómodas en las instalaciones y campamentos.

Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos están obligados a tener aprobado y en vigencia un Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y el Reglamento Interno de Trabajo, sujetándose a las disposiciones del Reglamento de Seguridad Minera y demás Reglamentos pertinentes que para el efecto dictaren las autoridades mineras del Gobierno Central.

Artículo 60.- Prohibición de trabajo infantil.- Se prohíbe el trabajo de niños, niñas o adolescentes a cualquier título en toda actividad de explotación de áridos y pétreos, de conformidad a lo que establece el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República, su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos; la reincidencia en el cometimiento de esta infracción será causal de caducidad del derecho minero de materiales áridos y pétreos y consecuentemente la Autorización Metropolitana, sin perjuicio de las acciones que adopte el Ministerio Sectorial y demás organismos de protección de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 61.- Resarcimiento de daños y perjuicios.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que minimicen los daños al recurso suelo, al ambiente, al patrimonio natural y cultural, a concesiones mineras y permisos de minería artesanal colindantes, a terceros y, se verán obligados, a compensar, indemnizar y/o reparar cualquier daño o perjuicio que causen durante la realización de sus actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

La inobservancia de los métodos y técnicas a que se refiere el inciso anterior se considerará como causal de suspensión de las actividades; además de las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 62.- Colocación y conservación de hitos demarcatorios.- Los beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos tienen la obligación de colocar y conservar los hitos demarcatorios, bajo sanción de multa de 20 remuneraciones básicas unificadas y caducidad del derecho minero.

Artículo 63.- Alteración de hitos demarcatorios.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de los mismos no deben alterar o trasladar los hitos demarcatorios de los límites de sus Autorizaciones, so pena de sanción a pagar una multa de 20 remuneraciones básicas unificadas, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. La misma sanción se impondrá a quienes derriben, alteren o trasladen hitos demarcatorios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos.

La reincidencia en la alteración o traslado de hitos demarcatorios de los límites de sus Autorizaciones, tendrá como sanción pagar una multa de 100 remuneraciones básicas unificadas y de inicio del proceso de caducidad del derecho y revocatoria de la autorización metropolitana.

Artículo 64.- Mantenimiento y acceso a registros.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos se encuentran obligados a:

- a) Mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones; y,
- b) Facilitar el acceso de funcionarios debidamente autorizados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a los libros y registros referidos en el literal anterior, a efecto de evaluar las actividades realizadas.

Artículo 65.- Inspección de instalaciones.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones, a los

funcionarios debidamente autorizados por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y sus entidades adscritas vinculadas a la regularización y control de áridos y pétreos. Dichas inspecciones no podrán interferir en ningún caso el normal desarrollo de los trabajos mineros. De no permitir la inspección u obstaculizar la misma, la persona que ejerza las funciones competentes, deberá informar a la autoridad administrativa metropolitana de control, la cual, una vez verificado los hechos podrá suspender las actividades mineras para que se lleve a efecto la inspección.

Artículo 66.- Empleo de personal nacional.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos están obligados a emplear personal ecuatoriano en una proporción no menor del 80% para el desarrollo de sus operaciones, conforme lo establece la Ley de Minería. Del porcentaje restante se preferirá al personal técnico especializado ecuatoriano, de no existir se contratará personal extranjero, el cual deberá cumplir con la legislación ecuatoriana vigente.

Artículo 67.- Capacitación de personal.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos están obligados a mantener procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación para su personal a todo nivel. Dichos programas deben ser comunicados periódicamente a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio y demás entidades requirentes.

Artículo 68.- Apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos preferentemente contratarán trabajadores residentes en las localidades y zonas aledañas a sus actividades y mantendrán una política de recursos humanos y bienestar social que integren a las familias de los trabajadores.

Asimismo, en coordinación con la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio y demás entidades requirentes, los beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos acogerán en sus actividades a estudiantes de tercer nivel de educación en carreras afines al manejo y gestión de los recursos naturales no renovables para que realicen prácticas y pasantías profesionales y pre profesionales, proporcionándoles las facilidades que fueren necesarias.

Y todas aquellas obligaciones establecidas en la normativa y la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES RESPECTO DE LA CALIDAD DE LOS MATERIALES

Artículo 69.- De los análisis de la calidad.- Los beneficiarios de las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, tienen la obligación de

presentar anualmente los resultados de los análisis y ensayos de calidad a los materiales áridos y pétreos destinados a la comercialización o elaboración de sus productos finales, en laboratorios especializados para realizar este tipo de análisis.

Sin perjuicio de otros análisis, se realizarán como mínimo los siguientes:

- Composición Granulometría (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 696)
- Densidad Aparente (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 836)
- Presencia de Materiales Finos (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 697)
- Normas técnicas para Áridos utilizados en la elaboración de Hormigones (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 694)
- Resistencia a la Compresión Simple
- Resistencia a la abrasión (Requisito Norma INEN <50%)
- Impurezas orgánicas (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 855)
- Desgaste a los Sulfatos (Requisito Norma INEN < 12%)

Dichos análisis de calidad de los materiales también deberán realizarse y presentarse a la autoridad metropolitana cuando se evidencie cambio geológico en el material que se está explotando o a petición de la autoridad.

Artículo 70.- De los resultados.- Los resultados de los análisis y ensayos realizados a los materiales de cada Autorización Metropolitana deberán ser exhibidos de forma obligatoria en pancartas o letreros ubicados en lugares visibles del área, para asegurar que los compradores o usuarios de dichos materiales tengan la información exacta de la calidad de los materiales que se comercializan o que se utilizan en la elaboración de los productos que se ofertan.

La autoridad administrativa metropolitana a cargo las competencias de regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos exhibirá, en un sitio de acceso público permanente, los resultados de los análisis y ensayos de materiales de los beneficiarios de autorizaciones.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES

Artículo 71.- Obligaciones generales.- Toda acción relacionada a la gestión ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos deberá planificarse y ejecutarse sobre la base de los principios de sustentabilidad, equidad, consentimiento informado previo, representatividad validada, coordinación, precaución, prevención, mitigación,

y remediación de impactos negativos, solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, reciclaje y reutilización de residuos, conservación de recursos en general, minimización de residuos, uso de tecnologías más limpias, tecnologías alternativas ambientalmente responsables y respeto a los derechos colectivos y a las culturas y prácticas tradicionales y posesiones ancestrales. Igualmente deberán considerarse los impactos ambientales de cualquier producto, industrializados o no, durante su ciclo de vida.

Artículo 72.- Protección ambiental.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos deberán acatar en el ejercicio de sus actividades las normas, procedimientos, procesos y subprocesos, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos que las actividades de explotación de áridos y pétreos puedan tener sobre el ambiente y hacia las personas o comunidades que habitan en el área de influencia del proyecto.

Artículo 73.- Autorización Administrativa Ambiental.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para la explotación de Áridos y Pétreos, previo al inicio de cualquiera de sus actividades relacionadas, deberán contar con la Autorización Administrativa Ambiental correspondiente conferida por la Autoridad Ambiental competente, a efectos de regularizar, prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades, para lo cual se sujetarán a la normativa ambiental aplicable.

Artículo 74.- Responsabilidad.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para la explotación de áridos y pétreos serán responsables civil, penal y administrativamente por las actividades y operaciones que ejecuten ante las autoridades competentes y los ciudadanos en general, por lo tanto, será de su directa y exclusiva responsabilidad la aplicación y cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y en particular de las medidas de prevención, mitigación, compensación, seguimiento, control, remediación, reparación, cierres parciales, totales y abandonos, sin perjuicio de la responsabilidad que solidariamente puedan tener sus contratistas.

Se establece además la responsabilidad señalada a los contratistas o asociados del titular. Por lo tanto, si la actividad observada es ejecutada por contratistas o asociados del titular o beneficiario, la responsabilidad por la acción observada recae solidariamente entre estos y el titular y/o el beneficiario.

Artículo 75.- Del establecimiento de la cobertura por riesgos ambientales.- La regularización ambiental para los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, comprenderá entre otras condiciones establecidas en la normativa ambiental aplicable, el establecimiento de una póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, equivalente

al 100% del costo del mismo, para enfrentar posibles incumplimientos al plan de manejo ambiental, relacionadas con la ejecución del proyecto licenciado.

No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública.

Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa, civilmente y penalmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 76.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.- En el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, tendrán la obligación de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental. La Autoridad Ambiental competente controlará el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 77.- Transferencia de dominio predios, cesión y transferencia de derechos mineros y Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos.- En caso de que las propiedades donde se ubican los derechos mineros y las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos sean enajenadas, permutadas o donadas por el propietario del predio y que además es titular o beneficiario de tal Autorización; este podrá ceder y transferir el derecho minero al nuevo propietario; o, renunciar a dicho derecho minero de manera expresa.

El derecho minero es susceptible de cesión y transferencia, sin embargo la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos es intransferible, así entonces el nuevo propietario y/o beneficiario de la cesión y transferencia del derecho minero, deberá tramitar una nueva Autorización para la ejecución de actividades de explotación de áridos y pétreos.

La solicitud de cesión y transferencia del derecho minero deberá ser autorizada por la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, previo informe favorable de la unidad de áridos y pétreos; dicha autorización constituirá habilitante para la escritura de cesión y transferencia de derechos mineros, la cual se inscribirá en el Registro de Áridos y Pétreos a cargo de la unidad de áridos y pétreos. La solicitud de cesión y transferencia de derechos mineros, estará sujeta al pago de la tasa de servicios administrativos de trámite de otorgamiento.

En caso de que existan pasivos ambientales evidentes en el área motivo de la cesión y transferencia de derechos mineros o de la nueva autorización metropolitana para explotación de áridos y pétreos, el ex titular o beneficiario presentará a la autoridad administrativa ambiental competente para la aprobación respectiva, un plan de remediación para rehabilitar, remediar y reparar los pasivos ambientales, en caso de haberlos. Caso contrario, no se otorgará la nueva autorización metropolitana para explotación de áridos y pétreos y el nuevo beneficiario será el responsable de la presentación del plan de remediación ante la autoridad ambiental competente, su incumplimiento será causal de caducidad del derecho minero sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

Artículo 78.- Cierre de minas.- Cuando por agotamiento de las reservas de materiales áridos y pétreos, o por cualquier causa se produzca el cierre de la mina, deberán realizarse adecuadamente las operaciones de desmantelamiento de campamentos, viviendas, maquinarias, equipos, obras de infraestructura, servicios instalados, y otros, de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo ambiental y específicamente en el plan de cierre de mina respectivo debidamente aprobado por la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio.

El área será reacondicionada de acuerdo a lo establecido en los estudios ambientales presentados y de acuerdo a las condiciones naturales del entorno, contando con la debida aprobación por parte de la autoridad ambiental competente. Asimismo, se podrá adecuar para su uso con otros fines, especialmente culturales o recreativos, sin perjuicio de su uso como escombrera de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, previa coordinación y autorización de las autoridades competentes.

Los titulares y ex titulares o beneficiarios y ex beneficiarios que hubieren producido daños al ambiente, a los sistemas ecológicos, alteraciones o pasivos ambientales, serán responsables de la remediación, compensación y reparación de los daños causados por efecto de sus actividades mineras realizadas antes y después del cierre de operaciones, respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a las que hubiere lugar. Las responsabilidades por los daños ambientales producidos en el desarrollo del proyecto son imprescriptibles.

Artículo 79.- Vencimiento del plazo o caducidad.- En caso de producirse el vencimiento del plazo o la declaratoria de caducidad del derecho minero y consecuentemente la revocatoria de la Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos, la responsabilidad del Beneficiario por daños ambientales implicará la obligación de remediación, reparación y restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello, de conformidad a la normativa ambiental aplicable.

Artículo 80.- Reducción o renuncia de la Autorización Metropolitana para Explotación de Áridos y Pétreos.- El beneficiario deberá informar a la Autoridad Ambiental

competente con la reducción o renuncia de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos para efectos de determinar los pasivos ambientales que quedarán bajo su responsabilidad, los cuales deberán ser remediados conforme a la normativa ambiental aplicable.

Artículo 81.- Normativa aplicable en materia ambiental.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones de las ordenanzas expedidas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en materia ambiental, y a la regulación, seguimiento, control y régimen sancionatorio establecido en las mismas, así como en la normativa ambiental nacional aplicable.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO DE REGALÍAS

Artículo 82.- Regalías a la explotación de áridos y pétreos.- Corresponde al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el derecho a recaudar el pago de regalías por parte de los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería, sus reglamentos, la presente Ordenanza y la normativa técnica que dictare para el efecto el Municipio.

Las regalías que deberán pagar los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, serán pagadas semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año, y serán las siguientes:

- 3% del costo de producción por volumen explotado, para explotaciones de hasta 500 toneladas métricas por día a cielo abierto en roca dura (cantera); o, hasta 800 metros cúbicos en terrazas aluviales, pequeña minería;
- 4% del costo de producción por volumen explotado, para explotaciones de hasta 1.000 toneladas métricas por día a cielo abierto en roca dura (cantera); o, hasta 1.600 metros cúbicos en terrazas aluviales, mediana minería; y,
- 5% del costo de producción por volumen explotado, para explotaciones mayores que 1.000 toneladas métricas por día a cielo abierto en roca dura (cantera); o, mayores que 1.600 metros cúbicos en terrazas aluviales, gran minería.

Los montos del pago de las regalías deberán estar debidamente justificados con los informes semestrales auditados de producción y se pagarán en forma adicional al pago correspondiente del impuesto a la renta; del porcentaje de utilidades atribuidas al Estado; y, del impuesto al valor agregado determinado en la normativa tributaria vigente a la fecha debida de entrega de los informes.

La evasión del pago de regalías, será causal de caducidad del derecho minero y de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que hubiere lugar.

La explotación de áridos y pétreos que se realice al amparo de un Permiso de Minería Artesanal está exenta del pago de regalías pero no de las tasas por servicios administrativos que se generen por trámites administrativos y otros relacionados con la conservación de los derechos mineros establecidos en la presente Ordenanza.

TÍTULO VI

DE LOS PERMISOS EMERGENTES Y DE LAS SERVIDUMBRES

CAPÍTULO I

DE LOS PERMISOS EMERGENTES

Artículo 83.- Permisos emergentes a colindantes.- Los beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos permitirán a los propietarios de los predios vecinos o a los Beneficiarios de Autorizaciones colindantes el ingreso a sus instalaciones y frentes de explotación, en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando exista fundado peligro de que los trabajos que se realicen puedan generar algún daño al predio colindante;
- b) Cuando los derrumbes o deterioros en los frentes de explotación y demás instalaciones pudieran ser reparados más fácil y oportunamente desde los frentes de explotación o instalaciones vecinas, o se tuviera que abrir comunicaciones temporales. En todo los casos, los costos correrán por cuenta exclusiva del Beneficiario solicitante del permiso; y,
- c) Cuando exista sospecha de internación.

Si este permiso fuere denegado, el interesado podrá acudir a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio para obtenerlo.

CAPÍTULO II

DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 84.- Servidumbres.- Desde el momento en que se otorgan derechos mineros de materiales áridos y pétreos así como las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos; los predios superficiales vecinos colindantes están sujetos a las servidumbres de tránsito que se establecerán de conformidad con la Ley y disposiciones siguientes.

Artículo 85.- Uso de caminos.- Todo camino construido por los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos podrá ser utilizado por otro titular de derecho minero y Beneficiario de una Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos; los costos de reparación y mantenimiento del camino se repartirán entre todos los usuarios de manera proporcional.

Artículo 86.- Servidumbres voluntarias y convenios.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos procurarán convenir de mutuo acuerdo las servidumbres voluntarias necesarias para facilitar el acceso a sus áreas mineras con los propietarios de los predios colindantes.

Artículo 87.- Servidumbres sobre concesiones mineras colindantes que cuenten con Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos.- Para dar o facilitar acceso a los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos podrán constituirse servidumbres sobre otros derechos mineros de materiales áridos y pétreos así como de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos.

Artículo 88.- Indemnización por perjuicios.- Las servidumbres se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por el perjuicio que se causare al propietario del predio o al titular de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos del predio sirviente, y no podrá ejercitarse mientras no se consigne previamente el valor de la misma al afectado. La indemnización comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

Artículo 89.- Constitución, extinción y gastos de servidumbres.- La constitución de la servidumbre sobre predios, Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos o concesiones mineras se otorgará mediante escritura pública cuando es voluntaria y con acuerdo mutuo que deberá ser inscrita en el Registro de Áridos y Pétreos así como en el Registro de la Propiedad. En caso de que la servidumbre sea ordenada por resolución de la autoridad metropolitana a cargo del territorio se protocolizará en cualquiera de las notarías públicas del país y también deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Estas servidumbres se extinguen con el derecho minero y consecuentemente con las Autorizaciones Metropolitanas para Explotación de Áridos y Pétreos y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva Autorización.

Los gastos que demande la constitución de estas servidumbres serán de cuenta exclusiva del beneficiario de la servidumbre.

TÍTULO VII

DE LA EXTINCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES METROPOLITANAS PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS Y DE LA CADUCIDAD DE DERECHOS MINEROS

CAPÍTULO I

DEL VENCIMIENTO DE PLAZO DE VIGENCIA Y CADUCIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS PARA MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS Y DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Artículo 90.- Vencimiento del plazo.- Los derechos mineros para la explotación de materiales de áridos y pétreos se extinguen por la expiración del plazo otorgado o el de su prórroga. La autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio ordenará la cancelación en los respectivos registros y eliminación de la graficación en la base de datos alfa numérica a una vez cumplido el plazo de vigencia de un derecho minero o en el caso de que el titular no haya solicitado la renovación respectiva.

Vencido el plazo del derecho minero no podrá obtenerse o renovarse la Autorización Metropolitana para Explotación de Áridos y Pétreos.

Artículo 91.- Caducidad de los derechos mineros.- La autoridad administrativa metropolitana a cargo de territorio, en ejercicio de su jurisdicción y competencia podrá declarar la caducidad de los derechos mineros en el caso que sus titulares hayan incurrido en la causales de caducidad establecidas en la Ley de Minería y sus reglamentos vigentes a la fecha de la declaratoria.

En todo procedimiento de declaración de caducidad se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, por denuncia de un tercero debidamente fundamentada e investigada por dicha Autoridad o a petición de otras instituciones que tengan relación con la actividad minera.

El informe técnico sobre los fundamentos de hecho para el sustento de la declaración de caducidad, será realizado por la unidad de áridos y pétreos.

El procedimiento administrativo que deberá aplicar la autoridad administrativa metropolitana de territorio será el contemplado en la Ley de Minería y sus reglamentos.

El Beneficiario podrá interponer las acciones y recursos previstos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sin perjuicio de las acciones legales y constitucionales a las que hubiere lugar.

Artículo 92.- Efectos de la caducidad.- La declaratoria de caducidad del derecho minero en firme, producirá

la revocatoria de la Autorización Metropolitana para Explotación de Áridos y Pétreos, sin derecho a pago ni compensación de ninguna naturaleza al ex beneficiario.

La responsabilidad del Beneficiario por daños ambientales implica la obligación de remediación y reparación de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello, de conformidad a la normativa ambiental aplicable.

Artículo 93.- Inhabilidad para solicitar la Autorización Metropolitana para Explotación de Áridos y Pétreos.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que no mantienen un derecho minero vigente no podrán obtener una Autorización metropolitana para explotación de materiales áridos y pétreos.

Así mismo, los que hubieren perdido su calidad de Beneficiario de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos debido al incumplimiento de una o más obligaciones derivadas de la Autorización Metropolitana, no podrán volver a obtener un derecho minero de materiales áridos y pétreos ni Autorización Metropolitana dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, en el plazo de tres años desde que se haya ejecutoriado el correspondiente acto administrativo de caducidad de dicha Autorización Metropolitana.

CAPÍTULO II

DE LA REDUCCIÓN Y RENUNCIA DEL DERECHO MINERO Y DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Artículo 94.- Facultad de los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones metropolitanas.- En cualquier tiempo durante la vigencia del derecho minero de materiales áridos y pétreos y de una Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, sus Beneficiarios podrán reducirlas o renunciar totalmente a ellas, siempre y cuando dichas renunciaciones o reducciones no afecten derechos de terceros, mediante solicitud ante la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio.

La renuncia da lugar a la cancelación de la inscripción del derecho minero de materiales áridos y pétreos, de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos en el Registro Minero Nacional y la eliminación de la graficación en la base de datos alfa numérica.

En el caso de reducción, se procederá a marginar en el Registro Minero Nacional y graficar en la base de datos alfa numérica el área que subsiste a favor del titular del derecho minero y beneficiario de la Autorización Metropolitana.

El beneficiario deberá informar a la Autoridad Ambiental competente con la reducción o renuncia de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos para efectos de determinar los pasivos ambientales que serán de su responsabilidad, los cuales deberán ser remediados conforme a la normativa ambiental aplicable.

CAPÍTULO III**DE LA NULIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS Y DE LAS AUTORIZACIONES METROPOLITANAS PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS**

Artículo 95.- Nulidad de los derechos mineros y de la Autorización Metropolitana.- Serán nulos los derechos mineros de materiales áridos y pétreos y de las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos otorgadas en contravención a las disposiciones de la presente Ordenanza y la normativa nacional aplicable. También será nulo el derecho minero de materiales áridos y pétreos y de la Autorización Metropolitana superpuesta a otra autorización legalmente otorgada e inscrita en el Registro Minero Nacional.

Artículo 96.- Declaratoria de nulidad.- Es de competencia de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio conocer y resolver la nulidad de un derecho minero de materiales áridos y pétreos y de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos de oficio o por denuncia de terceros perjudicados.

Artículo 97.- Derecho de propiedad sobre bienes.- El extitular de derecho minero y Beneficiario de la Autorización no pierde su derecho de propiedad sobre el predio, ni las edificaciones, maquinarias, instalaciones y demás elementos de trabajo que se encuentren en el área minera y de la Autorización Metropolitana, los que podrán ser retirados o reutilizados bajo su propio costo.

TÍTULO VIII**DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS****CAPÍTULO I****DE LAS NORMAS APLICABLES Y DE LOS REQUISITOS DE LOS CONTRATOS**

Artículo 98.- Contratos de operación.- Los contratos de operación para la explotación de áridos y pétreos, constituyen acuerdos de voluntades celebrados entre titulares de derechos mineros con operadores mineros o contratistas; que se suscriben para la explotación de materiales áridos y pétreos para pequeña minería o minería artesanal, mismos que incluirán de manera obligatoria, estipulaciones expresas sobre responsabilidad socio ambiental, participación estatal, laboral, tributaria, de seguridad minera y de mediación y arbitraje contempladas en la Ley.

Artículo 99.- Operadores o contratistas.- Son operadores mineros o contratistas, aquellas personas naturales o jurídicas que hubieren celebrado contratos o subcontratos

de operación minera, con titulares de derechos mineros. Los contratos de operación para la explotación de áridos y pétreos deberán ser comunicados a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio para su registro e información a la Autoridad Ambiental competente, para fines de seguimiento y control de los contratistas.

Los operadores mineros deberán obtener la correspondiente Autorización Metropolitana para la Explotación de Áridos y Pétreos, cuando no fuesen titulares de derechos mineros.

Artículo 100.- Otros contratos y normas aplicables.- Los contratos establecidos en este capítulo así como todo contrato entre Beneficiarios de un derecho minero de materiales áridos y pétreos y de Autorizaciones Metropolitanas para la explotación de áridos y pétreos o de estos con terceros, relativos a actividades de explotación de áridos y pétreos, se sujetarán a la Ley de Minería, sus reglamentos, a la presente Ordenanza y a las normas del Código Civil; deberá se comunicado a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio e inscrito el Registro Nacional Minero en el término de 30 días contados a partir de su suscripción.

CAPÍTULO II**DEL DERECHO PREFERENTE Y DE LA COMPRA VENTA DE PREDIOS DONDE SE HAN OTORGADO AUTORIZACIONES METROPOLITANAS PARA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS**

Artículo 101.- Derecho preferente.- El propietario del derecho superficial tendrá derecho preferente para solicitar una concesión minera o permiso artesanal para explotación de materiales áridos y pétreos que coincida con el área de la que este sea propietario. Si el propietario del predio, libre y voluntariamente, mediante instrumento público otorgare autorización para el uso de su predio para una concesión minera o permiso artesanal, esta autorización lleva implícita la renuncia de su derecho preferente para el otorgamiento de una concesión minera o permiso artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos sobre dicho predio y consecuentemente la obtención de una Autorización Metropolitana para Explotación de Áridos y Pétreos

Artículo 102.- Derechos intransferibles.- Las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos no son susceptibles de cesión y transferencia ni de transmisibilidad por causa de muerte, sin embargo, las propiedades donde se ubican las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos podrán libremente enajenarse, permutarse o donarse, en cuyo caso el propietario del predio perderá su derecho a la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos; pudiendo el nuevo propietario solicitar una nueva Autorización Metropolitana para explotar materiales áridos y pétreos siempre y cuando cuente además con el derecho minero.

TÍTULO IX**DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES A LOS
BENEFICIARIOS DE LAS AUTORIZACIONES
METROPOLITANAS PARA EXPLOTACIÓN DE
ÁRIDOS Y PÉTREOS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 103.- Reclamos y recursos.- Los reclamos y recursos para impugnar los actos administrativos de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, de la autoridad ambiental competente y de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control, se tramitarán de conformidad a la normativa aplicable. No será necesario agotar la vía administrativa para impugnar por vía judicial.

Artículo 104.- Domicilio, citaciones y notificaciones.- Las autoridades delegadas para ejercer competencia administrativa en materia de autorización, regulación y control de la explotación de materiales áridos y pétreos,

correrán traslado a los administrados las providencias y resoluciones que dicten, sean de trámite o definitivas, a la casilla judicial y/o en persona y/o correo electrónico que hayan señalado para el efecto.

CAPÍTULO II**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 105.- Sujetos de control.- Son sujetos de control de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control para ejercer la potestad sancionadora los operadores de explotaciones de áridos y pétreos en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 106.- Multas.- Los responsables de las infracciones serán sancionados por la Autoridad Metropolitana a cargo del Control con una multa de 20 hasta 200 remuneraciones básicas unificadas y la suspensión temporal de sus actividades, según la gravedad de la infracción verificada por los funcionarios de la unidad de áridos y pétreos, y constante en el informe técnico, en el que se ponderará la infracción de acuerdo al siguiente detalle:

**AFECTACIONES E INCUMPLIMIENTOS
DE TIPO TÉCNICO**

Tipo de afectación	Puntaje
Daños a Propiedades Ribereñas (socavación)	
Hasta 30 m ²	2
de 30 m ² a 100 m ²	5
Más de 100 m ²	15

Tipo de afectación	Puntaje
Taludes	
ExpuestoS	5
Inestables	10

Tipo de afectación	Puntaje
Escombreras	
Taludes o Áreas Inestables en las Escombreras	10
Escombreras colocadas obstruyendo cauces naturales	10

Tipo de incumplimiento	Puntaje
Documentos obligatorios	
No emiten guías de remisión a los transportistas autorizados	10
No permitir el acceso a funcionarios municipales o adscritos debidamente autorizados a sus instalaciones	10
Inexistencia de información de la calidad del producto	10
No contar con los registros de producción	10

Tipos de incumplimiento	Puntaje
Condiciones Inseguras	
No se cuenta con señalización adecuada	8
No se cuenta con un Botiquín de Primeros Auxilios	2

No se cuenta con equipo contra incendios o el mismo se encuentra caducado o en mal estado	8
Los Campamentos, instalaciones complementarias y vías de accesos no prestan las Condiciones de Salud y Seguridad necesarias para su utilización	10
Comedores Inadecuados	5
El personal no cuenta con Equipo de Protección Personal EPP (Casco, Botas, Protectores Auditivos, Mascarillas y guantes) y otros equipos necesarios para el cumplimiento de cada labor asignada al personal	10
No se ha capacitado al personal en seguridad y salud ocupacional	5
No se aplica diseños técnicos de minado y plan de cierre y abandono	10
No se cuenta con un polvorín adecuado (cuando se utiliza explosivos en las labores de explotación de materiales áridos y pétreos).	10
No se ha realizado ningún tipo de Simulacros	5
Mal estado del equipo y maquinaria que trabaja en el área	8

La autoridad metropolitana a cargo del control, con fundamento en los informes técnicos que contendrán el puntaje total de afectación establecido, (el cual es el resultado de la sumatoria total de una o más afectaciones o incumplimientos), procederá a emitir la resolución sancionatoria, respetando el debido proceso, de acuerdo al siguiente detalle:

Puntaje Acumulado	Remuneraciones básicas unificadas
de 2 a 20	20
de 21 a 40	40
de 41 a 60	60
de 61 a 100	100
de 101 a 130	130
de 131 a 150	150
más de 150	200

Cuando el puntaje no supere los 20 puntos, la unidad de áridos y pétreos notificará al regulado la obligación y el tiempo perentorio para corregir las observaciones. Si el regulado no cumpliere con las observaciones del Informe Técnico en el tiempo establecido, se notificará a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del control para el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Cuando el puntaje supere los 60 puntos, además de la sanción pecuniaria se dispondrá la suspensión temporal de las actividades autorizadas para explotación de áridos y pétreos, por el tiempo que dure el incumplimiento.

Artículo 107.- Reincidencia.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos así como los Beneficiarios de las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, que hayan sido sancionados por incumplimientos de sus obligaciones y reincidieren en el cometimiento de la infracción, serán sancionados con una penalización de 30 puntos a la suma ponderada obtenida.

Disposiciones Generales:

Primera.- Los responsables de la gestión de los procesos, además de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ordenanza, cumplirán y harán cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias

relacionadas con el ejercicio de los derechos mineros en el ámbito de la competencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. De igual manera serán los responsables de la aplicación del sistema de planificación institucional.

Segunda.- La gestión de los procesos de responsabilidad de las agencias, secretarías y direcciones o autoridades administrativas metropolitanas en general, encargadas del otorgamiento, autorización, regulación y control, cumplirán e instaurarán bajo la normativa legal y reglamentaria expedida, los procesos que hubiere lugar.

Tercera.- La Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, en lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, no podrá otorgarse en áreas protegidas ni en áreas mineras especiales declaradas por el Presidente de la República, salvo el caso de la excepción contemplado en el artículo 25 de la Ley de Minería y su reglamentación conforme el artículo 407 de la Constitución de la República.

Tampoco podrá otorgarse nuevos derechos mineros sobre lechos de ríos, lagos y lagunas para el aprovechamiento de materiales de construcción en el Distrito Metropolitano de Quito.

Cuarta.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito deberá proporcionar información mensual sobre el otorgamiento y extinción de derechos mineros, así como las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, al ente nacional competente en regulación y control minero, a fin de consolidar el registro y el catastro minero nacional de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 004-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias.

Quinta.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con lo establecido en el COOTAD, podrá celebrar convenios de colaboración para el control con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, en lo relativo a la verificación del cumplimiento de la obligación de emisión de facturas por la venta de todo material árido y pétreo, para efectos de control de la unidad de áridos y pétreos en la verificación de lo vendido con lo declarado por ventas en el informe de producción. Los convenios establecerán los parámetros y condiciones del control.

Sexta.- La autoridad administrativa metropolitana a cargo del ambiente realizará las acciones y el seguimiento correspondiente con la autoridad ambiental nacional para que se verifique y evalúe los daños y pasivos ambientales que se hayan generado por las actividades de explotación de áridos y pétreos, anteriores a la aprobación de la presente ordenanza.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Las entidades municipales con competencia relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos constantes en la presente Ordenanza Sustitutiva deberán emitir las resoluciones o instructivos necesarios para el ejercicio de la competencia, en el término de 90 días contados a partir de la implementación de la unidad de áridos y pétreos incluyendo aquel necesario para el cobro de regalías y tasas por servicios administrativos detalladas en la presente Ordenanza.

Segunda.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos ubicados en el Distrito Metropolitano de Quito que los hubieren adquirido por medio del Ministerio Sectorial con anterioridad a la promulgación de la presente Ordenanza, deberán regularizar sus derechos y obtener la Autorización Metropolitana para Explotación de Áridos y Pétreos en el término de 90 días contados a partir de la implementación de la unidad de áridos y pétreos, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente Ordenanza.

La información presentada estará sujeta a verificación a través de la respectiva inspección, la misma que establecerá las condiciones de la actividad minera respecto de la cual la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio podrá establecer la necesidad o no de un cambio de régimen, el cual podrá ser de oficio o a petición de parte, previo al otorgamiento de la Autorización Metropolitana para Explotación de Áridos y Pétreos.

Los peticionarios cuyas solicitudes para otorgamiento de derechos mineros o de títulos mineros para explotación de áridos y pétreos se quedaron en proceso de trámite sin resolución alguna, deberán ser revisadas por la unidad de áridos y pétreos, a fin de que se notifique al peticionario para que se complete la solicitud con la requisitos de la presente Ordenanza.

Tercera.- En el término de 30 días contados a partir de la implementación de la unidad de áridos y pétreos, pasarán a esta los expedientes administrativos de las concesiones mineras y permisos de minería artesanal que reposan en la autoridad metropolitana a cargo del ambiente.

Cuarta.- El señor Alcalde de Distrito Metropolitano de Quito, en el término máximo de 30 días contados a partir de la sanción de la presente Ordenanza, dispondrá la creación e implementación de la unidad de áridos y pétreos como parte de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio; para la implementación del modelo gestión para la regulación, gestión y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en el Distrito Metropolitano de Quito.

Quinta.- La autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, en coordinación con la autoridad administrativa metropolitana de seguridad y gobernabilidad, en el término de 150 días desde la implementación de la unidad de áridos y pétreos, determinarán los sectores donde no es posible continuar con las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos o no se permitirán el desarrollo de este tipo de actividades mineras, por cuanto los planes de ordenamiento territorial del cantón, los planes de desarrollo, de uso y ocupación de suelo no lo permiten y con la finalidad de precautelar la seguridad e integridad de la población.

Los titulares de las concesiones mineras y permisos de minería artesanal para materiales de construcción que se ubiquen dentro los sectores circunscritos en el inciso anterior, serán debidamente notificados con la resolución de la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio y dispondrán la obligación de presentar un Plan de cierre y abandono, en un plazo no mayor de 120 días, el que deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental competente y autoridad administrativa metropolitana de seguridad y gobernabilidad, antes de su implementación y ejecución.

Sexta.- En el término de 120 días a partir de la implementación de la unidad de áridos y pétreos, la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio con el apoyo técnico de la autoridad administrativa metropolitana de seguridad y gobernabilidad y de conformidad con el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PMOT) y el Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS), establecerán las condiciones técnicas especiales mediante las cuales deberán realizarse las actividades de explotación de Áridos y Pétreos con el fin de precautelar la seguridad e integridad de la población y el ambiente en la zona de San Antonio de Pichincha, tomando en consideración el Informe de “Situación de Actividades mineras en la parroquia de San Antonio de Pichincha” contenido en el Oficio Nro. ARCOM-T-CR-2015-0201-OF de 28 de febrero del 2015.

Séptima.- En un término de 30 días a partir de la publicación de la presente Ordenanza, la Administración General conjuntamente con la Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda generarán los formatos y procedimientos de recaudación de los ingresos, tributarios y no tributarios, que contempla la presente Ordenanza.

Octava.- Las guías y formularios para la presentación de informes semestrales auditados de producción, incorporarán al menos un control técnico de avance trimestral conforme lo estipulado en el diseño propuesto. Por su parte, el diseño de explotación contendrá al menos la presentación tridimensional del diseño de liquidación.

Disposición Derogatoria Única.- Deróguese la “Ordenanza Metropolitana No. 0557 para regular autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos en el Distrito Metropolitano de Quito”, sancionada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 9 de mayo de 2014.

Disposición Final.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 6 de octubre de 2016.

f.) Abg. Eduardo Del Pozo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Abg. María Elisa Holmes Roldós, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 16 de junio y 6 de octubre de 2016.- Quito, 14 de octubre de 2016.

f.) Abg. María Elisa Holmes Roldós, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito

ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-
Distrito Metropolitano de Quito, 14 de octubre de 2016.

EJECÚTESE:

f.) Dr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de octubre de 2016.

.- Distrito Metropolitano de Quito, 14 de octubre de 2016.

f.) Abg. María Elisa Holmes Roldós, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ANEXO 1

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Áridos y pétreos.- Para fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por materiales áridos a aquellos que resultan de la disgregación de las rocas y se caracteriza por su estabilidad química, resistencia mecánica y tamaño; y, pétreos a los agregados minerales lo suficientemente consistentes y resistentes a agentes atmosféricos. Estos materiales provienen de rocas y derivados de rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su extracción y su uso final, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras del territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Lecho de río.- Se entiende como lecho o cause de un río, el canal natural por el que fluyen las aguas y los materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas y suelos; en épocas de crecidas como de estiaje.

Lago.- Se entiende como lago, a un cuerpo de agua dulce de origen glaciar o de fuentes de agua superficiales o subterráneas.

Laguna.- Es cuerpo natural de agua de menores dimensiones que un lago, sobre todo en profundidad, pudiendo sus aguas ser tanto dulces como salobres y hasta saladas.

Canteras.- Se entiende por cantera a la explotación a cielo abierto de un macizo rocoso de tipo ígneo, sedimentario o metamórfico, cuyo proceso implica única y exclusivamente la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final; que principalmente es de empleo directo en la industria de la construcción.

Concesión Minera.- La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente ley y su reglamento general.

Se consideran accesorios a la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a la investigación y extracción de minerales, así como también a su beneficio.

El Título Minero sin perder su carácter personal, confiere al su titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que determinare la autoridad competente, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la normativa nacional y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el concesionario minero puede solo puede ejecutar las actividades que le confiere el título una cumplidos los requisitos señalados en la presente Ordenanza en observancia de la Ley de Minería.

Minería Artesanal y Permiso Artesanal.- Para fines de aplicación de Ley de Minería y en concordancia con las normas de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, la denominación de “minería artesanal” comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres.

Las actividades en minería artesanal se caracterizan por la utilización de maquinarias y equipos con capacidades limitadas de carga y producción de conformidad con el instructivo aprobado por el directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero destinados a la obtención de

minerales, cuya comercialización en general permita cubrir las necesidades de la comunidad, de las personas o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Por su naturaleza, las actividades de minería artesanal, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes, pero si sujetas al régimen tributario, para garantizar los ingresos que corresponden al Estado.

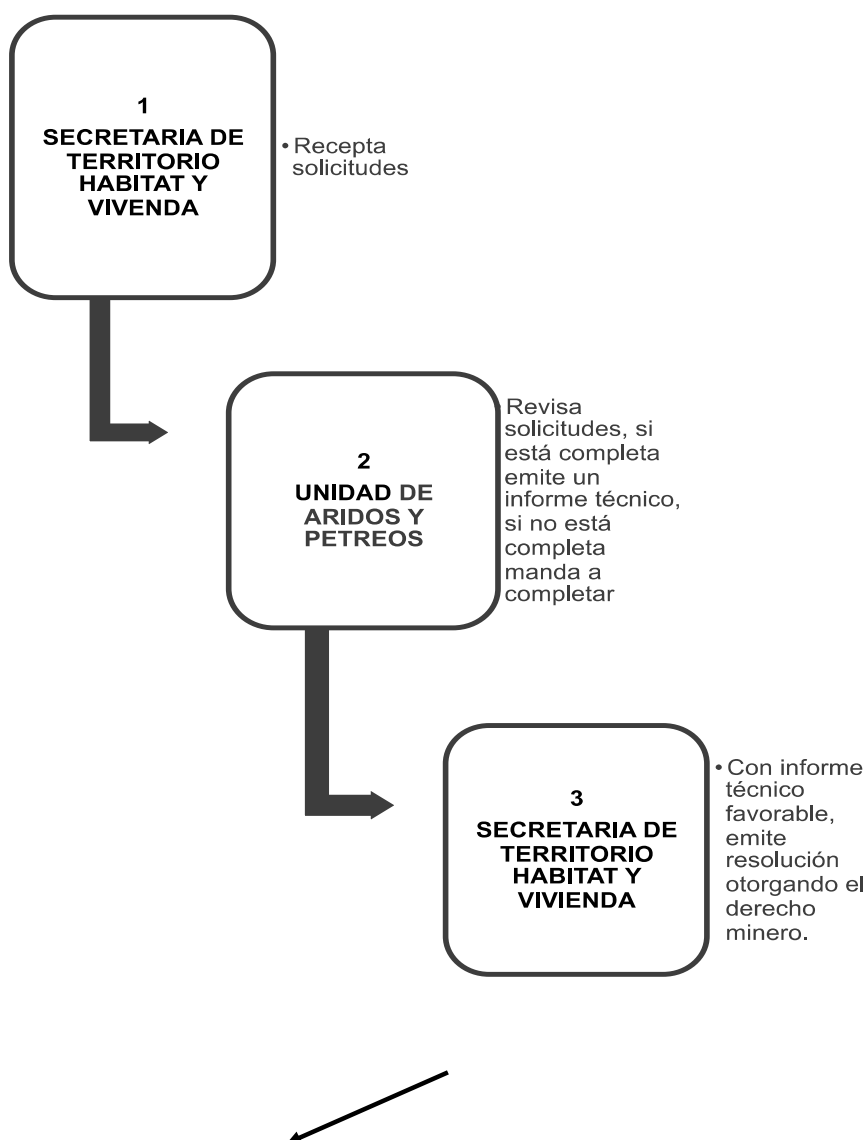
El Ministerio Sectorial podrá otorgar permisos por un plazo de hasta 10 años para realizar labores de minería artesanal, renovables por periodos iguales siempre que exista, petición escrita antes de su vencimiento y que tenga informe favorable de la Agencia de Regulación y Control Minero y del Ministerio del Ambiente. Los permisos de la minería artesanal no podrán afectar los derechos de un concesionario minero con un título vigente; no obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de minería artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Ministerio Sectorial.

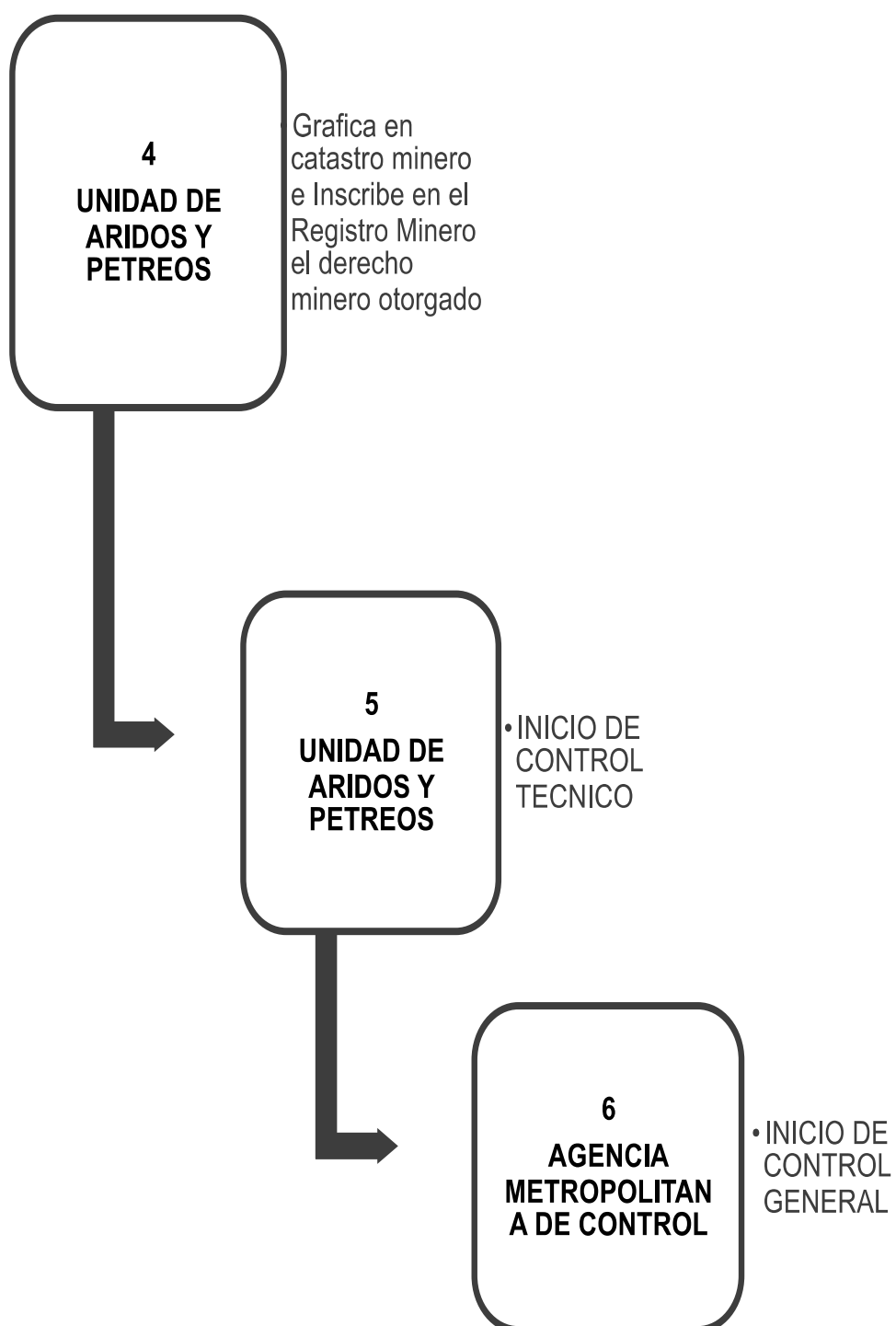
Normas Aplicables.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, constituyen normas aplicables todas aquellas normas nacionales vigentes y aquellas que se promulguen, que regulen las actividades mineras.

ANEXO 2

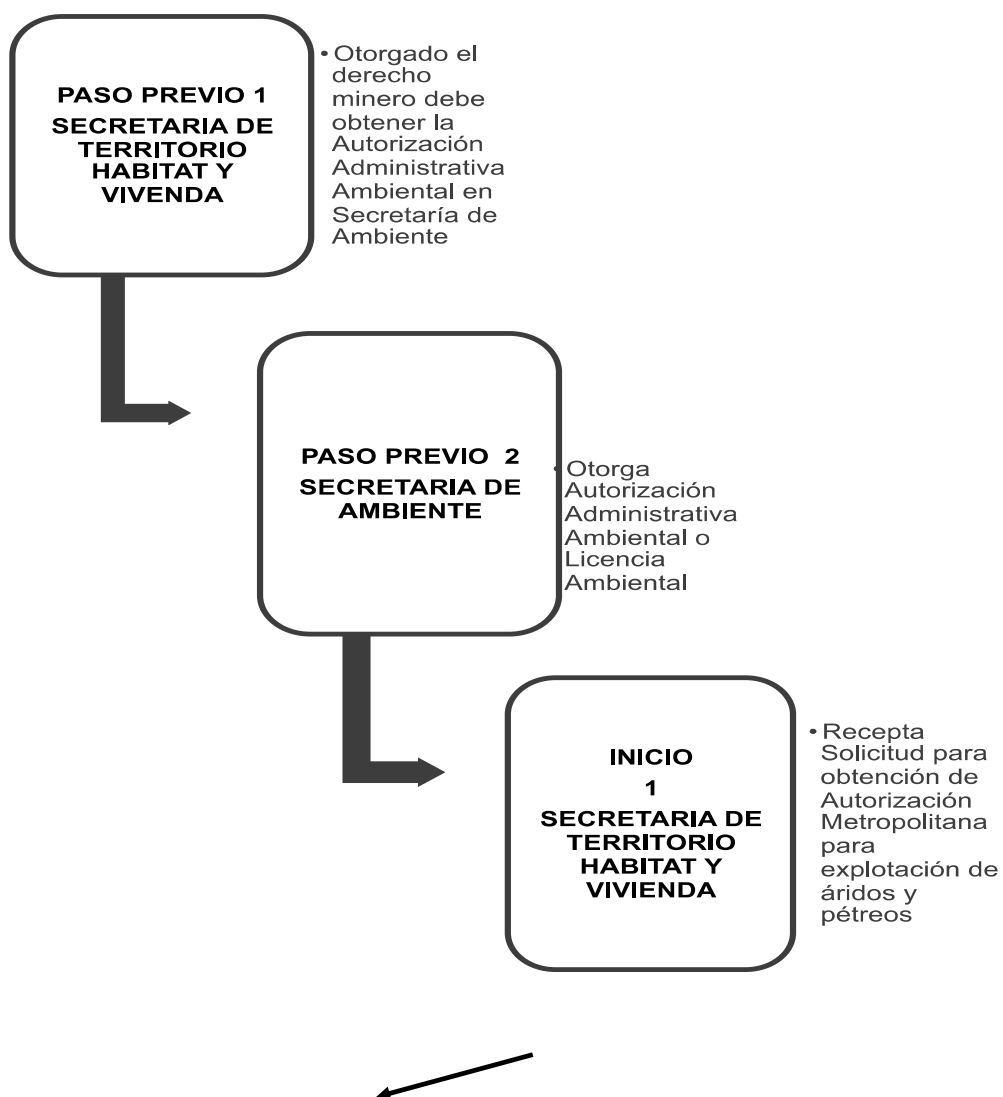
FLUJOGRAMA EXPLICATIVO 1

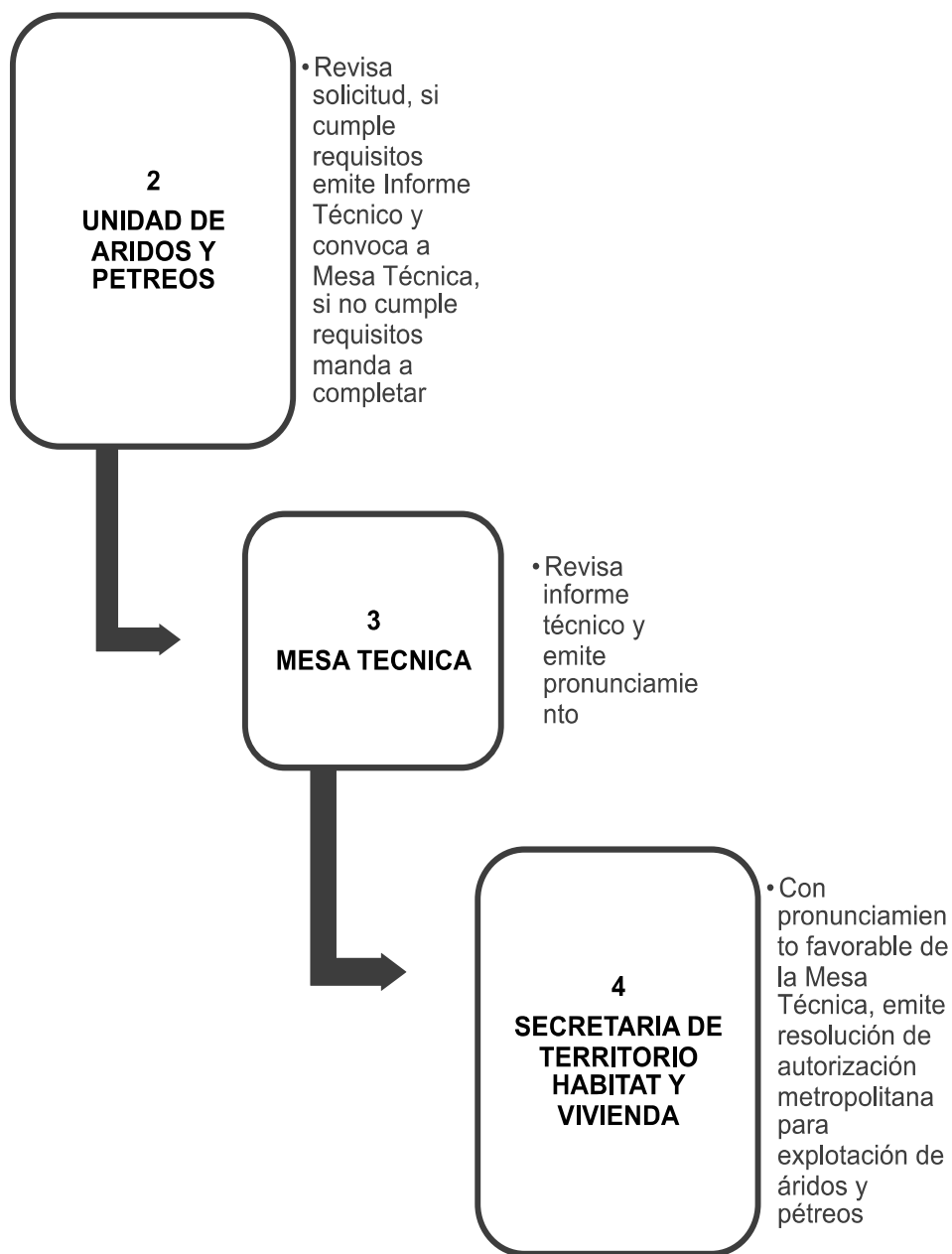
OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS





FLUJOGRAMA EXPLICATIVO 2
OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA
EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS





SECRETARÍA GENERAL.- CONCEJO METROPOLITANO.-QUITO.- ALCALDÍA.- Certifico que el documento que antecede en 63 fojas es fiel compulsa del original f.) Secretario(a) General.- Quito, 27 de octubre de 2016.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PALTAS**

Considerando:

Que, es obligación del Estado generar las condiciones y las políticas públicas que se orientan a hacer efectivo el Buen Vivir y todos los demás derechos reconocidos constitucionalmente tendientes a la protección integral de sus habitantes;

Que, al Estado le corresponde proteger, promover y coordinar el deporte y la actividad física como actividades para la formación integral del ser humano preservando principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República señala que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas: 7, “Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 54 literal q) establece como una de las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, la de promover la actividad deportiva y recreativa en beneficio de la colectividad del cantón;

Que, el artículo 55 literal g) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece planificar, regular y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley;

Que, el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: “*Artículo 415.- Clases de bienes.- Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. Artículo 417.- Bienes de uso público.- Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía. Los bienes de uso público, por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado, pero llevarán un registro general de dichos bienes para fines de administración. Constituyen bienes de uso público:...* g) *Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario...*”

Que, la Ley del Deporte en Art. 1 determina: “*Ámbito.- Las disposiciones de la presente Ley, fomentan, protegen y regulan al sistema deportivo, educación física y*

recreación, en el territorio nacional, regula técnica y administrativamente a las organizaciones deportivas en general y a sus dirigentes, la utilización de escenarios deportivos públicos o privados financiados con recursos del Estado”.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paltas ha construido una cancha de césped sintético,

Que, es necesario establecer normas para su uso así como para su mantenimiento más adecuado;

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, determinadas en los Arts. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 57 numeral 1° y 322 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expende:

La siguiente **ORDENANZA QUE REGULA EL USO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL PARQUE A LA MADRE**

Con el fin de brindar un excelente servicio orientado a que la ciudadanía Paltense y quienes nos visiten, obtengan el máximo provecho de este espacio, incluimos aquí las reglas generales para el uso, funcionamiento y alquiler de las instalaciones deportivas del **PARQUE A LA MADRE** las que son de cumplimiento obligatorio.

Artículo 1.- Con éste reglamento se regula el correcto uso de la cancha sintética y las canchas de ecuvoly, sus relaciones con las personas que deseen alquilarlas para juegos amistosos y/o campeonatos.

Artículo 2.- Se podrán alquilar las canchas sintéticas y/o múltiple vía telefónica, email o directamente en las instalaciones del **PARQUE A LA MADRE** y en los respectivos horarios establecidos.

La Administración tendrá la potestad de suspender el evento por motivos de fuerza mayor o caso fortuito y les proporcionará según sus posibilidades, una nueva fecha de alquiler de las canchas.

Artículo 3.- VALORES A CANCELAR POR LOS SERVICIOS E INSTALACIONES DE LA CANCHA SINTÉTICA DEL PARQUE A LA MADRE

Los valores a cancelar por el uso y exclusividad, de ser el caso, se detallan a continuación:

CANCHA SINTÉTICA.-

- a) El valor de la hora del alquiler de la cancha y balón en el día será de doce dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 12,00).
- b) El valor de la hora del alquiler de la cancha y balón a partir de las 18h00 será de quince dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 15,00).

- c) Tratándose de escuelas e instituciones infantiles la hora de alquiler costará siete dólares cincuenta centavos (USD 7.50) de los Estados Unidos de América, siempre y cuando hayan las disponibilidades del caso;
- d) El alquiler de las instalaciones para personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para la celebración de cualquier tipo de eventos deportivos, olimpiadas, etc., se registrará por los siguientes costos:
 - d.1.) Para el evento de olimpiadas o cualquier otra celebración, se entenderá que el uso de las instalaciones es exclusivo y no podrá exceder de ocho horas y el costo será de ochenta dólares (USD 80.00) de los Estados Unidos de América, en el día; y el costo para la noche a partir de las 18h00 será de cien dólares (USD 100.00) de los Estados Unidos de América.

ECUAVOLY.-

El valor del alquiler de la cancha, red y bola por partido será de tres dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3,00), por partido.

Artículo 4.- HORARIO DE ATENCIÓN:

La cancha sintética atenderá de acuerdo al siguiente horario:

- De domingo a jueves desde las 08h00 hasta las 00h00.
- Los días viernes y sábado, de 08h00 a 02h00 (dos de la mañana del siguiente día).

El alquiler y uso de la cancha de gras artificial, la separación de la cancha es por una hora exacta, los usuarios deben ingresar exactamente al inicio de la hora separada, así mismo, deberán abandonar el campo una vez terminada la hora contratada.

Artículo 5.- PROHIBICIONES:

- a) Se prohíbe utilizar zapatos de tornillo, zapatos de pupos o bases metálicas en sus suelas; los usuarios deberán utilizar pupillos u otros de goma adecuados para éste tipo de superficies;
- b) Se prohíbe fumar en las instalaciones y dentro del terreno de juego. Se prohíbe el ingreso de comida y bebidas a la gramilla, ni se permite el consumo de chicles (gomas de mascar) dentro de esta;
- c) Está totalmente prohibido el ingreso y consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos o drogas en cualquiera de las instalaciones del Parque a la Madre, así mismo está totalmente prohibido el ingreso al local en estado de embriaguez o bajo de efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Artículo 6.- LA ADMINISTRACIÓN.-

- a) La Administración deslinda cualquier responsabilidad civil y/o penal por algún daño físico y/o lesión que

puedan sufrir los jugadores en el desarrollo de la actividad deportiva dentro del complejo. Siendo de entera responsabilidad de estos el realizar la actividad deportiva dentro de las normas de juego limpio (fair play) y las buenas costumbres;

- b) Ante cualquier situación de agresiones entre jugadores o cualquier persona dentro de la cancha, el partido se suspenderá de inmediato y no podrá solicitarse reembolso alguno;
- c) La Administración no se hará responsable por olvidos o pérdidas de objetos personales. Así mismo, está prohibido encargar el cuidado de cualquier objeto o pertenencia al Administrador del campo; y,
- d) La Administración se reserva el derecho de admisión.

Artículo 7.- DE LA RECAUDACIÓN:

El Administrador será la persona responsable de recaudar los valores que por alquiler de las instalaciones, se generen. Deberá estar caucionado de acuerdo a la ley.

Cada persona o institución que desee los servicios y uso del complejo, deberá cancelar los valores respectivos antes de ingresar a las canchas, por cuyo servicio recibirá un comprobante de pago debidamente sellado y con firma de responsabilidad. En caso de recibir cobros efectuados con cheques, estos deberán estar debidamente CERTIFICADOS, y girados a nombre del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PALTAS.

El Administrador realizará los depósitos de los valores recibidos en forma intacta y diaria, en la cuenta corriente que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paltas mantiene en las instituciones del Sistema Financiero, así mismo presentará en forma diaria el respectivo reporte a Tesorería Municipal.

De igual manera deberá llevar un adecuado registro de control de las recaudaciones diarias, que permitirá constatar la veracidad de la información, en cualquier momento.

Artículo 8.- DE LAS SEGURIDADES.-

Las canchas sintéticas, deberá contar con las seguridades respectivas que garanticen la buena marcha del mismo. Para ello, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paltas asignará el Guardia o guardias de seguridad requeridos, para la custodia de las instalaciones de dicho complejo.

Artículo 9.- DEL ARRENDAMIENTO.-

El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paltas, en uso de las facultades que la Ley le concede el Art. 53 del COOTAD, también podrá arrendar las instalaciones deportivas, arrendatario que se encargará no solo de la administración del Complejo sino también del cuidado y protección de todas las instalaciones que forman parte

del PARQUE A LA MADRE, el canon de arrendamiento mensual que deberá cancelar el arrendatario se lo fija en **\$ 1.000,00 (UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, arrendamiento que estará sujeto a la Ley de Inquilinato, la presente ordenanza y demás leyes conexas.

Para la celebración de los contratos de arrendamiento, se tomará en consideración lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento, en lo que se refiere a arrendamiento de bienes inmuebles.

DISPOSICIÓN GENERAL

Los valores por concepto del alquiler de las instalaciones que constituyen la cancha sintética del Parque a la Madre, de ser necesario, serán revisados en forma anual por el Concejo Cantonal en pleno.

La presente Ordenanza para el uso, alquiler y funcionamiento de las instalaciones deportivas, entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación en el dominio web de la Institución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paltas, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

f.) Arq. Nerio Ramiro Maita Sánchez, Alcalde del Cantón Paltas.

f.) Abg. Janina Rosalía Jaramillo Ramírez, Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO:
Que la **ORDENANZA QUE REGULA EL USO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES**

DEPORTIVAS DEL PARQUE A LA MADRE, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Paltas; en su primer debate en la sesión extraordinaria del martes doce (12) de julio del año dos mil dieciséis; y en segundo debate en la sesión ordinaria del martes diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis.

f.) Abg. Janina Rosalía Jaramillo Ramírez, Secretaria General.

ALCALDÍA DEL CANTÓN PALTAS.- Arq. Nerio Ramiro Maita Sánchez, Alcalde del Cantón Paltas, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil dieciséis, a las diez horas cuarenta y cinco minutos.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la **ORDENANZA QUE REGULA EL USO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL PARQUE A LA MADRE**, está de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República del Ecuador.- **SANCIONO.- LA ORDENANZA QUE REGULA EL USO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL PARQUE A LA MADRE**, para que entre en vigencia y dispongo su promulgación.

f.) Arq. Nerio Ramiro Maita Sánchez, Alcalde del Cantón Paltas.

Proveyó y firmó la **ORDENANZA QUE REGULA EL USO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL PARQUE A LA MADRE**, el señor Arquitecto Nerio Ramiro Maita Sánchez Alcalde del Cantón Paltas, el día viernes veintidós de julio del año dos mil dieciséis.

f.) Abg. Janina Jaramillo Ramírez, Secretaria General.



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

121 años
de servicio al país



REGISTRO OFICIAL[®]
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

IEPI_2015_T1_004659
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI_2015_RS_006968 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17306, del 20 de mayo de 2015

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE: Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: igual a la etiqueta adjunta con todas las reservas que sobre ella se hacen

VENCIMIENTO: 13 de octubre de 2025

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: Avda. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez, Quito, Ecuador.

REPRESENTANTE LEGAL: Leoncio Patricio Pazamito Freire

Quito, 17 de noviembre de 2015

Javier Freire Núñez
DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 001404

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro:

AUTOR(es): DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE

TITULAR(es): CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CLASE DE OBRA: ARTÍSTICA (Publicada)

TÍTULO DE LA(S) OBRA(S): DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.

Quito, a 21 de julio del año 2015

Rodrigo Fajardo
Exhorta Principal en Registro

Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos,
mediante Resolución N° 002-2012-DNDAYOC-IEPI

El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.

ELM